

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
VI SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICAS. 1993**



**“EFICACIA DEL PROCESO DE HABEAS CORPUS EN LA PROTECCION DE
LA DIGNIDAD HUMANA DE LAS PERSONAS EN DETENCION
PROVISIONAL”**

**TRABAJO DE GRADUACION PARA OBTENER LOS TITULOS DE
LICENCIADAS EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTADO POR:
ASCENCIO DIAZ, VIOLETA EMPERATRIZ
ORELLANA SALAZAR, ROSA LIGIA
POSADA, GLORIA DELMY**

**DIRECTORA DE SEMINARIO
LICDA. MORENA ELIZABETH NÓCHEZ DE ALDANA**

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, ABRIL DE 2004

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA

DRA. MARIA ISABEL RODRIGUEZ

VICE-RECTOR ACADEMICO

ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GÓMEZ

VICE-RECTORA ADMINISTRATIVO

DRA. CARMEN ELIZABETH RODRÍGUEZ DE RIVAS

SECRETARIA GENERAL INTERINA

LICDA. LIDIA MARGARITA MUÑOZ VELA

FISCAL GENERAL

LIC.PEDRO ROSALÍO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

LICDA. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA

VICE-DECANO

LIC. JOSÉ MAURICIO DUARTE GRANADOS

SECRETARIO INTERINO

DR. JOSÉ RODOLFO CASTRO ORELLANA

UNIDAD DE INVESTIGACION JURIDICA INTERINO

LIC.WILMER HUMBERTO MARIN SÁNCHEZ

DIRECTORA DE SEMINARIO

LICDA. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA

GRATITUD

A DIOS TODOPODEROSO

Agradecemos a Dios que nos iluminó y nos dio sabiduría en todo momento para realizar y terminar nuestro estudio universitario.

A NUESTRA FAMILIA

Por su apoyo y amor incondicional que nos demostraron en cada momento de nuestro estudio hasta llegar al final de nuestra carrera. Muchas Gracias.

A NUESTROS AMIGOS (AS)

Por apoyarnos en todo momento de nuestra carrera.

ASCENCIO DÍAZ, VIOLETA EMPERATRIZ

ORELLANA SALAZAR, ROSA LIGIA

POSADA, GLORIA DELMY

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de graduación, consiste en analizar la “Eficacia del Habeas Corpus en la protección de la Dignidad Humana de las personas en detención provisional”. Puesto que es importante conocer, si la protección de la dignidad humana de las personas en detención se respeta en las cárceles, sobre todo porque ya han pasado más de seis años de la reforma constitucional. Esta investigación se divide en seis capítulos de los cuales trataremos brevemente:

EL CAPITULO I, trata acerca de “ **La Dignidad Humana**”. Ya que la novedad de la reforma del art. 11 inc, 2°, es precisamente la protección de este derecho de las personas en detención. **1.1 Antecedentes históricos:** se hace una reseña histórica acerca de algunas nociones que se han tenido del concepto de dignidad. **2. Definición de Dignidad Humana:** se abordan las distintas dimensiones de la dignidad humana, y se trata de definir lo que es la dignidad humana estudiando distintos conceptos. **3. La protección a la Dignidad Humana en el ordenamiento jurídico nacional e internacional:** estudiando que protección se le da a la dignidad humana, ya que es de este derecho del cual se derivan los demás derechos que le corresponden al hombre como persona.

EL CAPITULO II, Se refiere al “**Habeas Corpus**”, por ser este el mecanismo directo de protección que tienen los detenidos provisionales, según lo establece el art, 11 inc. 2°

de la Cn. **1.1 Antecedentes históricos:** se tratan los orígenes del Habeas Corpus en el Derecho Español, en el Derecho Romano y en el Derecho Anglosajón. **2. El Habeas Corpus en El Salvador.** Un estudio acerca como lo regulaban las constituciones de nuestro país, ya que en un principio éste solamente protegía la libertad personal. **3. El proceso de habeas corpus.** Aspectos generales, incluye **3.1 Concepto y naturaleza del habeas corpus.** Definiendo al Habeas corpus como el mecanismo que busca proteger la libertad y la dignidad de las personas y estableciendo que el habeas corpus es un proceso constitucional. **3.2 Características del habeas corpus :** es una garantía constitucional para impugnar detenciones arbitrarias **3.3 Clases de habeas corpus:** habeas corpus reparador, habeas corpus restringido, habeas corpus correctivo, habeas corpus de pronto despacho. **3.4 Aspectos procesales:** a) Tribunales competentes, Sala de lo constitucional y Cámaras de Segunda Instancia b) Legitimación procesal activa, sujetos que pueden iniciar el proceso de habeas corpus c) Legitimación procesal pasiva, sujetos contra quienes procede el proceso de habeas corpus d) Solicitud de habeas corpus; Procedencia: el habeas corpus procede cuando se restringe indebidamente la libertad y por violaciones a la dignidad humana. e) Actos excluidos de control: Supuestos establecidos por la Sala de lo Constitucional, en los que no procede el habeas corpus. **3.5 Procedimiento:** a) Actos procesales de iniciación: quien puede iniciar el proceso y de que forma. b) Actos Procesales de desarrollo, se concretan en las actividades realizadas por el juez ejecutor y secretario de actuaciones a efecto de darle cumplimiento a la orden del tribunal competente. c) Actos procesales de conclusión, el modo de terminación del proceso de habeas corpus es mediante una sentencia, ya sea

estimatoria o desestimatoria. d) Medio de impugnación establecido para recurrir la sentencia denegatoria de habeas corpus.

EL CAPITULO III es sobre **Las Medidas Cautelares**, ya que afectan los derechos de las personas y especialmente la Detención Provisional, porque en ella la persona se encuentra en una situación vulnerable y su dignidad humana puede ser afectada. **1. Concepto y Naturaleza;** las medidas cautelares se adoptan para garantizar el cumplimiento de la sentencia, sobre su naturaleza se estudian diversos criterios; las medidas cautelares como proceso, como acción o sentencia. **2. Presupuestos de Adopción:** Materiales, Sustantivos y Formales. **3. Elementos Caracterizadores de las Medidas Cautelares:** La instrumentalidad, provisionalidad, la oficialidad, homogeneidad y la revocabilidad. **4. Momento y forma de adopción de las medidas cautelares:** Éstas pueden ser adoptadas mientras se sustancia el proceso y hasta que se resuelve definitivamente, y su adopción puede tener lugar en la Audiencia Inicial, en la fase de Instrucción y en la Audiencia Preliminar. **5. Clases de Medidas Cautelares:** se dividen en dos grupos: Personales, que son las que afectan la libertad de la persona y Reales, que son las que afectan los bienes de los imputados. Las medidas Cautelares Personales se clasifican en: A. La Citación, B. Presentación, C. Detención. Clases de Detención: a) Detención por el termino de inquirir, b) Detención Provisional; Concepto, Finalidad, Presupuestos; a)Razonable Probabilidad de la imputación, b) Necesidad de la medida. Principios rectores de la Detención Provisional: 1) Principio de legalidad, 2) Principio de Inocencia, 3) Principio de Excepcionalidad, 4) Principio de

Instrumentalidad, 5) Principio de Provisionalidad. Las medidas Cautelares Reales o Patrimoniales se clasifican en: El Embargo y La Fianza. **II El Principio de Inocencia en las Medidas Cautelares.** El imputado es considerado inocente mientras no haya una sentencia definitiva que lo declare culpable. **III Las Medidas Cautelares en relación con la dignidad humana y el Proceso de Habeas Corpus.** La Dignidad Humana debe ser la premisa fundamental del ius puniendi ejercido por el Estado, especialmente en el cumplimiento de las Medidas Cautelares, y es precisamente el Habeas Corpus el Proceso Constitucional, que protege la Dignidad Humana de las personas en Detención Provisional. **IV Regulación de las Medidas Restrictivas de libertad en los Instrumentos Internacionales.** En la normativa internacional, se consideran los principios de legalidad, proporcionalidad y excepcionalidad, como condiciones básicas para la restricción de los Derechos Humanos.

EL CAPÍTULO IV es la **Eficacia del Habeas Corpus**, es la conclusión de una investigación que incluyó la realización de un cuestionario a internos del Penal de Quezaltepeque, entrevista a los colaboradores de la sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia, análisis de estadísticas, de sentencias, para concluir sobre la Eficacia del Habeas Corpus.

EL CAPÍTULO V Análisis e Interpretación de Datos de la Investigación de Campo: Este Capítulo, tiene por finalidad establecer el tipo de investigación realizada y explicar las hipótesis bajo las cuales se llevó a cabo la misma, asimismo informar sobre

la muestra, y que unidades de análisis constituyeron objeto de estudio y los instrumentos utilizados para ello.

LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, en ellas se puntualiza sobre aspectos de la Eficacia del Habeas Corpus y se dan las recomendaciones al Estado y sus Instituciones, para que el Habeas Corpus, sea realmente efectivo en la protección de las personas en detención provisional.

INDICE

CAPITULO I

LA DIGNIDAD HUMANA

	Página
1.1 Antecedentes Históricos	1
A) Dimensión Político Social en el mundo Romano.....	1
B) Dimensión Religiosa o Teológica en el Cristianismo	4
2. Definición de Dignidad Humana	6
a) Dimensión Religiosa o Teológica	6
b) Dimensión Ontológica.....	7
c) Dimensión Ética.....	7
d) Dimensión Social.....	7
e)Dimensión Política.....	8
3. La Protección a la Dignidad Humana, en el Ordenamiento Jurídico	
Nacional e Internacional	10
3.1 Constitución de la República.....	10
3.2 Normativa Penal.....	15
3.3 Normativa Internacional	16
A) Declaración Universal de Derechos Humanos	16

B) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	18
C) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	19
D) Declaración sobre la protección de todas las Personas Contra la Tortura Y otros tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.....	20

CAPITULO II

EL PROCESO DE HABEAS CORPUS

	Página
1. Antecedentes Históricos	22
A) Derecho Romano.....	22
B) Derecho Anglosajón.....	23
C) Derecho Español.....	25
2. El Habeas Corpus en El Salvador	27
3. El Proceso de Habeas Corpus. Aspectos Generales.....	33
3.1 Concepto y Naturaleza.....	33
3.2 Características del Habeas Corpus.....	34
3.3 Clases de Habeas Corpus	35

	Página
3.4 Aspectos Procesales.....	36
a) Tribunales Competentes	36
b) Legitimación Procesal Activa.....	36
c) Legitimación Procesal Pasiva.....	37
❖ Solicitud de Habeas Corpus.....	37
❖ Procedencia.....	37
❖ Actos Excluidos de Control.....	38
3.5 Procedimiento.....	39
a) Actos Procesales de Iniciación.....	39
b) Actos Procesales de Desarrollo.....	40
c) Actos Procesales de Conclusión.....	41
d) Medio de Impugnación.....	42

CAPITULO III

LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO PENAL

I. Las Medidas Cautelares en el Proceso Penal.....	44
1. Concepto y Naturaleza.....	44
2. Presupuestos de Adopción de las Medidas Cautelares.....	46
❖ Presupuestos Materiales o Sustantivos.....	47

	Página
❖ Presupuestos Formales.....	48
3. Elementos Caracterizadores de las Medidas Cautelares.....	50
➤ Instrumentalidad.....	50
➤ Provisionalidad.....	50
➤ Jurisdiccionalidad	51
➤ La oficialidad	51
➤ Homogeneidad.....	52
➤ Revocabilidad.....	52
4. Momento y Forma de Adopción de las Medidas Cautelares.....	52
5. Clases de Medidas Cautelares.....	54
Personales	
A. La Citación.....	55
B. La Presentación.....	55
C. La Detención.....	57
Clases de Detención	
➤ Detención Practicada por particulares.....	57
➤ Detención Administrativa.....	57
➤ Detención Judicial.....	57
a) Detención por el Término de Inquirir.....	57
b) Detención Provisional.....	58
❖ Concepto.....	58

	Página
❖ Finalidad de la Detención Provisional.....	59
❖ Presupuestos de la Detención Provisional.....	60
a) Razonable Probabilidad de la Imputación.....	60
b) Necesidad de la Medida.....	61
❖ Principio Rectores de la Detención Provisional.....	61
1) Principio de Legalidad.....	61
2) Principio de Inocencia.....	62
3) Principio de Excepcionalidad.....	62
4) Principio de Instrumentalidad.....	64
5) Principio de Provisionalidad	65
 Medidas Cautelares Reales o Patrimoniales	
• El Embargo.....	67
• La Fianza.....	67
 II. El Principio de Inocencia en las Medidas Cautelares.....	 68
 3. Las Medidas Cautelares en Relación con la Dignidad Humana y el Proceso de Habeas Corpus	 71

	Página
IV. Regulación de las Medidas Restrictivas de Libertad en los Instrumentos Internacionales.....	72

CAPITULO IV

¿ EFICACIA DEL PROCESO DE HABEAS CORPUS ?

1. Eficacia del proceso de Habeas Corpus?.....	75
--	----

CAPITULO V

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO

a) Tipo de Investigación	84
b) Unidades de Análisis.....	85
c) Muestra.....	85

	Página
d) Técnicas e Instrumentos	86
e) Análisis de datos de la Investigación de Campo y Comprobación de Hipótesis	86
➤ Hipótesis General.....	86
➤ Hipótesis Específicas.....	88

Conclusiones y Recomendaciones

Conclusiones.....	93
Recomendaciones.....	94
Anexos.....	97
Bibliografía.....	122

CAPITULO I

LA DIGNIDAD HUMANA

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Para referirnos a la Dignidad Humana, es necesario hacer referencia al concepto de Derechos Humanos o Derechos Naturales, los cuales son considerados como los derechos que tiene una persona por el simple hecho de ser humana, y en virtud de que su única base es la condición propia del ser humano, estos son universales, igualitarios e inalienables.

Los Derechos Humanos, constituyen un marco para la organización política y una norma para la legitimidad de las autoridades.¹ La primera teoría plenamente desarrollada sobre los Derechos Humanos, se encuentra en el *Second Treatise of Government* (Segundo Tratado de Gobierno) de John Locke, publicado en 1688, a raíz de la Revolución que derrocó al Rey Jaime II de Gran Bretaña.

A partir de entonces la idea de los derechos naturales ha ido desarrollándose, sobre la base de un derecho absolutamente fundamental para el hombre, base y condición de los demás; el derecho a ser reconocido siempre como una persona humana, de ahí surge su dignidad; y de la dignidad humana se desprenden todos los derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle su personalidad integralmente. Sobre ella se tratará a continuación.

El concepto de dignidad humana tiene sus orígenes en la antigua Roma, donde surgió con un carácter marcadamente político- social; posteriormente pasó a tener una dimensión teológica debido a la influencia de la doctrina cristiana, dichos aspectos se analizarán a continuación.

A) DIMENSIÓN POLÍTICO-SOCIAL EN EL MUNDO ROMANO

Los orígenes de la noción de dignidad se hallan en la antigua Roma. Las dignitas, a saber, un concepto romano de forma de vida, ligado ante todo, a la vida

¹Pitts David y otros. Introducción a los Derechos Humanos. Editorial Rick Marhall. Pág. 3.

política e impregnado por un fuerte carácter moral, basado en un sistema de competencia otorgadas por unas cualidades, unas capacidades y una “intachable” conducta moral que lleva asociado un reconocimiento público y por supuesto honores.

La palabra dignitas está relacionada esencialmente con la posición política y social, con las capacidades que un ciudadano debe desarrollar en dicho orden; la condición principal para adquirir la acción política, y es la pertenencia al Senado, el cual se considera dotado de una integridad moral.²

En el concepto de las dignitas cada posición política y social superior encuentran su más clara expresión, lo que es distinto del carácter aristocrático de la sociedad romana, y no debe pasar inadvertido el elemento sacro, que desde tiempos remotos participa en conferir dignidad al magistrado romano.

La unión indisoluble de esa dignitas de sello aristocrático con la res pública, muestra que el derecho al poder que se manifiesta en aquel concepto, está limitado: hay a lo menos en la idea, un equilibrio entre el derecho al poder de la persona y el de la comunidad, la dignidad del individuo encuentra su límite en la libertad del otro; por otra parte, ese derecho de la persona no puede separarse del deber, de la responsabilidad adquirida. La dignidad obliga, y cuanto más alto es su grado tanto mayor el deber.

Este concepto es afín a otros valores de la sociedad romana: a auctoritas, gratia, fides, maiestas, gravitas, decore; tales conceptos no son intercambiables, se superponen parcialmente, y por ello es importante saber delimitar el campo en que tienen validez; sin embargo, en todos ellos se trata de diferentes aspectos del mismo fenómeno político: del des-usual e indiscutible prestigio de los príncipes reí publicare.

Los conceptos mencionados circunscriben un poder que no obliga a seguirlo por medios externos, sino que crea un impulso interior, un sentimiento que hace que el seguirlos represente un deber asumido voluntariamente, y la comunidad reconoce la vigencia de esos conceptos; así siempre está implícita la relación del individuo con la comunidad, derechos y deberes están unidos de manera inseparable.

² García Moreno, Francisco. “El Búho”. Revista Electrónica de la Asociación Andaluza de Filosofía.

Las dignitas estaba vinculada a una moral intachable: De la integridad nace la dignidad, de la dignidad, el honor, de éste el poder de mando, la libertad. Además el que posee dignitas debe mostrar grandeza y disciplina, debe controlar lo animal y emocional; esto está en la conciencia del ciudadano romano y lo hace sentirse superior. Considerando que la dignidad obliga a prescindir de todo rigor de la ley, la dignidad también exigía la debida representación.

Un elemento griego medular, acuñado en las dignitas es el prépon, el decorum.³ Es el regulador de todos los terrenos de la vida y forma el núcleo de una cultura caracterizada por el humanismo.

Todo lo que daña el decoro, todo lo que suprime la consideración del prójimo, su dignidad, todo lo carente de tacto, de gusto, todo lo exagerado, artificioso, agresivo, bajo, malicioso contradice la dignidad romana, la cual exige ante todo guardar la recta medida.

El concepto político de dignidad no se produce de manera drástica. Ello puede deberse a que en la época imperial, con su rígida jerarquía, la denominación de dignitas se reservó esencialmente a cargos políticos, de manera que hubo diversas dignidades, es decir, rangos.

Pero lo más importante para la historia del concepto de dignidad humana fue la delimitación de la naturaleza del hombre. Este es el primer testimonio en el ámbito latino de la dignidad de la naturaleza humana. Aquí la dignidad no es personal, sino que pertenece a todos los hombres como tales, lo que implica que, en esencia, todos los hombres son iguales. La filosofía griega, ya había dado un paso en este sentido al aceptar la posición especial del hombre en el mundo; ahora se tiene un concepto de dignidad que no excluye a ningún hombre, pero aún se conserva un carácter elitista, que favorece a un sector determinado de la sociedad.

³ Ibíd.Pág.2

B) DIMENSIÓN RELIGIOSA O TEOLÓGICA EN EL CRISTIANISMO.

La dignidad del hombre, para los cristianos, se fundamenta en su semejanza a Dios. Decisivo es en el Génesis: “Luego dijo Dios hagamos al hombre a nuestra imagen, conforme a nuestra semejanza.” (Génesis 1: 26), la exigencia de hacer filosofía como ofrenda a lo divino del hombre para superar lo animal, puede verse como una fase precursora de la concepción cristiana: de ejercer la dignidad humana como tarea entregada al hombre, por parte de Dios y de realizarse a sí mismo a imagen y semejanza de Él.

La vulneración de la dignidad humana se entiende en relación directa con Dios, con independencia de la condición política y social del hombre, de su nacionalidad, religión o pertenencia a cualquier otro grupo. Con ella el hombre posee ciertos derechos que nadie puede enajenar.

A través de la Historia de la Creación, de los comentarios y aclaraciones realizadas por parte de la Iglesia, el concepto de dignidad humana a pasado a fijarse en la conciencia general, ya no puede prescindirse del elemento cristiano en la historia humana.

El cristianismo supuso una conquista definitiva en la concepción de la persona humana. “La palabra persona referida al hombre cambia de sentido con la concepción católica de la igualdad esencial de los hombres”,⁴ lo cual lleva a que, se le distinga como expresión de la especial dignidad del hombre, como ser racional, creado a imagen y semejanza de Dios; por ello se considera que la persona es un fin en sí mismo, nunca es un medio. Aunque las personas se ordenen en cierto modo unas en beneficio de otras, nunca están entre sí en relación de medio a fin; merecen un absoluto respeto, por ello no deben ser instrumentalizadas nunca.⁵

Lo anterior, es básicamente la idea que expresa la Iglesia, en sus mensajes referentes a la dignidad humana, entre los que podemos mencionar: Los mensajes de Navidad de 1942 y 1944, de Pío XII; la Encíclica *Pacem in Terris*, de Juan XXIII; la

⁴ De Castro, Federico. *La persona Jurídica*. 2º Edic. Madrid, 1984. Pág. 143

⁵ García López, *Los Derechos Humanos en Santo Tomás de Aquino*, 1979, Pamplona, Pág.84

Encíclica *Populorum Progressio*, de Pablo VI; la Constitución *Gaudium et spes* sobre la Iglesia en el mundo de hoy, del Concilio Vaticano II, y las Encíclicas de Juan Pablo II *Laborem exercens* y *Familiaris Consortio*.

El concepto moderno de Dignidad humana se encuentra por primera vez en Kant, quien formula el imperativo categórico conforme al cual el hombre como persona tiene una dignidad, por lo que debe colocársele, por encima de todo lo que pueda ser utilizado como medio, y se le trate como un fin en sí mismo, con ello Kant traduce al lenguaje de su *Etica* unas consideraciones genuinamente cristianas, estableciendo las consecuencias que de ellas se derivan para el Derecho.⁶

Una concepción política aparece posteriormente, cuando se enuncia que es deber del Estado velar por la dignidad de los hombres, lo cual se convierte en un postulado político y adquiere una nueva fuerza que desde entonces no ha perdido. La dignidad interna kantiana y la cristiana luchan por los derechos humanos y se llega a la Revolución Francesa; en donde la dignidad del hombre se hace fundamento de los derechos humanos, porque se considera que sólo en libertad política el hombre puede adquirir un sentimiento de dignidad, puede tener conciencia de la misma, a la vez que la libertad es una exigencia de la dignidad.

Las terribles experiencias de nuestro tiempo, por el contrario, han dado un nuevo impulso al concepto político de dignidad humana, y reaparece un elemento de la dignitas romana: El derecho de la persona frente a la comunidad, derecho que reclaman no solo las altas personalidades como en la Roma republicana, sino cada hombre; de la dignidad humana ya no se deriva un deber, como en la cristiandad, en la filosofía platónica y en el renacimiento italiano, sino más bien el derecho de cada ciudadano frente a la comunidad.

Por eso es regulada en la Norma Fundamental de la mayoría de Estados. La primera Constitución en que se regula la dignidad humana, es la Irlandesa, de 1937, y se trata de la dignidad en el sentido cristiano: “La dignidad del hombre es intocable. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder estatal”, dice el primer artículo de la

⁶ González Pérez, Jesús. *La Dignidad de la Persona*. Edit. Civitas, 1º Edic. Madrid 1986, Pág.29

Constitución de Alemania; pero la dignidad del hombre en este sentido sigue amenazada, y la mera formulación legal no basta para preservarla, hay que hacer todo lo que está a nuestro alcance, ensayar todos los caminos, para enraizar la dignidad en la conciencia de la sociedad y así asegurar el verdadero fin de la misma.

2. DEFINICIÓN DE DIGNIDAD HUMANA.

“El valor de la persona consiste, en ser más que el mero existir, en tener dominio sobre la propia vida, y esta superación, este dominio es la raíz de la dignidad de la persona”.⁷

La dignidad de la persona, es el rango de la persona como tal “Ser persona es un rango, una categoría que no tienen los seres irracionales. Esta prestancia o superioridad del ser humano sobre los que carecen de razón es lo que se llama dignidad humana”.⁸

De acuerdo a Joaquín Ruiz Giménez, existen cinco dimensiones de la dignidad humana:

- a) **Dimensión Religiosa o teológica:** La cual considera a los hombres hechos a imagen y semejanza de Dios, por ello se considera que la dignidad de la persona no admite discriminación alguna, por razón de nacimiento, raza, sexo, opiniones o creencias; es independiente de la situación en que se encuentre y de las cualidades, así como, de la conducta y comportamiento de la persona; Esto se debe a la igualdad esencial de todos los seres humanos; que encuentran un reflejo en el Art. 3 de la Constitución y cuyo fundamento último es, precisamente, la dignidad de la persona. El hombre conserva su dignidad hasta su muerte.
- b) **Dimensión Ontológica,** considera a la persona como un ser dotado de inteligencia, racionalidad, libertad y conciencia de sí mismo y esta no se ve

⁷ Joya Membreño, Ana Dolores y otros. Responsabilidad por Violación de los Derechos a la Dignidad, a la integridad y a la defensa mediante actos de investigación en el proceso penal. UES.2000 Pág. 87

⁸ Millan Puelles, Persona Humana y Justicia Social, Madrid, 1973, Pág. 15

disminuida por enfermedad mental, ni por la edad, que si bien influyen en ciertos aspectos de la capacidad de ejercicio, pero no en el goce de los derechos propios del ser humano. Tampoco se encuentra atada al desarrollo psicológico del ser humano porque en cada etapa de la vida de éste, es considerado como persona. Se entiende que la persona en cada una de las etapas de su vida, debe reconocérsele su propio valor particular en una vida humana considerada en su totalidad; pues si se tiene conciencia de su dignidad, se debe valorizar la vida de un anciano como la de un niño, e incluso el que está por nacer.

- c) **Dimensión Ética:** Considera al ser humano como un fin en sí mismo y no como un instrumento, como un ser único dotado de autonomía moral, ante cualquier modelo de conducta, frente a interferencias o presiones y de manipulaciones que pretenden convertir al hombre en cosa o instrumento.
- d) **Dimensión social:** La conducta de la persona humana, independientemente, que sea positiva o negativa no la hace perder su dignidad, por ejemplo, aunque el individuo realice actos tipificados como delitos no pierde por eso su dignidad; ni en consecuencia, puede ser privado sustancialmente de sus derechos fundamentales sino suspendido o reducidos temporalmente en el ejercicio de algunos de ellos y particularmente los que tienen relación con su problema conductual; en consecuencia no puede ser privado de sus derechos fundamentales, sino suspendido en el ejercicio de algunos de ellos, por ejemplo el derecho a la libertad de tránsito.⁹

e) **Dimensión Política:**

La dignidad humana supone el valor básico de los derechos humanos, que tiende a facilitar de forma más concreta la realización de la persona dentro de la sociedad. Constituye no sólo la garantía de que la persona no va ser objeto

⁹ Bertrand Galindo, Francisco y otros, Manual de Derecho Constitucional, Tomo II. Edit. Proyecto de reforma judicial. 1º Edic. 1992, Pág. 669

de ofensas o humillaciones, sino que también incluye el desarrollo de la personalidad de cada individuo.

Una explicación del poder, actualmente, debe partir de un fundamento ético que sea respetuoso del ser humano, adoptando como idea principal la dignidad humana.

No obstante, el concepto de dignidad humana esta estrechamente vinculada, en su origen, a una concepción iusnaturalista del orden jurídico (ley divina, regla moral); la necesidad racional de admitir la dignidad humana viene impuesta, no por el derecho natural, sino como imperativo lógico de la posibilidad de la convivencia humana pacífica.

Toda persona es titular de los derechos humanos, por el solo hecho de su condición, ello no puede verse menoscabado por diferencias de regímenes políticos, sociales o culturales, su protección y garantía supone que el ejercicio del poder debe comprender mecanismos que garanticen esa tutela, y precisamente el conjunto de reglas que definen el ámbito del poder y lo subordinan a los derechos y atributos inherentes a la dignidad humana es lo que configura el Estado de Derecho. La dignidad humana se convierte así, en el fundamento del sistema político y jurídico, ya que el fin último del Estado es el hombre mismo, la persona humana.

El Estado, no se agota en sí mismo, sino que es una creación de la actividad humana que trasciende para beneficio de las propias personas. Por eso se establece en el Art. 1 de la Constitución de la República, que la persona humana es el principio y el fin de la actividad del Estado, pero como creación misma del ser humano, el Estado no se concibe como organizado para el beneficio de los intereses individuales, sino de las personas como miembros de la sociedad, resulta indudable que el fin que persigue el Estado de derecho, es el respeto a la dignidad humana.

Puede concluirse entonces, que el fundamento filosófico de la soberanía popular descansa en la dignidad de la persona humana, es decir que, ésta forma parte esencial del contenido de la Constitución, como lo prescriben los Art. 1 y 83, que establecen que el origen y el fin de la actividad del Estado gira en torno a la persona humana y ésta es

uno de los fundamentos a los límites de las actuaciones de los poderes públicos.. Actualmente, a partir de la reforma constitucional del Art. 11 inciso 2º la dignidad humana de las personas en detención, es protegida por el proceso constitucional del Habeas corpus.

La dignidad humana, se configura como el punto de referencia de todas las facultades que se dirigen al reconocimiento y afirmación de la dimensión moral de la persona,¹⁰ y se concreta en los derechos fundamentales de la persona humana, siendo éstos una proyección de tal dignidad.

Muchos autores son unánimes en afirmar que, la dignidad humana es el presupuesto del ejercicio de los demás derechos, pues ella se manifiesta en el derecho a la intimidad, a la protección del honor, al desenvolvimiento de la personalidad, en la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia y, en la prohibición de todo tipo de tortura.

La Dignidad es la materialización del conjunto de valores vinculados al hombre: aquello que hace que el hombre sea el valor supremo en la convivencia social; debido a ello ésta es considerada como la base de los derechos humanos, y el límite último de la acción estatal.

Puede afirmarse que “la función del Derecho es garantizar la libertad de cada individuo para permitir que éste realice libremente sus fines, y la función del Estado es la realización y puesta en marcha de la cooperación social, armonizando los intereses individuales y colectivos con miras a obtener el bien común”,¹¹ por lo que los fines del Estado sólo pueden tener como último objetivo la realización de la persona humana, tanto en su dimensión individual como social, sin anteponer a éste objetivo supremo supuestos fines de la colectividad.

La dignidad humana no es un atributo de las personas en forma aislada, es una expresión de su ser en relación con los demás, porque ésta se crea y se desarrolla en relación con aquellos.

¹⁰ Pérez Luño, Antonio Enrique. “Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución”, Tecnos, 5º Edic. Madrid. 1995, Pág. 49

¹¹ Sentencia 14-XII-95, Inc. 17-95

En consecuencia, puede decirse que **la dignidad humana**, es el rango o la categoría que corresponde al hombre como ser dotado de inteligencia y en su calidad de tal.

En concordancia con el concepto antes mencionado, según el autor Jesús González, existen ciertos parámetros para determinar cuando se comete un atentado contra la dignidad humana:¹²

- ◆ Que son indiferentes las circunstancias personales del sujeto, ya que la dignidad acompaña al hombre hasta su muerte.
- ◆ No se requiere intención o finalidad; no hace falta una voluntad de humillación o desprecio para que exista un atentado a la dignidad de la persona.
- ◆ Es irrelevante la voluntad de la persona afectada.

3. LA PROTECCION A LA DIGNIDAD HUMANA, EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO NACIONAL E INTERNACIONAL.

3.1 CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.

El Artículo 1 de la Constitución declara que El Salvador, reconoce a la persona humana desde su concepción como el origen y el fin de la Actividad del Estado, lo cual viene a reafirmar que la convivencia nacional, se debe establecer con base en el respeto a la dignidad de la persona humana y que ésta, sólo puede predicarse desde el pleno respeto a los derechos individuales de las personas.

En el Artículo 2 inciso primero de la Cn., establece el Derecho a la vida, a la integridad física y moral, y a la libertad, entre otros. El derecho a la vida, que tiene la persona humana, se encuentra protegido a partir de la concepción, protegiéndola por el mero hecho de existir, es decir con carácter absoluto. El más inmediato derecho vinculado al derecho a la vida es el de la integridad física y moral; ésta consiste en el derecho que tiene todo individuo a que no se le ocasione daño, lesión o menoscabe en

¹² González Pérez, Jesús. La Dignidad de la Persona. Edit. Civitas, 1º Edic. Madrid, 1986. Pág.235

su persona física, ni psíquica, evitando atentados de diversa índole a la vida de las personas.¹³

La libertad, consiste en la potestad que la persona tiene de escoger los fines que más le convengan para el desarrollo de su propia personalidad y de elegir los medios más apropiados para su obtención. Desde el punto de vista jurídico la libertad es considerada como la ausencia de coacciones, ya sean físicas o morales sobre los hombres a fin de permitirles el desarrollo pleno de sus capacidades.¹⁴

Este derecho no es ilimitado, sino que las personas deben cumplir obligatoriamente todas aquellas restricciones a su libertad que el legislador formula para la convivencia social, siempre teniendo en cuenta los valores fundamentales del ordenamiento jurídico: *la justicia, la seguridad jurídica y el bien común*.¹⁵

El Artículo 4 de la Cn. Establece “que no será esclavo el que entre en su territorio, ni ciudadano el que trafique con esclavos. Nadie puede ser sometido a servidumbre ni a ninguna otra condición que menoscabe su dignidad”, con ello se reafirma la libertad como un derecho fundamental, porque ningún ser humano ésta autorizado, en términos generales, a ejercer dominación sobre otro ser humano.

En el Artículo 10 de la Cn. se prohíbe todo acto o contrato que implique la perdida o irreparable sacrificio de la libertad o dignidad de la persona, es decir, que dentro de nuestro ordenamiento jurídico, es considerado nulo, todo acto o acuerdo, realizado aún con la voluntad de la persona, que afecte su libertad y en un sentido amplio, su dignidad.

El Art. 11 inc.2 de la Cn, a partir de su reforma en 1994 y ratificada por Decreto Legislativo número 743, del 27 de Junio de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 398, Tomo 332 del 10 de julio del mismo año, establece el derecho de toda persona al Hábeas Corpus, cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad, también procederá, cuando cualquier autoridad atente contra

¹³ Op.Cit. Bertrand Galindo y otros. Pág. 724

¹⁴ *Ibíd.* Pág. 729

¹⁵ Sentencia de 14-XII-95, Inc. 17-95

la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas; por medio de este mecanismo se busca que se muestre físicamente a la persona, y que el tribunal superior determine la legalidad o ilegalidad de la detención, y, en este último caso, que se ordene su libertad o que cese la lesión a su dignidad.

Anteriormente el Art. 11 inc. 2º rezaba de la siguiente manera: “ Toda persona tiene Derecho al Hábeas Corpus, cuando cualquier autoridad o individuo restrinja ilegalmente su libertad”, es decir, que limitaba los alcances del mencionado proceso constitucional a la protección de la libertad ambulatoria, sin considerar otros aspectos o circunstancias, que podrían ser objeto de violación, al encontrarse una persona en detención, sea ésta legal o no, o incluso, cumpliendo una pena como producto de una sentencia condenatoria definitiva.

La reforma de la mencionada disposición constitucional., amplio de forma considerable el alcance del proceso constitucional de Hábeas Corpus, ya que anteriormente éste solo procedía en caso de violación al derecho a la libertad de tránsito, es decir cuando una persona era detenida de forma ilegal; actualmente protege no sólo la libertad ambulatoria, sino también la dignidad, integridad física psíquica y moral de las personas detenidas, e incluso de las personas que se encuentran cumpliendo una condena.

Así lo establece la Sala de Constitucional en sentencia de habeas corpus 36-99, en donde considera que el mencionado mecanismo constitucional procede en caso de violaciones contra la dignidad, integridad física o psíquica o moral de las personas detenidas.

En ningún momento, una persona se encuentra más vulnerable que al estar privado de libertad; así, el derecho a la dignidad humana, podría verse quebrantado por las condiciones del sistema penitenciario, sin que las personas privadas de libertad, tuvieran acceso a un mecanismo destinado especialmente, a la protección de sus derechos.

En atención a lo anterior, y a que es atribución del Estado velar por la protección de los derechos esenciales del individuo y el respeto a la dignidad humana, el legislador

considero necesario ampliar los alcances del proceso de Hábeas corpus a la salvaguarda de otros derechos como: *la dignidad humana, integridad física, psíquica y moral de las personas en detención*; dando especial importancia a la dignidad humana como base y fundamento de los derechos humanos.

Puede decirse entonces que el proceso constitucional del Hábeas Corpus, constituye un medio de protección de los derechos y garantías fundamentales de las personas privadas de libertad.

El Art. 25 de la Cn., Establece la Libertad religiosa y de culto, es decir, que no debe haber restricciones o discriminación por pertenecer y practicar una fe religiosa determinada.

El Art. 27 de la Cn., prohíbe la prisión por deudas, las penas perpetuas e infamantes, las proscriptivas y toda especie de tormento, ya que todo ello va en detrimento de la dignidad ser humano. Además en el caso de la pena perpetua, ésta es contraria con la función y caracterización de la pena, puesto que ésta debe ser proporcional a la naturaleza y gravedad del delito, y tiene por objeto corregir y resocializar al delincuente.

El derecho al trabajo y la obligación del Estado de emplear todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador, y a su familia una existencia digna, (Art. 37 Cn.), forma parte de la protección que la Constitución otorga a la dignidad humana; implica el reconocimiento de que toda persona es capaz “de exteriorizar su energía física y psíquica a fin de conseguir la realización o satisfacción de una necesidad, un interés o una utilidad social..., por lo que la actividad laboral no puede ser tratada como objeto de comercio ni cotizada según las leyes del mercado; y además del salario, se debe cumplir con una serie de prestaciones, derechos y garantías sociales adicionales del trabajador, que le posibiliten una existencia digna.”¹⁶

La educación, es un derecho primordial para el desarrollo integral de la personalidad, se encuentra reconocido en el Art. 55 de la Constitución. Es la posibilidad

¹⁶ *Ibíd.* Sentencia de 14-XII-95, Inc. 17-95

que se reconoce a todos los individuos para desarrollar sus capacidades físicas e intelectuales, el derecho a la instrucción y a la formación necesaria en las distintas etapas de la vida, para que la persona pueda lograr su desarrollo pleno y sea útil a la sociedad.

La actividad del Estado gira en torno a la dignidad humana, por ello se considera que el fundamento de la soberanía popular descansa en ella, es decir que forma parte esencial del contenido de la Constitución, como lo prescriben los Art. 1 y 83 Cn.; constituyendo además uno de los límites a las actuaciones de los poderes públicos, por lo que puede decirse que la persona humana es el origen y el fin de la actividad del Estado.

Por ello el Estado debe procurar que el orden económico, responda al principio de justicia social (Art. 101Cn), es decir, que los recursos no se concentren en determinados sectores de la sociedad, de tal manera, que todos los habitantes tengan acceso a los medios necesarios que garanticen una existencia digna.

La dignidad humana, es un concepto amplio, que engloba y a la vez constituye el presupuesto para la realización de los derechos fundamentales, inclusive puede considerarse la finalidad total del derecho, por lo que puede decirse que se encuentra presente en todo el Ordenamiento jurídico Fundamental, pero que de manera expresa se encuentra contemplada en las disposiciones antes relacionadas.

3.2 *NORMATIVA PENAL*

Uno de los principios rectores del proceso penal, es el Principio de Dignidad Humana, el cual se encuentra contemplado en el Art. 2 del Código Penal, en concordancia con el Principio de Humanidad¹⁷ prescrito en el Art. 1 de la Cn, el cual establece que la persona es el origen y el fin de la actividad del Estado.

¹⁷ Moreno Carrasco, Francisco y otros. Código Penal de El Salvador, Comentado. Edit. Justicia de Paz. C.S.J. 1° Edic. 1999. Pág. 4

Este principio parte de la idea de que el delito provoca un rechazo social, que puede incitar a quienes están llamados a perseguirlo o castigarlo, a llevar a cabo comportamientos que menoscaben la dignidad del sospechoso de haberlo cometido o del condenado por haberlo hecho; ello desde la equivocada idea de que el delincuente pierde, al delinquir, su propia dignidad; cuando en realidad es el Estado el que pierde su legitimidad al permitir que se lesione la dignidad.

El inciso primero, del artículo 211 del Código Procesal Penal, es una referencia a la dignidad como principio, el cual debe prevalecer en los procedimientos que tengan por objeto conductas penalmente relevantes, tanto en la fase de investigación policial, como en la de investigación y enjuiciamiento, así como en la de ejecución de la pena o medida de seguridad impuesta.

El inciso segundo, establece un límite a la imposición o ejecución de pena o medida de seguridad que violente el estatuto jurídico de derechos y libertades de la persona, o suponga un trato cruel, inhumano o degradante.

Para que el trato sea degradante, los padecimientos psíquicos o físicos, causados al individuo, deben ser realizados de tal manera que maltraten y dobleguen la voluntad del sujeto, ocasionando también una humillación o una degradación que alcance un mínimo de gravedad.¹⁸

La calificación de una pena como inhumana o degradante, depende de la ejecución de la misma y de las modalidades que ésta reviste, de forma que por su propia naturaleza, la pena no debe acarrear sufrimientos de una especial intensidad, o que provocar humillación que alcance un nivel determinado, distinto y superior, al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena.

3.3 *NORMATIVA INTERNACIONAL.*

La transformación de las relaciones internacionales, en el terreno de los derechos humanos ha sido sorprendente, en los últimos años.

¹⁸ *Ibíd.* Pág 5

Los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, han sido ratificados por más de tres cuartas partes de las naciones del mundo¹⁹ y los Estados son cada día más responsables ante la comunidad internacional, por sus prácticas en materia de Derechos Humanos.

A) DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

En la historia del reconocimiento y protección de los derechos fundamentales, constituye un punto de referencia decisivo La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada en la 183 Asamblea General de las Naciones Unidas, el día 10 de Diciembre de 1948, siendo el primer texto internacional que ha de prevalecer en la interpretación de las normas sobre derechos humanos.

En la Declaración, después de proclamar en su preámbulo la fe de las Naciones Unidas “en la dignidad y el valor” de la persona humana, estableció:

- Que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. (Art. 1)
- Que “nadie estará sometido a esclavitud ni servidumbre”. (Art.4)
- Que “nadie será sometido a tortura ni a pena o tratos crueles, inhumanos o degradantes” (Art.5)
- Que “todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”. (Art. 6)
- Que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataque a su honra o a su reputación”. (Art. 12)
- Que “toda persona como miembro de la sociedad tiene derecho a la seguridad social y a obtener...la satisfacción de los derechos económicos,

¹⁹ Donnelly, Jack. Introducción a los Derechos Humanos. Pág. 9 1995

sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.” (Art.22)

- Que “toda persona que trabaje tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana.” (Art.23)

La Declaración, es indudablemente, la expresión de la conciencia de la humanidad, representada en la ONU, y como tal, fuente de un derecho superior, cuyos principios no pueden ser desconocidos por sus miembros,²⁰ y los cuales se fundamentan en la dignidad de la persona.

Puede decirse que la Declaración surge “como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse”, en un inicio fue considerada como un conjunto de “buenos propósitos” de los Estados que la aprobaron, ya que a nivel internacional, una declaración es sólo un conjunto de principios que uno o varios Estados manifiestan que van a seguir a futuro como norma de conducta.

Por otro lado, nuestro país ha aceptado como leyes de la República los Tratados Internacionales que son parte de la Carta Internacional de Derechos Humanos; por lo tanto, su cumplimiento es obligatorio en El Salvador.

Con los Tratados Internacionales la defensa de los derechos humanos se ha perfeccionado, pero aún la Declaración Universal de los Derechos Humanos, continúa siendo un importante documento para la defensa de los derechos y libertades fundamentales.

B) *PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fue proclamado en Nueva York, el 19 de Diciembre de 1966.

²⁰ Truyol. Los Derechos Humanos. Madrid, 1977. Pág. 31

Los Estados firmantes consideraron “que conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz del mundo tienen por base la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables”; Reconocen “que éstos derechos derivan de la dignidad inherente a la persona humana”, y consideran “que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas”. Lo que les lleva a garantizar a todos los individuos que se encuentra bajo su jurisdicción, dentro de sus fronteras, el goce de éstos derechos.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece que:

- “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”. (Art.7)
- “Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre”. (Art.8)
- “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.(Art.10).
- “Todo ser humano tiene derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”.(Art16)
- “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”(Art.17)
- “El ejercicio del derecho a la libertad de expresión estará sujeto a las restricciones necesarias para asegurar el respeto a los derechos y a la reputación de los demás.” (Art. 19)

De lo anterior se puede decir, que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se reafirma la protección a la persona humana, a sus derechos inherentes, es decir la protección al derecho fundamental que engloba o comprende los restantes, que es la dignidad humana.

C) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

Este pacto fue hecho en Nueva York en la misma fecha que el de derechos civiles y políticos, el 19 de Diciembre de 1966.

A través de éste pacto, los Estados firmantes se obligan a reconocer y garantizar los derechos económicos, sociales y culturales, en los territorios que se establecen en su articulado.

Este pacto trata de garantizar expresamente unas condiciones de trabajo que aseguren a la persona humana:

“Condiciones de existencia digna para ellos y para sus familias” (art.7), reconociéndose el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluyendo alimentación, vestido, y vivienda adecuados. (art.11).

Y, con relación al derecho a la educación, considera que debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad” (art.13).

Este pacto reconoce que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales tanto como de sus derechos civiles y políticos.

D) DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Tomada en Resolución. 3452 (XXX), anexo, 30 U.N. (No. 34) p. 91, ONU Doc. A/10034 (1975).

La Declaración de la Protección de todas las personas Contra la Tortura, dispone en su Art. 1 que se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, infrinja intencionalmente a una persona penas o

sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

La mencionada declaración, en su Art. 2 dispone que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumana o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Es decir, que constituye una violación al derecho a la dignidad humana, cualquier acto cruel orientado a obtener de la persona información acerca de un hecho delictivo, en que ha participado o que sospeche que lo ha realizado, violentado así, incluso el principio de presunción de inocencia. Esta declaración, limita la pretensión punitiva del Estado, imponiéndole la obligación de respetar la dignidad de la persona humana y los derechos y garantías individuales, en cuanto a los medios de investigación y los medios probatorios utilizados dentro del proceso penal, que podrían tener mucha relación con los alcances amplios de la reforma del artículo 11 de la Constitución.

En la legislación salvadoreña, en el Artículo 87 de Código Procesal Penal, se establece que “el imputado tendrá derecho a que no se empleen contra él medios contrarios a su dignidad, y a no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad”; ya que para investigar y penar el delito no es posible hacerlo mediante la comisión de otro delito, que generalmente va unido a la violación de los Derechos Humanos.

Así el Art. 15 del Código Procesal Penal, establece que no tendrá valor la prueba obtenida, por medios ilícitos, y se prohíbe toda especie de tormento, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o cualquier otro medio que afecte o menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de la persona.

CAPITULO II

EL PROCESO DE HABEAS CORPUS

1. ANTECEDENTES HISTORICOS

A) DERECHO ROMANO

El Habeas Corpus, no tiene un origen único y determinado. Por el contrario, es el producto de una la lucha del individuo por lograr la protección de su libertad personal, y su dignidad.

El antecedente más concreto del proceso de habeas Corpus es el interdicto romano de homine libero exhibendo, contenido en el Digesto, Título XXIX, Libro XLIII.²¹

El interdicto de homine libero exhibendo, constituyo una especie de acción popular, que podía ser ejercida por cualquiera.; el Digesto exigía el cumplimiento inmediato de la orden de Habeas Corpus, y provocaba sanciones pecuniarias en caso de desobediencia y requería, además, que no se discutiera la calidad de hombre libre: “Si se duda si el detenido es libre o siervo, o pende controversia sobre su estado, se ha de apartar de este interdicto y reatar de la causa de su libertad” (Digesto Título XXIX)

Este interdicto, ignoraba la dignidad humana que toda persona posee, ya que hacía distinción entre libres y siervos, sólo protegía a los primeros de la esclavitud a la que pudieran estar sometidos.

♣ Tipos de Interdictos

Los interdictos se clasifican en *prohibitorios*, *restitutorios* y *exhibitorios*.

²¹ Sagués, Pedro Nestor. Derecho Procesal Constitucional. Hábeas Corpus. Edit. Astrea, 2ª. Edic. Buenos Aires Argentina, 1988, Pág. 102

Los primeros contenían una orden prohibitiva, empleando las palabras *vim fieri veto* o *veto interdictan*; *los segundos*, disponían el reintegro de una cosa, o que se volviera una situación a su antiguo estado, por último *los interdictos exhibitorios*, también denominados *decreta*, ordenaban mostrar alguna cosa o persona, su fin último era la restitución o liberación de una cosa o persona. Entre los interdictos exhibitorios de personas se pueden mencionar los siguientes:

1) *Interdictum de liberis exhibendis et ducendis*, otorgado al *pater familiae* para lograr la devolución al hogar de alguno de sus descendientes.

2) *Interdictum de uxore ducenda vel exhibenda*, se otorgaba a un hombre respecto de su esposa, para que se la mostrara e hiciera retornar a la casa familiar.

3) *Interdictum de libero exhibendo*, conedido al patrono, para lograr la exposición del liberto que debía realizarle ciertos trabajos.

4) *Interdictum de homine libero exhibendo*. Se utilizaba para reclamar la liberación de un hombre libre dolosamente detenido.²²

B) DERECHO ANGLOSAJÓN

La protección a la libertad dentro del Derecho anglosajón, se ha realizado a través de diversos instrumentos procesales, salvaguardando el derecho de locomoción y de libertad física, cuando el beneficiario puede disponer de ellos y no opera en los casos en que tales facultades están legalmente restringidas.

De todos los procedimientos establecidos el más significativo es el writ of habeas corpus ad subiciendum, el habeas corpus por autonomasia, el cual podía tener metas dispares.²³

²² Cabanellas, Guillermo, Diccionario de derecho usual, Bs. As. Arayú, 1953. Pág. 306

²³ Los principales tipos de writ son: de manucapto, su fin era poner en libertad a un detenido, mediante una fianza, b) writ de odio et atia, tendía a establecer si un detenido lo estaba con motivo fundado o solo por odio o venganza; c) writ de homine replegiando, tenía por fin liberar a un detenido para que contestara las imputaciones que se le hacían; d) writ de habeas Corpus, su consistía en obtener autorización para traslados, declaraciones testimoniales. Hábeas Corpus. Enciclopedia Jurídica Omeba T.XIII.

Clases de Habeas Corpus.

Existen seis sub especies de writ de hábeas corpus o auto de comparecencia:

✓ Hábeas Corpus ad respondendum. Disponía la remisión de un detenido de un lugar a otro, para iniciarle una acción penal.

✓ Hábeas Corpus ad prosequendum, tendía a trasladar a un preso de una jurisdicción a otra.

✓ Hábeas Corpus ad testificandum, para que una persona se presentara a prestar declaración.

✓ Hábeas Corpus cum causa, para lograr el traslado de una persona detenida por deudas.

✓ Hábeas Corpus ad satisfaciendum, previsto para cuando un detenido ha sido enjuiciado y el demandante desea llevarlo ante un tribunal de jerarquía superior.

✓ Hábeas Corpus ad subicirndum, obliga al custodio de un detenido a exhibirlo ante la justicia y explicar las causas de la privación de su libertad.

Según el autor Ramón Soriano, la ley de 1679, es el documento jurídico de mayor relevancia en la evolución de éste procedimiento de la Libertad personal, destacando en ella las siguientes características:

➤ Su ámbito de competencia se refiere a los casos penales, posteriormente con la ley de 1816 el writ se hizo extensivo a asuntos de naturaleza jurídica privada.

➤ La amplia legitimación activa; el writ de habeas corpus puede solicitarlo el detenido u otra que actúe en su nombre.

➤ Existencia de plazos estrictos de presentación del detenido y de contestación al writ; en razón de la distancia entre el lugar de detención y la residencia del Juez y la exigencia de responsabilidades consistentes en sanciones pecuniarias y de inhabilitación para los funcionarios que incumplan el mandato judicial

➤ Prohibición expresa, de trasladar al detenido de una prisión a otra, o de un lugar a otro.

La ley inglesa de Hábeas Corpus de 1816, extendió el writ a supuestos no penales, es decir a la privación de libertad realizada por particulares, existen varias hipótesis en la jurisprudencia inglesa, por ejemplo: la custodia de menores, en las relaciones entre cónyuges y en la petición de extradición.

C) DERECHO ESPAÑOL

En el derecho Español, surgió *el Proceso de manifestación de personas*, el cual es considerado, como uno de los medios, más importantes, para la protección de los derechos del individuo frente al poder del Estado.

El mencionado proceso se incluyó en el fuero llamado “Privilegio General”,²⁴ en él se consigno el respeto a las garantías individuales, llegando incluso, a superar en éste punto a la Constitución inglesa. Consistía, en apartar a la autoridad de su acción contra la persona, previniendo toda arbitrariedad o tiranía a favor de los habitantes.²⁵

El proceso de Manifestación de Personas podía promoverse, por el preso o detenido, sin proceso alguno, o por juez incompetente que recurría a la Justicia Mayor, contra la fuerza de que era víctima; y en ciertos casos quedaba libre un día, y si examinando el proceso, éste debía seguirse el presunto reo era custodiado en la cárcel de los manifestados, en donde esperaba el fallo sin sufrir violencia. Este procedimiento garantizaba a las personas su integridad y su libertad.²⁶

❖ *La Manifestación de personas, en lo criminal, constaba de dos etapas:*

²⁴ Oliveros Tavulai, Raúl . Habeas Corpus. Edit. Jurídica de Chile. 1995, Pág. 30

²⁵ Bertrand Galindo, Francisco y otros. Manual de Derecho Constitucional. Tomo I, 3º Edic. 1998, Pág.316

²⁶ Soriano, Ramón. El derecho de habeas Corpus. Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 1986, Pág. 54 y 55

- ❖ *La primera de carácter cautelar en la que existía, audiencia contradictoria con alegatos de manifestado y de las autoridades que lo habían detenido, aseguraba a la persona, arbitrariamente detenida, evitando que fuera objeto de malos tratos.*
- ❖ *La segunda era un proceso en grado de apelación, en el cual el Justicia, podía confirmar, modificar o anular la sentencia dictada por el juez ordinario. Esta fase aseguratoria es la que se asemeja al habeas corpus contemporáneo.*
- ❖ *La legitimación activa, era amplia, por cuanto podía ser solicitado por aragoneses y extranjeros, procedía contra funcionarios, jueces y particulares y la podía ser solicitada por el propio interesado su procurador u otra persona. Además no sólo tenía por objeto colocar al detenido ante el Justicia Mayor, en forma inmediata, sino dejarlo a salvo del trato cruel al que pudieran someterlo sus captores, significando esto último, un precedente de varias legislaciones hispanoamericanas contemporáneas que extienden la protección del habeas corpus a impedir las vejaciones que pueden sufrir los detenidos, aún cuando se les prive de libertad con fundamento legal.*
- ❖ *Puede concluirse que el proceso de manifestación, protegía tanto la libertad como la integridad física; se admitía contra personas privadas o autoridad pública, incluida la judicial, podía incoarse por el propio interesado o por un tercero, por lo cual puede decirse que constituía una verdadera acción popular, su trámite era urgente y su meta era exhibir y proteger al detenido, y disponer en algunos casos su libertad.²⁷*
- ❖ *Como se dijo anteriormente, el hábeas corpus es el instrumento jurisdiccional de protección a la libertad física, no obstante ello actualmente es aceptado que la dignidad de la persona humana es el primer fundamento de la libertad, esta idea también esta reconocida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al decir “ estos derechos se derivan de la libertad inherente a la persona humana”, por lo tanto el ámbito de protección del Hábeas corpus se extiende a la dignidad humana en el caso particular del presente trabajo, de las personas en detención provisional.*

²⁷ Ibid. Pág. 317

En la actualidad y especialmente en Hispanoamérica, se está extendiendo el radio de acción del hábeas corpus a los malos tratos o vejaciones que pueda sufrir un individuo, aún cuando sea legal la privación de su libertad, otorgándose así el beneficio de esta garantía en los supuestos de atentados contra la integridad física y la dignidad de la persona, tal y como lo reconoce la Constitución salvadoreña en su artículo 11 inc. 2º.²⁸

2. EL HABEAS CORPUS EN EL SALVADOR

El hábeas corpus, ha sido considerado en el derecho salvadoreño como la primera garantía del individuo y además cuenta con una larga tradición constitucional.²⁹

La primera constitución salvadoreña, que hizo referencia al hábeas corpus fue la del 18 de febrero de 1841, en su Art. 83 establecía “Ningún salvadoreño puede ilegalmente ser detenido en prisión y todos tienen derecho a ser presentados ante el juez respectivo, quien en su caso, deberá dictar el auto de exhibición de la persona o hábeas corpus “. Como puede observarse el modelo adoptado en esta constitución tiene mucha afinidad con el hábeas corpus inglés.

La garantía en comento, es contemplada por la Constitución de 1864 con igual redacción que el artículo antes relacionado.

En la Constitución del 16 de octubre de 1871, en su Art.115, se da una protección más detallada de la libertad personal, extendiendo la garantía a cualquier habitante de la República.” Ningún habitante de la República, puede ilegalmente ser detenido en prisión y tiene derecho de solicitar ante el Tribunal que corresponda, el auto

²⁸ Bertrand Galindo y otro. Manual de Derecho Constitucional, Tomo I. Proyecto de Reforma Judicial 1992 1º Edición. Pág. 325

²⁹ Bertrand Galindo y otro. Manual de Derecho Constitucional, Tomo I. Proyecto de Reforma Judicial 1992 1º Edición. Pág. 325

de exhibición de su persona. El Tribunal lo decretará y hará que se cumplan sus providencias, por todos los medios legales. Si fuere el Presidente de la República la autoridad que resista el cumplimiento del auto de exhibición, el Tribunal protestará; si después de este acto no fuere obedecido publicará sus determinaciones y en último caso instaurará la acusación respectiva ante el Poder Legislativo en su próxima reunión”.

En la Constitución de 1872, contemplaba en su artículo 33 la exhibición personal en los mismos términos que la ley suprema anterior.

La Constitución del 16 de febrero de 1880, en su Art. 29 establecía: “Ningún habitante de la República puede ser ilegalmente detenido en prisión, todos tienen el derecho de solicitar ante el Tribunal que corresponda el auto de exhibición de la persona. El Tribunal lo decretará y hará que se cumplan sus providencias por todos los medios legales.”³⁰

La Norma Suprema dictada el 4 de diciembre de 1883, incluyó una modificación al artículo anterior, haciéndole un agregado sobre la función de las cárceles, la parte final de su Art. 25 establecía.” Las cárceles son lugar de corrección y no de castigo. Queda prohibida toda severidad que no sea necesaria para la custodia de los presos.”

Hasta aquí el hábeas corpus se había estructurado como un control difuso, en correcta correspondencia con la naturaleza del acto lesivo que trata de evitar y que consiste, en violaciones concretas a la libertad personal de sujetos determinados. El control concentrado que se adopta en la siguiente constitución, y que ha permanecido hasta la actualidad, es más compatible con actos lesivos como la inconstitucionalidad de la ley, que con el tipo de violación que se trata de reparar o impedir mediante el hábeas corpus.

La Constitución de 1886 reguló la exhibición personal en el Art. 37 que establecía:” Toda persona tiene derecho a pedir y obtener el amparo de la Suprema Corte Suprema de Justicia o Cámara de Segunda Instancia, cuando cualquiera autoridad

³⁰ *Ibíd.* 333.

o individuo restrinja la libertad personal o el ejercicio de cualquiera de los otros derechos individuales que garantiza la presente Constitución. Una ley especial reglamentará la manera de hacer efectivo este derecho.” Con esta disposición se positivo la subsunción del hábeas corpus con el amparo.

De igual manera, se regula la mencionada garantía en las reformas a la constitución de 1944 y en la Constitución de 1945.

La Constitución vigente (1983) se refiere al habeas corpus en el Inc. 2° del Art. 11: “Toda persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad.”

“También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas”.

En el Art. 247 Inc. 2° de la Constitución de la República, se establecen los tribunales competentes para el conocimiento de esa garantía y como novedad en el derecho positivo salvadoreño introduce el recurso de revisión, contra denegatoria de libertad, pronunciada por las Cámaras de Segunda instancia que no residan en la capital “La resolución de la Cámara que denegare la libertad del favorecido podrá ser objeto de revisión a solicitud del interesado por la sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia”.

También sobre la competencia de ese remedio procesal, el Art. 174 Inc. 1° señala que: “La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional, a la cual le corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el habeas corpus, las controversias entre el Órgano Legislativo y el Ejecutivo a que se refiere el artículo 138 y las causas mencionadas en la atribución 7ª del Art. 182 de esta Constitución.”

Como puede advertirse, el habeas corpus en su denominación clásica, recogida en el primer texto constitucional salvadoreño y considerado éste desde entonces como expresión sinónima de “auto de exhibición de personas”; protegía inicialmente a todos los salvadoreños; haciéndose extensivo después a todos los habitantes de la República. Con el habeas corpus se protege a las personas contra “la detención ilegal”, es decir que

tutela la libertad personal; calificada así en la Constitución de 1886 y tal garantía ha procedido contra cualquier autoridad o individuo que restrinja dicha libertad, con lo cual se cumple el principio de generalidad de este control constitucional.

Se ha entendido que el derecho a la libertad personal, es el tutelado por el habeas corpus, no obstante que las últimas tres constituciones de El Salvador, incluida la vigente, han utilizado la expresión genérica de su procedencia “cuando cualquier autoridad o individuo restrinja ilegalmente su libertad”, sin calificar ésta.

Ahora bien, en la legislación secundaria el habeas corpus se reguló por primera vez, por medio del Código Procedimientos Civiles y Criminales, redactado por el Presbítero y Doctor Isidro Menéndez, que entro en vigencia en el año de 1858.

Los Artículos desde el 1492 al 1521, disponen sobre lo que se llamó Capitulo 4° “De la exhibición de la persona “, siendo su instrumento jurídico el denominado “auto de exhibición de la persona”.

En dicho Código, se amplio el supuesto constitucional de la procedencia de la garantía, no limitándolo sólo a la detención ilegal, sino a todos los casos, “sean cuales fueren, en que exista prisión o encierro, custodia o restricción, que no estén autorizados por la ley, o que sean ejercidos de un modo o en un grado no autorizado por la misma, la parte agraviada puede ser protegida por el auto de exhibición de la persona”. (Art. 1494).

El articulado en mención era muy formalista, por lo que se afirma que es el origen del formulismo en la materia.

El referido capítulo 4° del código citado, disponía que dicho auto podía ser decretado únicamente por la “Corte Plena de Justicia o cualquiera de sus Cámaras “ y su cumplimiento se encomendaba a un juez ejecutor.

Esa competencia, asignada originalmente al Supremo Tribunal de Justicia y posteriormente se hizo extensiva a las Cámaras de Segunda Instancia, con el propósito de dotar de eficacia y proporcionar accesibilidad a aquel medio de tutela; aunque lo procedente hubiera sido retornar al sistema original, que hubiese permitido dar

competencia para conocer del proceso a los jueces de primera instancia con competencia en materia penal.

De esa normativa, procede también la figura del Juez ejecutor que es el encargado de diligenciar el auto de exhibición personal, decretado por los tribunales superiores.

En el año de 1863, se promulga el primer código de Instrucción Criminal, en virtud del cual se separa la materia penal de la civil. Fue así como el Habeas Corpus se reguló en los artículos del 492 al 522 sin variación de contenido respecto de la normativa anterior.

En el artículo 37 de la Constitución de 1886, se estableció que se protegería la libertad personal y cualquiera de los otros derechos individuales, mediante el instituto de amparo.

La Ley de amparo, de ése mismo año, dispuso en el artículo 27, que si la solicitud de amparo se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observara lo dispuesto en el Código de Instrucción Criminal sobre la exhibición de la persona.

En el año de 1904, en los artículos del 545 al 574, del Código de Instrucción Criminal se regula el habeas corpus de igual manera que los códigos anteriores.

En 1960, el habeas corpus se sustrae del Código de Instrucción Criminal, para integrarse en un cuerpo legal especial, junto con el proceso de amparo y el de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos; precisamente en la Ley de Procedimientos Constitucionales actualmente en vigencia.

En la Exposición de Motivos, del anteproyecto de la Ley de garantías constitucionales elaborado por la Corte Suprema Justicia y que fue el anteproyecto base de la actual Ley de Procedimientos Constitucionales; se expresan los siguientes comentarios sobre el habeas corpus: “El Título IV, trata del auto de exhibición de la persona. Se desarrolla en 4 capítulos, del Art. 37 al Art. 76, inclusive. Se conserva la institución como ha venido funcionando en protección del derecho de libertad personal,

o sea, el derecho a no ser puesto en prisiones ni ser restringido en esa clase de libertad, ilegalmente.

El Art. 40, contiene como novedad que el auto de exhibición personal, puede solicitarse por escrito, directamente al Tribunal, por la persona cuya libertad este indebidamente restringida, o por cualquier otra persona, debiendo expresar, si fuere posible, la especie de encierro, prisión o restricción que sufre, el lugar en que se padece y la persona bajo cuya custodia esta.

Finalmente, el Art. 50, dispone que el juez ejecutor se abstendrá de pronunciar resolución, cuando el favorecido este a la orden de autoridad competente, y no hubiere transcurrido el término de inquirir, continuando esta en el conocimiento del proceso.

Se conserva la tramitación rápida, y se establece la norma de que nadie puede excusarse de servir el cargo de juez ejecutor por pretexto ni motivo alguno.

Actualmente, se considera que el procedimiento de Hábeas Corpus, no tiene como finalidad única garantizar la libertad personal, frente a cualquier detención ilegal, sino que es también una garantía de la dignidad de la persona del detenido.

El Hábeas Corpus, por tanto no es un proceso constituido específicamente en defensa de la dignidad de la persona. No defiende a la persona de cualquier atentado a su dignidad como tal, pero si en cuanto este detenida; es necesario pues, como presupuesto esencial la detención y podrá acudir a los tribunales correspondientes no sólo para que cese la detención, sino para que cesen los atentados a la dignidad personal del detenido.

➤ 3. EL PROCESO DE HABEAS CORPUS. ASPECTOS GENERALES

3.1 CONCEPTO Y NATURALEZA

Según, el autor Ramón Soriano, el Habeas Corpus, es un procedimiento contra las detenciones ilegales, que pueden ser perpetradas tanto por particulares como por funcionarios del Estado, exigiendo la puesta del detenido a disposición judicial.

El proceso de habeas corpus o de exhibición de la persona, es un instrumento procesal que, integrado en el derecho procesal constitucional³¹, tiene por objetivo enervar aquellas intromisiones o afectaciones, restricciones o privaciones de la libertad personal,³² que se verifican con infracción constitucional y/o legal.

En la actualidad, el concepto de habeas corpus, debe ser ampliado a los tratos crueles cometidos por las autoridades o los particulares, en contra de los detenidos, y aún en los supuestos de detenciones legales

En congruencia con esta postura, puede definirse el Habeas corpus, como “el mecanismo procesal que tiene por objeto proteger la libertad personal y otros derechos relacionados con aquella; así como la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas.”³³

Así, la Constitución de la República, retoma ésta definición, a partir de la reforma del Art. 11 inc. 2º, realizada en 1996; al establecer “que la persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas.”

La mencionada reforma, extiende el beneficio del habeas corpus, a los casos de restricción arbitraria de la libertad de todas las personas, y a los casos en que cualquier

³¹ Sentencia HC. N° 31-M-96

³² García Morillo, Joaquín. El derecho a la libertad personal, Valencia 1995.

³³ Anaya Barra, Salvador Enrique. Teoría de la Constitución Salvadoreña. 1º Edic. San Salvador, El Salvador, Corte Suprema de Justicia. 2000, Pág. 352.

autoridad, atente contra la dignidad, e integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas, sea que estas se encuentren bajo detención, administrativa o judicial.

Puede concluirse entonces, que la naturaleza del Habeas corpus es ser un proceso constitucional, que tiene por objeto la tutela del derecho a la libertad individual, encaminada a la reintegración del orden constitucional, al ser desconocido o violado, cuando exista una detención ilegal o arbitraria a la libertad, (Sentencia 11/VIII/1999, Ref. 208-99), así como la protección de la dignidad humana, integridad física psíquica y moral de las personas detenidas.

3.2 CARACTERISTICAS DEL HABEAS CORPUS.

Según, Fix Zamudio, el habeas corpus tiene las siguientes características:

1. Constituye una garantía específica para proteger el derecho de la libertad física o personal del individuo, en la actualidad, también protege la integridad física y dignidad de la persona, su procedencia se extiende a las vejaciones que pueda sufrir el detenido.
2. Se utiliza para impugnar las detenciones arbitrarias, especialmente las restricciones a la libertad corporal realizadas por autoridades administrativas, o inclusive judiciales y aún las efectuadas por particulares. En éste aspecto su radio de acción se ha ampliado, opera en todo caso en que exista restricción ilegal de la libertad, aún proveniente de particulares, en virtud de la elevada categoría del bien jurídico protegido.
3. El proceso de habeas corpus debe ser rápido, preferente a cualquier otro derecho común. Esto justifica la amplitud de la legitimación procesal activa y la aplicación del principio de oficiosidad, tanto en el trámite como en la iniciación del proceso, pudiendo el juez suplir de oficio los errores u omisiones de derecho en que incurriere el solicitante.
4. Debe procurarse la exhibición de la persona del favorecido, en especial cuando se trata de detención administrativa.

5. La resolución que ordene la libertad en el procedimiento de Habeas corpus, debe ser rápidamente acatada.³⁴

3.3 CLASES DE HABEAS CORPUS.

En su desarrollo histórico, el hábeas corpus se ha extendido hacia situaciones y circunstancias que si bien son próximas a un arresto, no se identifican necesariamente con él; es así como encontramos diversos tipos de habeas corpus:

a) Desde el punto de vista cronológico, y con relación a sus efectos sobre el acto lesivo, el habeas corpus puede ser reparador, si ataca a una lesión ya consumada; o preventivo, si pretende impedir una lesión a producirse.

b) En cuanto al radio de cobertura del habeas corpus, éste asume cinco alternativas:

- ❖ *Habeas corpus principal, cuando tiene por objeto cuestionar una detención o prisión ilegítima, producida, o por producirse. (habeas Corpus tradicional o clásico)*
- ❖ *Habeas corpus restringido, también llamado accesorio o limitado. En tal caso, tiene por fin evitar perturbaciones o molestias menores a la libertad individual, que no configuren una detención o prisión.*
- ❖ *Habeas corpus correctivo, que procura preventiva o reparadoramente impedir tratos o traslados indebidos a personas detenidas. Este es el habeas corpus, a que hace referencia el Art. 11 inc. 2° de la Constitución de la República y los 40 y 57 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.*
- ❖ *Habeas corpus de pronto despacho, por medio del cual los interesados hacen uso de él como un instrumento para obtener una resolución que se retrasa y lograr el efecto que ésta se produzca.*
- ❖ *Habeas corpus por mora en la traslación del detenido, es de naturaleza reparadora; su objetivo es procurar la libertad de una persona requerida, por una autoridad*

³⁴ Fix Zamudio, Héctor. Protección procesal de Garantías en América Latina. Transcrito por Rubén Hernández Valle, Las Libertades Públicas en Costa Rica. Pág. 63

distinta del lugar de detención, y que no ratifica su interés en el arresto o no dispone de los medios necesarios para el traslado del preso.

3.4 ASPECTOS PROCESALES

a) Tribunales Competentes

El proceso de habeas corpus puede ser interpuesto ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, o ante las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la Capital, tal como lo disponen los Arts. 247 inc. 2° de la Constitución y 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Por otro lado, la Sala de lo Constitucional, además es competente, en el caso concreto del hábeas corpus, para conocer del recurso de revisión contra la resolución que pronuncie las Cámaras de Segunda Instancia que denegaren la libertad del favorecido, a solicitud del interesado o de quien hubiese solicitado la exhibición. (Art. 72 inc. 2° L. Pr. Cn.)

b) Legitimación Procesal Activa.

Se caracteriza por su amplitud, pues cabe la posibilidad de que el proceso sea iniciado por sujetos que tienen ningún nexo con el objeto del mismo. Así, pueden iniciar el proceso de hábeas corpus:

- ❖ *El sujeto a quien se le restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad, o se le vulnere su dignidad, integridad física, psíquica o moral;*
- ❖ *Por cualquier persona, es lo que se conoce como acción popular.*
- ❖ *Los tribunales competentes, podrán iniciarlo de oficio, cuando considere que existen motivos suficientes para suponer que a alguien se le restringe ilegal o arbitrariamente su libertad, o se le ésta vulnerado su dignidad, integridad física, psíquica o moral. (Art. 42 Ley de Procedimientos Constitucionales)*
- ❖ *El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos. (Art. 194, Ord. 4° Cn. Y 38 de Ley de la Procuraduría para la Defensa de los derechos Humanos)*

c) Legitimación Procesal Pasiva

La legitimación procesal pasiva, también esta concebida en términos muy amplios, pues de conformidad al Art. 11 Inc. 2° de la Constitución de la República, el hábeas corpus procede contra “cualquier autoridad o individuo, noción que se confirma en el Art. 4 de la Ley de procedimientos constitucionales.

En consecuencia, puede afirmarse que el Hábeas Corpus puede interponerse en contra de:

- Autoridad, entendiéndose ésta como la entidad estatal, o funcionario público en ejercicio de sus funciones
- Contra particulares

❖ SOLICITUD DE HABEAS CORPUS

❖ Procedencia

La jurisprudencia, ha hecho referencia a las situaciones fácticas que pueden conocerse en el proceso de Hábeas corpus, así en la resolución de las 10 horas y cinco minutos del día 18 de junio de 1996 (HC. N° 10S-96), considera que “el proteger la libertad física, cuando esta ha sido ilegalmente restringida, ya sea por amenazas, temor de daño, apremio, prisión, encierro, custodia, o alguna restricción no autorizada por la ley”, y en el caso de violaciones a la dignidad humana, integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas, e incluso de los condenados, es decir cuando existe sentencia definitiva condenatoria.

❖ ACTOS EXCLUIDO DE CONTROL

La Sala de lo Constitucional, ha determinado algunos supuestos de privación o limitación de la libertad personal que están excluidos del control del hábeas corpus. Entre tales supuestos podemos mencionar:

- **Sentencias condenatorias**, una sentencia condenatoria ejecutoriada, es el medio legal de restricción al derecho a la libertad, por lo que el hábeas corpus no está destinado a dejar sin efecto una resolución que ya adquirió tal calidad. (HC. N° 43-M-96) en igual sentido el hábeas corpus 28-M-96, sostiene que ante una sentencia condenatoria ya no existe detención ilegal, sino una pena, que no puede ser modificada mediante éste proceso constitucional.³⁵

El único supuesto, en que la Sala admite una pretensión de habeas corpus, en caso que exista ya sentencia condenatoria, es el denominado habeas corpus correctivo, tal como aparece en la resolución de las once horas y veinte minutos del día 15 de julio de 1996 (HC N° 11-H-96)

Sin embargo, la Sala ha establecido una excepción a la exclusión de conocimiento de sentencias condenatorias, estableciendo que aún existiendo condena, es posible la decisión en proceso de Habeas corpus cuando la sentencia penal, condenatoria, no ha adquirido la calidad de cosa juzgada. (HC N° 10P-96)

- **Medidas Cautelares**, no consistentes en coerción personal, por ejemplo, en la resolución HC N° 31-R-95, en la cual se afirma: “Esta Sala considera que no hay restricción a la libertad del beneficiado - que es el objeto del Hábeas corpus, en sentido estricto- pues la medida cautelar consistente en la privación de libertad ha sido sustituida por una de carácter pecuniario y el favorecido se encuentra en libertad”.

La Sala no examina la razonabilidad de las medidas cautelares, distintas de la detención provisional, tal como consta en la resolución (HCN° 30-S-96) en la cual consta que el Juez de instrucción impuso al imputado, la obligación de comparecer cada tres días al tribunal, no obstante expresar “que los hechos punibles que se le atribuyen al

³⁵ HC. N°22^a-96. “Esta Sala ha sostenido que cuando se ha determinado la culpabilidad del favorecido, por medio de la sentencia condenatoria la medida cautelar de la detención provisional, es legal, en tal sentido el favorecido no se encuentra dentro del marco de competencia del hábeas corpus; en todo caso la Sala se encontraría facultada para conocer los supuestos de los Arts. 40 y 57 L.Pr.Cn.”

indiciado no son graves, no existiendo peligro de fuga, ni posibilidad de que estando en libertad obstaculice la investigación”

- **Orden de localización de menores**, así lo considera en resolución HC N° 20-L-96, entendiendo que la orden de localización de un menor no supone restricción de la libertad.

3.5 PROCEDIMIENTO



a) **Actos Procesales de Iniciación**

El proceso de Hábeas Corpus, puede iniciarse de oficio, (Art. 42 Ley de Procedimientos Constitucionales), o a petición de parte.

Cuando el proceso se inicia a instancia de parte, la petición puede ser oral o escrita, y ésta última puede ser:

- por medio de escrito
- por medio de carta
- por medio de telegrama

La petición puede ser presentada, por la persona cuya libertad esta indebidamente restringida o por cualquier otra persona. En dicha petición, deben consignarse, de ser posible, los siguientes aspectos: **a)** sujeto activo y pasivo de la pretensión; **b)** la especie de restricción al derecho a la libertad; **c)** el lugar en que se da la restricción.

Una vez presentada la solicitud o iniciado de oficio el proceso, el Tribunal designará a persona o autoridad, como Juez Ejecutor, a efecto de dar cumplimiento al auto de exhibición personal.

Las actuaciones relativas al juez ejecutor, pueden ubicarse en las siguientes fases: 1) auto de exhibición personal y entrega de expediente al juez ejecutor; 2) nombramiento de secretario por el juez ejecutor, 3) intimación en el plazo de

veinticuatro horas a la autoridad o particular que restringe la libertad, 4) retorno del auto de exhibición personal y del expediente, acompañado del informe

➤ **b) Actos Procesales de Desarrollo.**

Los actos procesales de desarrollo, se concretan en las distintas actividades realizadas por el juez ejecutor y secretario de actuaciones a efecto de darle cumplimiento a la orden del tribunal competente.

En un primer momento, el juez ejecutor debe intimar a la persona o autoridad responsable el auto de exhibición personal, en el mismo acto de recibirlo, si se hallare en el lugar o dentro de veinticuatro horas si estuviese fuera. Por su parte la persona o autoridad responsable deberá exhibir al favorecido, así como la causa de la detención o manifestar la razón de la privación de libertad, de la cual el juez ejecutor levantará el acta correspondiente.

Concluido el trámite, el juez ejecutor deberá enviar al tribunal competente el expediente que para tal efecto halla formado, con certificación de la resolución que pronuncie. Además deberá devolver el auto de exhibición personal, así como informe de sus actuaciones al tribunal que lo designó.

Una vez recibido, el expediente de hábeas corpus y el informe del juez ejecutor, tiene dos opciones:

a) Si el informe le proporciona suficientes elementos de juicio, ha de resolver en el plazo de cinco días, Art. 71 L.Pr.Cn

b) Requerir el expediente en que se haya dispuesto la restricción de libertad y en este caso resolverá dentro de los cinco días siguientes a la recepción del proceso.

c) Actos Procesales de Conclusión.

❖ *TERMINACION NORMAL*

El modo de terminación del proceso de hábeas corpus, es mediante una sentencia, ya sea estimatoria o desestimatoria del proceso.

La sentencia definitiva produce efectos de cosa juzgada erga omnes, en cuanto a la valoración constitucional de la restricción a la libtfsjfczzzz.mdacmrtad o atentado contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas.

Es de hacer notar que la sentencia pronunciada por la sala de lo constitucional, no admite recurso alguno, salvo las pronunciadas por las Cámaras de segunda Instancia, en las que se deniega la libertad del favorecido.

❖ *TERMINACION ANORMAL*

El sobreseimiento, como forma normal de terminación del proceso de hábeas corpus, no ésta regulado de manera expresa, si embargo existen supuestos en los cuales el tribunal se abstiene de pronunciarse sobre la pretensión.

Entre los supuestos que dan lugar a dictar sobreseimiento, se encuentran:

a) Por el conocimiento previo del caso, es decir cuando el tribunal ya se hubiese pronunciado en otro proceso sobre la pretensión planteada.³⁶ Tal como consta en sentencia 11-II-99 Ref. 37-99, en la cual considera que cuando la situación, de un favorecido por hábeas corpus, ha sido resuelta con anterioridad, sobre la misma pretensión constitucional alegada, procede dictar sobreseimiento, por existir cosa juzgada.

b) Por tramitación pendiente de otro proceso de hábeas corpus o litispendencia, tal como consta en resolución HC N° 43-A-96. “Vista la exhibición personal solicitada a favor de....., y el informe del Juez Ejecutor, que previo a la actual, se tramitaba otro hábeas corpus anta la Cámara de Menores de Oriente a favor del mismo; sobreséase en el proceso constitucional. Archívese”.

³⁶ Anaya, Salvador Enrique. En sayos Doctrinarios del Nuevo Código Procesal Penal. 1998, 1° Edic. Edit. UPARSJ, Pág. 162

c) Por no constituir la libertad personal el derecho afectado, tal como consta en resolución HCN°16-M-96, :” la necesidad de esa comunicación del padre con la menor, no puede resolverse en éste caso, por medio de hábeas corpus, porque no existe restricción a la libertad”

d) Por la muerte del favorecido

e) cuando la restricción al derecho a la libertad, es consecuencia de sentencia ejecutoriada.

➤ **d) Medio de Impugnación**

Existe un medio de recurrir la sentencia que denegare el Hábeas corpus, así lo dispone el Art. 247 Inc. 2° de la Constitución “la resolución de la Cámara que denegare la libertad del favorecido podrá ser objeto de revisión, a solicitud del interesado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia”.

En el Art. 72 Inc. 2° L.Pr.Cn, dispone el régimen de dicho medio de impugnación al que se ha denominado recurso de revisión; y su regulación puede sistematizarse así:

- ❖ *Plazo de interposición, cinco días hábiles.*
- ❖ *Resolución sobre admisibilidad del recurso, por el tribunal a quo*
- ❖ *Recurso de hecho ante denegativa de admisión por la Cámara*
- ❖ *Resolución de la Sala de lo Constitucional, con la sola vista de los autos*

Es importante hacer mención del Anteproyecto de la Ley de Procesal Constitucional del año 2001, en el cual se establece que los procesos constitucionales deben regirse por principios que los doten de eficacia y celeridad, en atención a los derechos fundamentales que protegen.

En lo relativo al proceso de habeas corpus, el mencionado anteproyecto contempla la protección de la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personan detenidas, en concordancia con la reforma constitucional del Artículo 11

inciso segundo, y cuando se trate de violaciones a éstos derechos se establece un plazo de doce horas para que la autoridad demandada presente el informe correspondiente.

Cabe agregar, que la figura del Juez Ejecutor desaparece en el referido anteproyecto, son las mismas autoridades demandadas las que deben presentar el informe requerido por la Sala, y en el caso de habeas corpus contra particulares se recibirá declaración a la persona contra la cual se haya interpuesto.

CAPITULO III

I. LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO PENAL

Las medidas cautelares, también llamadas precautorias, constituyen una institución de vital importancia en el desarrollo del proceso penal, pues a través de ellas se afectan la libertad y los bienes de las personas, con el fin de asegurar el resultado del proceso en cada una de sus fases fundamentales, evitando el perjuicio que podría sobrevenir sino se alcanzan los fines buscados.

Estas medidas son de carácter coercitivo, porque cualquiera de ellas significa una concreta restricción a los derechos de los ciudadanos, ya sea en su persona, en sus bienes; siendo la medida más gravosa la detención provisional, puesto que afecta la libertad ambulatoria, dejando en una situación vulnerable al imputado, lo que puede llevar a la afectación de otros derechos humanos, especialmente, el que engloba o constituye el principio de los mismos, como es la *dignidad humana*.

1. CONCEPTO Y NATURALEZA

Las medidas cautelares, se adoptan para garantizar el cumplimiento de la sentencia, ya que todo proceso se desenvuelve a través de un procedimiento, desde su inicio hasta su conclusión, media un periodo de tiempo mas o menos extenso, y esto conlleva el riesgo natural de que las pruebas desaparezcan, y los posibles responsables traten de eludir la acción de la justicia, tanto en su persona, como en sus bienes. Si este riesgo se convirtiera en realidad, resultaría que el proceso carece de utilidad; y sus resultados, si es que llegaran a concretarse en forma de sentencia condenatoria, solo sería un mero enunciado sin posibilidad de llevarse a la práctica.

Para evitar este riesgo de ineficacia, derivado de la duración del proceso y a fin de asegurar la eficacia de la futura sentencia, que se dicte al final del mismo, se adoptan las medidas cautelares, y puesto que el objeto del proceso penal es doble, en cuanto que no solo se extiende a la pretensión punitiva, sino también a la declaración de las responsabilidades civiles derivadas del delito, las medidas cautelares se dirigen tanto a asegurar la pretensión penal como la civil.

Por todo lo anterior, las medidas cautelares pueden considerarse como: “Aquellas diligencias procesales, ordenadas por juez competente, con carácter provisional, que incidiendo en la libertad o el patrimonio de los inculcados, van destinadas a asegurar la presencia en el acto del juicio de los presuntos responsables y, en su caso, a la ejecución de la sentencia, garantizando así los efectos penales y civiles de la misma.”³⁷

Sobre la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, han surgido diversos criterios, entre los cuales consideran que tales medidas, son como una acción, un proceso, o como una sentencia o providencia; lo cual da lugar a que se hable indistintamente de acción cautelar, proceso cautelar y sentencia o providencia cautelar.

Así Carnelutti, denomina cautelar “al proceso en la ley de ser autónomo, sirve para garantizar (constituye una cautela para) el buen fin de otro proceso (definitivo)”, pudiendo ser éste último, contencioso o voluntario, de conocimiento o de ejecución.

Al respecto Chiovenda Della Rocca, alude a una “acción o asegurativa”, considerada como una “mera acción”, en tanto compete a quien la ejerce como un poder actual, es decir, aún antes de mediar la certeza de que el derecho cautelado o asegurado realmente exista.

Calamandrei, en su obra “Introducción de Derecho Procesal Civil”, se refiere a “providencias cautelares” haciendo hincapié en el hecho de que el acto judicial,

³⁷Casado Pérez, José María y otros. Derecho Procesal Penal Salvadoreño. CSJ. El Salvador, 1º Edic. 2000. Pág.. 784

mediante el cual se decreta una medida cautelar, exhibe al margen de su contenido, (de declaración o ejecución), una característica constante, que ésta dada por la circunstancia de que sus efectos tienen necesariamente un margen temporal, cumpliendo con su objetivo dicho acto, en el instante en el que se dicta el fallo definitivo sobre la cuestión debatida.

En la mayoría de los Códigos Procesales Penales, se utiliza la terminología de medidas cautelares o medidas precautelares, las cuales son consideradas como “actos procesales accesorios” de un proceso, cuya finalidad cautelar se ordena exclusivamente en función del posible cumplimiento de la sentencia que se dicte; lo cual afirma el carácter instrumental de la medida cautelar, que no puede existir, de ninguna manera, por si misma, sino que debe referirse necesariamente a un proceso principal, con lo cual debe descartarse su pretendido carácter autónomo.

Por tanto, en el proceso penal existen dos clases de medidas cautelares: penales y civiles. Las primeras se identifican generalmente como las personales y son aquellas que se dirigen a asegurar los efectos penales de la sentencia propiamente dichos; conllevan a la limitación o la restricción del derecho a la libertad personal y entre ellas se incluyen la detención para inquirir, la detención provisional y la libertad bajo caución, así como el resto de medidas sustitutivas de la detención provisional.³⁸

2. PRESUPUESTOS DE ADOPCION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares o precautorias, tratan de evitar un futuro daño jurídico, al asegurarse la adquisición de una prueba, dentro del proceso, al evitarse que éste se detenga, o al prevenir el incumplimiento de una condena. Estas medidas son provisionales y no pueden tener el significado de pena, por cuanto corresponden a un estado transitorio de subordinación de la persona o cosa afectada, que podría convertirse

³⁸ Casado Pérez, José María y otros. Código Procesal Penal Comentado. CSJ. 1º Edición. El Salvador 2001. Pág. 207

o no en definitiva. Por lo tanto, estas medidas pueden afectar derechos fundamentales de los inculpados, y su adopción precisa de varios requisitos o presupuestos, que pueden clasificarse en materiales o sustantivos y formales.³⁹

❖ ***Presupuestos Materiales o Sustantivos.***

A) *El “fumus boni iuris”*. Se trata de la apariencia del derecho ejercitado, de su buen fin. En el proceso civil, suele ir ligado a la titularidad de un documento justificador del derecho subjetivo material; en el proceso penal tratándose, de la futura actuación del “*ius puniendi*”, como consecuencia de la comisión de un delito, estriba en la razonada atribución del hecho punible, a una persona determinada. Puede decirse entonces que la determinación del “*fumus boni iuris*”, tiene como precedente la prueba objetiva, verificada judicialmente, que manifiesta la existencia de un delito.

En el Art. 292 del CPP, en relación a la detención provisional, exige la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente que el imputado es con probabilidad, autor o participe. Para algunas medidas, el rigor de éste presupuesto no es tanto, precisando la existencia de “*motivos suficientes*”, como sucede en el embargo de bienes; en la audiencia inicial, (Art. 256 núm. 10 CPP), o en el registro de dependencias, al que se refiere el Art. 173 CPP, que no es propiamente una medida cautelar. También el caso de la citación del imputado, (Art. 286 CPP), o incluso en la detención para inquirir, -Art. 287 CPP-, donde el *fumus boni iuris*, se encontraría en la simple *notitia criminis* o conocimiento de haberse cometido el hecho delictivo.

B) “*Periculum in mora*”, representa el peligro de fuga, de evasión del imputado al proceso, que de producirse haría imposible el enjuiciamiento y, llegado el caso, la ejecución de la sentencia condenatoria. También en cuanto a las medidas cautelares patrimoniales, por el peligro de ocultación de los bienes, que haría imposible la ulterior

³⁹ Op. Cit. Pág. 776

ejecución sobre su patrimonio, aunque en el proceso penal se atenúa el contenido de éstas exigencias; además se debe tomar en consideración el peligro, que para el buen fin del proceso presenta la obstrucción a la investigación, mediante la alteración de las fuentes de prueba.

También el legislador, sujeta la adopción de las medidas cautelares personales a determinados criterios legales. Uno de ellos es el peligro de evasión, que se encuentra directamente relacionado con la gravedad de la pena previsible, esto explica que en el proceso penal, la apreciación del *periculum in mora* revista un marcado carácter cuantitativo, como demuestra el Art. 292 CPP, que presume la existencia de tal riesgo, cuando el delito imputado tenga una pena superior a tres años; no obstante ello, es contrario a la naturaleza excepcional de ésta medida cautelar, entender que es obligatoria cuando la pena asignada al hecho investigado supere los tres años de prisión, pues esto es contrario a la Norma Constitucional, y vendría a constituir una verdadera pena anticipada, por lo cual deben considerarse otros aspectos o circunstancias que permitan valorar la necesidad o no de la aplicación de la mencionada medida cautelar en cada caso concreto.

Por lo anterior, al considerar la concurrencia de éste presupuesto, también deben tomarse en cuenta otras circunstancias, como las que hubieran concurrido en la *ejecución del delito, la alarma social* provocada por la infracción, *la frecuencia* con que se cometen otras análogas, *la necesidad* de evitar la comisión de nuevos delitos, *la existencia* o no de antecedentes y *el arraigo familiar y social* del imputado, también debe considerarse *la capacidad económica* del imputado y todo aquello que le facilite la posible evasión de la justicia. En todos estos casos se trata de conceptos jurídicos indeterminados, que dotan al contenido de la decisión judicial de un cierto margen de discrecionalidad aunque se trata del ejercicio de una discrecionalidad reglada, en cuanto se encuentra sujeta a la observancia de los criterios legalmente establecidos, y por tanto, siempre es controlable a través del sistema de recursos.

❖ *Presupuestos Formales*

A) Las medidas cautelares, han de ser decretadas por autoridad judicial. Así se desprende del Art. 13 Cn. y del Art. 285 CPP. Con éste requisito se remarca el carácter de oficialidad en la adopción de las medidas en el ámbito del procedimiento penal; todo ello, a fin de dar cumplimiento a uno de los fines básicos del proceso penal, la restauración del orden jurídico perturbado.

Tal carácter de oficialidad, se justifica, en el ámbito penal por la necesidad en la previsión y en la ejecución de la medida, que es ciertamente consustancial a su propia finalidad, pero que, en el ámbito del proceso civil, no tiene tanta inmediatez.

B) Las medidas cautelares requieren, resolución motivada. (Arts. 130, 285 y 296 todos del Código Procesal Penal), ello por el contenido eminentemente restrictivo de derechos que afectan. De éste modo la persona afectada podrá conocer las razones, por las cuales sus derechos se ven disminuidos y los superiores fines que se pretenden.

A su vez, la motivación de ésta resolución permitirá, al afectado fundamentar los posibles recursos contra la misma, pudiendo someter a contradicción las singulares razones de su imposición, que habrán de recoger un juicio de ponderación entre los intereses que preservar, con las medidas por adoptar y los derechos fundamentales que habrán de resultar limitados o sacrificados por efectos de aquellas.

Uno de los medios que pueden ser utilizados por el afectado, para impedir que se le aplique la medida cautelar de la detención provisional de forma ilegal o arbitraria, es el habeas corpus el cual, de conformidad a lo establecido en el Art. 11 de la Constitución de la República procede en caso de detención ilegal, es decir que no se hayan cumplido con requisitos legales para decretar la medida cautelar antes mencionada, asimismo es aplicable en caso de violación a la dignidad humana, integridad física y psíquica de las personas en detención, aún cuando ésta fuera legal.

Según la Sala de lo Constitucional, las medidas cautelares son mecanismos para asegurar los resultados del proceso, ya que su finalidad primordial es la comparecencia

del imputado a todas fases del mismo hasta la sentencia, no obstante ello debe de procurarse afectar lo menos posible los derechos fundamentales del imputado.

Por tal razón, las resoluciones que decretan la medida cautelar de la detención provisional deben fundamentarse y razonarse, tomando en cuenta todos aquellos elementos que puedan dar lugar a la aplicación de una medida sustitutiva a la antes mencionada.

3. ELEMENTOS CARACTERIZADORES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Las principales características de las medidas cautelares en el proceso penal son: la instrumentalidad, provisionalidad, jurisdiccionalidad, la oficialidad, la homogeneidad con las medidas ejecutivas y revocabilidad.⁴⁰

- **La instrumentalidad**, de las medidas cautelares significa, que estas no son un fin en sí mismas, sino que están indefectiblemente preordenadas a la realización de la ulterior resolución definitiva. Las medidas cautelares se adoptan durante el proceso y están supeditadas a su resultado, a la resolución final, de tal modo que la medida no puede concebirse por si sola, al contrario precisa ser puesta en relación con la sentencia que en un futuro será dictada. Consecuentemente, las medidas cautelares son generalmente adoptadas durante la instrucción, en atención a la futura resolución final, y a causa de ella están sujetas a cambiar en función de su contenido.
- **La provisionalidad**, es consecuencia de la instrumentalidad. Se expresa en la duración limitada de sus efectos, de tal manera que la medida cautelar esta llamada a desaparecer, una vez haya recaído la resolución final. La provisionalidad implica la

⁴⁰ Op. Cit. Pág. 209

temporalidad, pero ambos conceptos no deben confundirse, “temporal”, es simplemente lo que ausencia de dura siempre, mientras que “provisional” es lo que esta destinado a mantenerse, mientras no sobrevenga un nuevo evento, en este caso la resolución final que provoca la extinción de la medida cautelar, alzándola o transformándola en ejecutiva o el cambio de las circunstancia que motivaron la adopción de la medida cautelar en cuestión.

En las medidas cautelares personales, la provisionalidad se complementa con la temporalidad. La sola presencia de la provisionalidad, determina que estas medidas no podrán mantenerse más allá de la sentencia definitiva; por otra parte el mantenimiento de la detención provisional, se encuentra sujeto a límites de duración, que refuerzan la provisionalidad con la característica de la temporalidad.

Que la provisionalidad se complemente con la temporalidad, tratándose de las medidas cautelares personales, se explica por la excepcional invasión que suponen en la esfera jurídica del afectado, fundamentalmente en el derecho a su libertad personal. Por la misma razón, pero “al contrario”, en las medidas cautelares reales, esta modulación de la provisionalidad, no es necesaria, dada la menor entidad del sacrificio que impone la medida cautelar. En estas, la única nota que concurre es la provisionalidad, de tal manera que extienden sus efectos hasta la resolución final, que al sustituir a la provisional, convierte la medida en ejecutiva.

➤ **La jurisdiccionalidad**, es otra característica esencial de las medidas cautelares, deriva de su carácter instrumental. Si las medidas cautelares no tienen autonomía propia, sino que son instrumentales de la resolución principal, resulta lógico que solo puedan ser acordadas por quien puede adoptar la decisión principal. Su adopción, por tanto se encuentra reservada a los órganos jurisdiccionales y, consiguientemente, esta vedada para los órganos administrativos. Solo excepcionalmente, determinadas medidas cautelares “provisionalísimas”, pueden ser ordenadas por la policía, pero incluso en este supuesto tal facultad no deriva del

ejercicio de una potestad administrativa, sino de la realización por parte de los funcionarios de policía de determinadas funciones de prevención, que se extienden a asegurar la persona del sospechoso.

- **La oficialidad**, supone que la medida cautelar puede ser acordada, sin que resulte necesaria previamente la citación del ofendido por el delito; por ello frente al carácter dispositivo que tienen las medidas cautelares en el proceso civil, en el penal los órganos estatales encargados de la persecución, están obligados a adoptar, todas las medidas que resulten necesarias para asegurar el resultado del proceso. En realidad esta configuración, no es más que la lógica consecuencia del tipo de interés y pretensiones que se sustancia en el proceso penal.
- **Homogeneidad**. Las medidas cautelares, sin ser idénticas, son homogéneas con las medidas que tienden a preordenar. Debido a que la medida cautelar se dirige a garantizar los futuros efectos de la sentencia, en cierto modo anticipa los efectos de la resolución definitiva. Pero esta homogeneidad no supone que la medida cautelar y medida ejecutiva sean idénticas, pues ambas responden a presupuestos y finalidades diversas. Esto explica por una parte, que el estatuto del preso preventivo halla de ser diferente al del condenado.
- **Revocabilidad**. Junto a la provisionalidad, la revocabilidad es otra nota esencial de las medidas cautelares. Las medidas cautelares son siempre provisionales y, puesto que no son definitivas, pueden modificarse o transformarse, si se alteran las circunstancias y los presupuestos que fueron determinantes en el momento de su adopción. Se dice entonces, que las medidas cautelares se caracterizan por su “precariedad”, que viene determinada porque tras su adopción ya no resulte preciso asegurar nada, es decir, porque haya desaparecido el “periculum in mora” o porque hayan variado las circunstancias que se tuvieron en cuenta para afirmar la existencia del “fumus boni juris”.

En definitiva, las medidas cautelares están sometidas a la aplicación de la regla “*rebus sic stantibus*”, en cuya virtud tan solo han de permanecer, en tanto subsistan los presupuestos que las han justificado.⁴¹

4. MOMENTO Y FORMA DE ADOPCION DE LA MEDIDA CAUTELAR

Las medidas cautelares pueden ser adoptadas, mientras se sustancia el proceso y hasta que se resuelve definitivamente, como establece el Art. 285 CPP: “en cualquier estado del procedimiento”. Hecha esta salvedad el Código Procesal Penal contempla específicamente, diversos momentos en que puede tener lugar su adopción: en la audiencia inicial, en la fase de instrucción y en la audiencia preliminar.

- a) La Audiencia Inicial. Sólo practicable si existe requerimiento fiscal, (Art. 253 CPP), el Juez de Paz, que es el competente en éste trámite, de acuerdo con el Art. 55 CPP, deberá recibir declaración indagatoria al inculpado, y a continuación en la misma acta y a solicitud del fiscal, tras escuchar a las partes debe resolver, entre otras cosas, sobre la detención o libertad del imputado, y en éste último caso, la medida cautelar sustitutiva que pudiera corresponder, conforme a lo que prevé el Art. 295 CPP. y el Art. 256 N° 2 CPP, así como sobre el embargo o cualquier otra medida de resguardo de los bienes del imputado o del civilmente responsable (Art. 256 N° 10 CPP). Estas medidas son recurribles en apelación, Art. 257 Inc. 1 CPP.
- b) Fase de Instrucción, si el Juez de Paz acuerda continuar el proceso, remitirá la causa al Juez de Instrucción, (Art. 54 CPP). Una vez que el Juez de Instrucción reciba la causa, debe dictar auto de Instrucción dentro de los tres días siguientes, diciendo, entre otras cosas, la ratificación, modificación o extinción de las medidas cautelares, que hubieren sido impuestas. (Art. 266 CPP).

⁴¹ Casado Pérez, José María, Código Procesal Penal Comentado. Tomo II, CSJ. 1° Edic. E.S. 2001, Pág. 212

El Art. 306 CPP, contempla la revisión de las medidas cautelares impuestas, ésta audiencia puede darse a petición de parte o de oficio, todas las veces que sea necesario, no obstante que deben evitarse reiteradas peticiones que tengan por finalidad dilatar o entorpecer la investigación, esto será valorado por el Juez.

La audiencia de Revisión de Medidas, se realiza a fin de que el Juez de la causa valore si las circunstancias que dieron lugar a la aplicación de una medida determinada han variado, de tal forma que posibiliten la sustitución o modificación de la misma.

c) Audiencia Preliminar. Una vez que el fiscal, y /o el querellante hayan presentado la acusación, de acuerdo con el Art. 313 CPP, y encontrándose en la audiencia preliminar, -Art. 316 CPP-, las partes, podrán solicitar, la imposición o revocación de una medida cautelar, o de varias. El Juez deberá resolver durante la audiencia, todas las cuestiones planteadas, entre otras cosas, la ratificación, revocación, sustitución o imposición de medidas cautelares (Art. 320 N° 12 CPP); en el caso que se decreta Apertura a Juicio el Juez debe pronunciarse sobre las medidas cautelares, tal como lo establece el Art. 322 CPP.

5. CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES.

Las medidas cautelares, son el instrumento por medio del cual se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de los bienes, para garantizar los efectos penales o civiles que provengan de una resolución judicial de carácter definitivo, por lo tanto las diferentes medidas cautelares se dividen en dos grupos: PERSONALES Y REALES. *Las personales* pueden tener distintos efectos, según que sean privativas de libertad o simplemente limitativas de ella.

Las reales, pueden afectar los bienes de las personas a quienes se les atribuye un delito, de manera total o parcial.

- **PERSONALES.** Estas medidas son consideradas coactivas, ya que afectan o limitan los derechos del individuo garantizados constitucionalmente, por lo que deben ser excepcionales y reguladas taxativamente, puesto que estas inciden en la libertad de la persona. El derecho a la libertad, es un derecho fundamental inseparable de la persona, de su dignidad humana, condición y presupuesto necesario para el ejercicio de las demás libertades públicas.⁴² De ahí la importancia de la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico.

Las medidas cautelares personales se clasifican en: La citación, presentación y la detención.

A. LA CITACIÓN

Es una forma leve de restricción de la libertad, consistente en la orden de comparecer ante la autoridad, si el juez considera que no es necesaria la captura, por el estado actual de la investigación, expedirá simplemente una orden de citación para que el imputado comparezca a rendir indagatoria, así lo dispone el Artículo 286 CPP, estableciendo día y hora para presentarse a la practica de la diligencia; si acude, se le recibirá declaración indagatoria del modo que establece el Artículo 259 CPP.

En caso de que el imputado no comparezca, será considerado rebelde y se expedirá orden de captura, tal como lo dispone el Artículo 91 CPP.

La declaración de rebeldía no suspende el curso de la Instrucción, pero si es declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al imputado rebelde y continuará para los presentes, en el caso de que sólo haya un imputado y éste sea declarado rebelde el proceso se archivará, y cuando éste comparezca la causa continuara según su estado. Art. 93 CPP.

La citación podrá realizarse tantas veces como el juez lo considere necesario, su importancia radica en ser una diligencia que permite dar a conocer sus derechos al imputado, puesto que ha de ser instruido sobre todos los derechos que le asisten, de

⁴² Casado Pérez, José María. Derecho Procesal Penal Salvadoreño. CSJ. 1° Edición. Junio 2000 Pág. 795

acuerdo a los Art.87 y 259 CPP; así como realizar otras actividades necesarias dentro del proceso.

B. LA PRESENTACION

Aparece como una forma intermedia, entre la citación (comparecencia voluntaria) y la detención, (comparecencia forzosa). El destinatario de la orden es siempre el imputado, y el contenido de la misma consiste en conducirlo, mediante la fuerza pública ante la autoridad judicial.

La orden contendrá los datos personales del imputado, u otros que sirvan para identificarlo, así como la indicación del hecho que se le atribuye.

C. LA DETENCION

Puede definirse como aquella privación de libertad, de duración muy breve, dispuesta ya sea por la autoridad judicial, por el ministerio fiscal, es lo que se conoce como **orden de detención administrativa** (Art. 289 CPP); e incluso en ocasiones puede ser efectuada por los particulares, (Art. 288 CPP), es la que se denomina **detención en flagrancia**. La detención constituye una limitación del derecho a la libertad del imputado

Cuando la privación de libertad tiene su causa en la realización de un hecho delictivo, con ella se pretende poner al detenido a disposición de la autoridad judicial.

Para González Ayala, la detención supone la realización de un doble juicio valorativo: “el primero acerca de los hechos, en el sentido de que ha de existir la convicción racional objetiva de que han ocurrido ciertos hechos claramente especificados, y además, que el sujeto ha intervenido en ellos; y el segundo acerca de su calificación jurídica, en el sentido que tales hechos estén tipificados como delito, y además que la persona sea considerada responsable de los mismos”.⁴³

⁴³ Op. Cít. Código Procesal Penal Comentado. Pág. 218

Por tanto, solamente se puede detener cuando existan indicios objetivos que permitan concebir la existencia de un delito y la responsabilidad del inculcado. Además hay que agregar la pretensión de asegurar los fines del proceso, y en particular, evitar el peligro de ocultación del sospechoso, de tal modo que solo cuando pueda temerse, razonablemente que el inculcado va sustraerse a la acción de la justicia, va ordenarse la detención.

La detención, solo es posible en la forma y en los casos previstos legalmente, y como garantía frente a la detención arbitraria, el Art. 11 inc, 2° de la Constitución de la República, contempla el proceso de Habeas Corpus.

CLASES DE DETENCION.

➤ Detención practicada por los particulares.

Es la limitación al derecho a la libertad que un particular ejerce sobre otro, con la finalidad de ponerlo a la orden de la autoridad competente, es característico de éste tipo de detención su corta duración, ya que la finalidad inmediata de ésta es entregar al sospechoso a la policía y, por tanto el tiempo de la misma no podrá ser superior al indispensable para hacerlo, tal como lo establecen los Arts. 13 Cn, y 288 del Código Procesal Penal.

➤ Detención Administrativa.

Es la privación de libertad realizada por la policía, como agentes del orden público u ordenada por la Fiscalía General de la República, dentro de sus facultades para la persecución de los hechos punibles.

El Artículo 13 inciso 2° de la Constitución, determina que la detención administrativa no excederá de setenta y dos horas, dentro de las cuales deberá consignarse al detenido a la orden del Juez competente, con las diligencias que se hubieren practicado. (Art. 289 CPP)

➤ Detención Judicial

Es la privación de libertad decidida por el órgano jurisdiccional, dentro de un proceso penal. Esta detención puede dividirse en: *la detención por el término de inquirir, la detención provisional y la detención formal*, ésta última se produce al dictar sentencia condenatoria, ordenando el cumplimiento de una pena privativa de libertad.

a) Detención por el término de Inquirir.

Es la privación de libertad ordenada por el Juez por un plazo estrictamente corto, dentro del cual deberá valorar los elementos existentes a fin de comprobar la “notitia criminis”, finalizando el mismo, de acuerdo a los indicios recabados y a la naturaleza del hecho, decidirá sobre la libertad del imputado o su sometimiento a la detención provisional o a otra medida cautelar.

En nuestro Código Procesal Penal el Art. 291, en concordancia con el Art. 13 Cn., contempla la detención por el término de inquirir, para la cual establece como plazo máximo de duración setenta y dos horas, que empezaran a correr a partir del momento en que el imputado quede a disposición del Juez de la causa.

b) Detención Provisional.

La detención provisional es la más común de las privaciones o restricciones a la libertad, en el actual desarrollo de la humanidad, se suscitan con motivo de las conductas punitivas, sea en ocasión de la investigación o a consecuencia de una condena. Sin embargo, si tomamos en cuenta que una persona es inocente mientras “no sea condenada” mediante una sentencia firme, es evidente que la privación de la libertad debe ser resultado y no presupuesto de un proceso. Sin embargo, el aseguramiento del resultado del proceso penal justifica la necesidad de la detención provisional, como medida cautelar para asegurar la eficacia de una decisión judicial estimatoria de la pretensión punitiva, cuando la misma dispone pena privativa de libertad.

❖ Concepto.

La detención provisional es una medida cautelar de coerción personal que, dispuesta por orden judicial, consiste en privación de libertad mediante ingreso en establecimiento penitenciario, que se impone al imputado en el transcurso de un proceso penal.⁴⁴

De entre las diversas medidas cautelares que el sistema procesal penal, es posible como ya se mencionó, una bifurcación entre medidas personales y medidas patrimoniales o reales. “Las personales son las que tienen como finalidad la identificación del delincuente, la averiguación y la investigación de los hechos delictivos, evitar la fuga o entorpecimiento de la averiguación de los hechos y poner al imputado a disposición del tribunal; y las medidas patrimoniales procuran el aseguramiento de la responsabilidad civil que deriva de la comisión de un hecho delictivo.

La detención provisional, constituye una especie dentro del género de las medidas personales, que siendo una medida de coerción supone una grave afectación a la libertad personal o ambulatoria, ya que se ejecuta mediante el alojamiento del imputado en establecimiento penitenciario y el responsable de velar por el trato que recibe el detenido dentro del mencionado centro penal es el Juez de Vigilancia Penitenciaria, de conformidad a lo establecido en el Artículo 303 del Código Procesal Penal.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria debe velar porque la detención provisional no adquiera las características de una pena anticipada y si esto se produjera, informara al juez de la causa para que resuelva lo que corresponda.

❖ Finalidad de la Detención Provisional.

Los fines de la detención provisional deben entenderse en razón de su naturaleza cautelar, lo que impediría que a la misma se le atribuyan fines propios de la pena; sin embargo, en reiteradas ocasiones se aprecia que se predicen respecto de la misma fines

⁴⁴ Ibid “Código Procesal Penal Comentado”. Pág. 244.

que no corresponden a su naturaleza, sino que son propias de las medidas de seguridad y/o de la pena.

Los fines de la detención provisional son dos, por un lado la eficacia procesal y por otro la seguridad ciudadana.

- 1) Eficacia procesal: Entendida como medida cautelar, la detención provisional ha de tender hacia el fin propio de aquellas, cual es esencialmente garantizar la eficacia procesal, tanto haciendo posible la búsqueda de la verdad sobre la situación investigada, como posibilitando la ejecución de la decisión jurisdiccional definitiva; ideas que, en el caso específico de la detención provisional por estar integrada en un proceso penal, se refieren a posibilitar tanto el proceso penal, como el cumplimiento de la sentencia condenatoria que se dictare.
- 2) Seguridad ciudadana: En ocasiones, la legislación procesal penal contempla como justificación de la detención provisional, circunstancias que muy difícilmente pueden hacerse encajar en una finalidad procesal, sino que evidencian que responden a otra finalidad, la seguridad ciudadana; con lo que aquella adquiere los caracteres de una medida de seguridad.⁴⁵

❖ **Presupuestos de la Detención Provisional.**

Estos son la razón o causa de la detención provisional, como medida de coerción personal en el desarrollo de un proceso penal. Si bien es cierto, que toda decisión judicial tiene una causa, una razón de su existencia, pero no es a esta a la que hace referencia la expresión de presupuestos, sino que interesa indicar las razones o causas que justifican la adopción de una medida de privación de libertad respecto de quien se presume inocente.

⁴⁵ Anaya, Salvador Enrique y otros. “Ensayos Doctrinarios, Nuevo Código Procesal Penal”, Proyecto de Reforma Judicial, 1º Edición 1998,. Pág. 131

Tales presupuestos son:

- a) **RAZONABLE PROBABILIDAD DE LA IMPUTACIÓN:** es decir que se haya comprobado la existencia de un hecho tipificado como delito y que existan elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente que el imputado es, con toda probabilidad autor o partícipe, es lo que se conoce como “*fumus boni iuris*”.

Con éste presupuesto, consideramos que se violenta el principio de inocencia, puesto que se basa en considerar la posible culpabilidad del imputado sin que ésta se haya demostrado en juicio, tal como lo establece el mencionado principio, consagrado en el Art. 12 Cn.; además, es de hacer notar que es la Fiscalía General de la República, como ente acusador, el responsable de recabar todos los elementos necesarios para demostrar la culpabilidad o no del imputado, y no éste el que deba probar su inocencia, ya que tal como lo establece el mencionado precepto constitucional, se encuentra protegido por el referido principio.

- b) **NECESIDAD DE LA MEDIDA:** Este presupuesto hace referencia a que la detención provisional ha de disponerse por el juez, solo cuando la misma sea necesaria para alcanzar los fines de la persecución penal; es decir siempre y cuando los mismos fines no se puedan lograr con medidas de coerción menos graves; y que el delito tenga señalada pena de prisión cuyo límite máximo sea superior a tres años, o que, aún siendo la pena inferior considere el juez necesaria la detención provisional, atendiendo a las circunstancias del hecho, la alarma social que su comisión haya producido o la frecuencia con que se cometan hechos análogos, o si el imputado estuviera sometido a otra medida cautelar, es lo que se denomina “*periculum in mora*”

❖ Principios Rectores de la Detención Provisional.

Aunque la mayoría de los autores se refieren a este tema, como caracteres o características de la detención provisional, se ha preferido utilizar la expresión principios, en primer lugar, porque no se trata de caracteres exclusivos de la detención provisional y, en segundo lugar, porque interesa insistir en la eficacia normativa que tales principios implican, y no la mera descripción que supone el vocablo características.⁴⁶

1) PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La detención provisional implica tanto un acto de autoridad estatal como una privación de libertad, la misma esta regida por el principio de la legalidad, lo que significa, por un lado, que solo procede en los casos y con los fines que la ley señala y, por otro lado, que su validez esta condicionada a la observancia de determinados presupuestos y al cumplimiento de específicos requisitos, establecidos en la ley.

2) PRINCIPIO DE INOCENCIA.

Tanto a nivel Constitucional, de Tratados Internacionales y Legislación Secundaria, aparecen expresamente consagradas la presunción de inocencia, es decir que el imputado debe ser considerado inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio conforme a la ley.

En la legislación procesal penal, tal principio ésta contemplado, tanto en el Art. 2, que consagra el principio de legalidad del proceso y la detención provisional, en tanto medida cautelar ha de sujetarse al mismo, y a lo establecido en el Art. 292 del mismo cuerpo legal, el cual contempla los requisitos para misma.

La detención provisional, vista como medida cautelar y admitida por la Constitución y los Tratados Internacionales no contraria la presunción de inocencia, puesto que el detenido aún no ha sufrido la pérdida de los derechos de ciudadano,

⁴⁶ *Ibíd.* Pág. 136

precisamente es hasta el fallo definitivo donde se afirmará categóricamente la culpabilidad, luego de un juicio previo, en el cual se han respetado los derechos fundamentales y se han observado las garantías del debido proceso.⁴⁷

No obstante lo anterior, desde nuestro punto de vista, la medida cautelar de detención provisional es contraria al principio de inocencia, puesto que violenta el derecho fundamental de la libertad ambulatoria, incluso sin tener la certeza de la culpabilidad del imputado constituyendo así una pena anticipada; por otra parte el indiciado tiene en su contra todo el “ius puniendi” del Estado, lo cual para la sociedad ya lo hace culpable.

3) PRINCIPIO DE EXCEPCIONALIDAD.

Partiendo de la circunstancia que, la regla general es la libertad, (que entendido desde una perspectiva subjetiva supone un derecho general de libertad), cualquier privación o restricción a ésta debe constituir, por imperativa consecuencia, la excepción.

Según Sentencia en el proceso de hábeas corpus 10/12/1998. Referencia 559-98, para adoptar como medida cautelar la detención provisional, es necesario, tener presente como fundamento, lo dispuesto en tratados internacionales, en los cuales se dispone que la prisión preventiva de las personas, no debe ser la regla general, debiéndose tomar para su consideración los presupuestos de *fumus boni iuris* y *periculum in mora*, basados en un mínimo de actividad probatoria que permita establecer ambos presupuestos, exponerlos de manera motivada y justificada en la resolución que priva de libertad al imputado.

El Código Procesal Penal, en su Art. 294 inciso 2°, establece que no procede la sustitución de la detención provisional por otra medida cautelar en los delitos siguientes: Homicidio Simple, Homicidio Agravado, Secuestro, Violación Sexual de cualquier clase, Agresión Sexual en menor o incapaz, Agresión sexual agravada, Robo

⁴⁷ Líneas y Criterios Jurisprudenciales. Corte Suprema de Justicia. San Salvador 2000. Sentencia en el proceso de hábeas corpus 17/06/1999. Referencia 130-99

Agravado, Extorsión, Defraudación a la Economía Pública, y los delitos contemplados en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, y los delitos contemplados en la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos; es decir que si se ha aplicado la medida cautelar de detención provisional, en alguno de éstos delitos, no puede sustituirse por otra medida, esto en atención a la gravedad del hecho.

En Audiencia Inicial realizada en el Juzgado de Paz de la Ciudad de Panchimalco, en la causa marcada bajo la referencia número 108-03 por el delito de Violación Sexual Agravada en perjuicio de una menor, la Suscrita Juez cuestionó el Art. 294 Inc. 2° CPP, por considerar que la detención provisional en tanto medida cautelar, tiene por objeto garantizar la comparecencia del imputado, lo cual se opone al principio de inocencia ya que tal medida constituye una pena anticipada para una persona que aún no ha sido sentenciada, lo que es contrario a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por El Salvador, los cuales son leyes de la República según lo establece el Art. 144 Cn., y en caso de conflicto entre el Tratado y la ley, como es el caso del Art. 294 CPP, debe prevalecer el Tratado, en consecuencia la medida cautelar de la detención provisional debe ser de carácter excepcional, tal como lo establecen los Arts. 9 N° 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7 N° 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siendo procedente que la comparecencia del imputado sea asegurada por otro tipo de medidas, por lo cual declaró inaplicable el artículo 294 Inc. 2° CPP, por contravenir directamente los artículos antes mencionados.

4) PRINCIPIO DE INSTRUMENTALIDAD.

La instrumentalidad, es una característica de las medidas cautelares, ya que nacen en previsión y a la espera de una decisión final y definitiva, es decir, que las mismas no se justifican por si, no tienen un fin en si mismas, sino que su existencia se

justifica en referencia a un proceso, constituyendo accesorio de ése otro proceso principal del cual dependen.

La privación de libertad que supone la detención provisional no es a título de sanción, no puede predicarse respecto de aquella la naturaleza y fines de la pena y, en consecuencia, han de predicarse respecto de la detención provisional fines procesales, esto es, que tal medida de coerción personal solo puede tener por fin asegurar o hacer posibles los fines del proceso penal.

Según Sentencia 14-02-97, Inconstitucionalidad 15-96, en lo que se refiere a la detención provisional, la Sala considera que su “naturaleza es distinta a la pena privativa de libertad”, ya que los fines de la detención provisional son; en primer lugar, asegurar el éxito de la instrucción; y en segundo lugar evitar la frustración del proceso impidiendo la fuga del reo finalidad que se concreta en el aseguramiento de la presencia del imputado en el proceso y el sometimiento del imputado a la ejecución de la posible pena a imponer.

Teóricamente los fines de la medida cautelar de detención provisional, no son los mismos que fundamentan la pena de prisión, no obstante ello los efectos en el imputado son los mismos, puesto que no solamente se le priva de su libertad, si no también del ejercicio de otros derechos, como el trabajo, la familia y otros, además se le estigmatiza como delincuente ante la sociedad.

5) PRINCIPIO DE PROVISIONALIDAD.

Este hace referencia a que sus efectos están supeditados a la concurrencia de determinado evento, en concreto, a dos aspectos: en primer lugar, a la existencia de las circunstancias que las determinaron, es decir, al mantenimiento de la situación fáctica que las sustenta; y en segundo lugar, al pronunciamiento de la decisión definitiva en el proceso del que depende, esto es, que la medida cautelar se justifica mientras dure el proceso.

La provisionalidad de la medida cautelar no es igual a la temporalidad de la misma, aunque la implica; y por ello si bien es innegable que la medida cautelar pueda modificarse o cesar en el transcurso del proceso, en el caso de la detención provisional, en vista de la gravedad y del derecho afectado, es conveniente el establecimiento de un sistema de plazo que suponga la cesación de la medida cautelar.

El Código Procesal Penal, hace referencia genérica a la provisionalidad de las medidas cautelares, en el Art. 285 Inc. 1°; cuando dice que las mismas duraran el tiempo absolutamente imprescindible para cubrir la necesidad de su aplicación; idea que aparece también en el Art., 297 Núm., 1°.

Reglas que fijan el límite máximo de la duración de la detención provisional,:

- ✓ *Pena máxima para el delito que se investiga*, Art. 6 Inc. 1° y 297 No. 2 CPP, se señala que el plazo de la detención provisional no puede sobrepasar la pena máxima prevista en la ley. La medida cesará cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundamentaron, o vuelvan conveniente su sustitución por otra medida y cuando su duración supere o equivalga a la condena que se espera, debiendo considerarse en tal computo la aplicación de las reglas relativas a la suspensión de la pena o a la libertad condicional.
- ✓ *Plazos generales y absolutos*. Art. 6 Inc. 1° y 297 Núm. 3° CPP, establecen que la detención provisional no podrá exceder el plazo de doce meses para los delitos menos graves o veinticuatro meses para los graves, y el *incumplimiento* de tales plazos supone la *cesación de la medida*.

El artículo 295 del Código Procesal Penal, establece las Medidas Sustitutivas a la detención provisional, las cuales son:

- 1) *Arresto Domiciliario en su propia residencia, sin vigilancia alguna o en custodia de otra persona.*

- 2) *Obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o ante la autoridad que el designe.*
- 3) *Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada que informará periódicamente al Juez.*
- 4) *Prohibición de salir del país, de la localidad en que reside o del ámbito territorial que fije el Juez.*
- 5) *Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar determinados lugares.*
- 6) *La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa*
- 7) *Prestación de una caución económica adecuada, por el imputado o por otra persona; corresponde al Juez la fijación de la misma; así como su clase y su cuantía, como también la decisión sobre la idoneidad del fiador.(Art. 299 CPP)*

Las medidas sustitutivas antes mencionadas, no son mutuamente excluyentes, el juez deberá valorar lo más adecuado al caso, no solo cual de todas ellas procede imponer, sino también si es más conveniente combinar varias de ellas.

Cabe mencionar que el juez puede decretar en forma inmediata y directa, es decir alternativamente, medidas sustitutivas a la detención provisional; en virtud de los principios de necesidad y de aplicación mínima de la detención provisional, también se sustenta en la característica de la provisionalidad de las medidas cautelares.

El plazo de duración de la fase de instrucción, dependerá de la complejidad del caso y de las diligencias que se le encomienden a la representación fiscal, lo cual se realiza en el auto de instrucción, según lo establece el Art. 266 CPP, pero en ningún caso podrá exceder de los plazos establecidos en los Arts. 274 y 275 CPP.

- **REALES O PATRIMONIALES:** Tienen por fin garantizar la satisfacción de las responsabilidades civiles derivadas del delito

Las medidas cautelares patrimoniales se regirán según el Art.305 CPP, por el Código de Procedimientos Civiles (Art. 612 y siguientes).

Tipos de medidas patrimoniales: ⁴⁸

- **El embargo** Consiste en la afectación directa de los bienes del imputado o el responsable civil subsidiario, por decisión judicial. Se encuentra regulado en el Art. 612 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles. Puede extenderse a bienes muebles o inmuebles. En relación con los primeros, pueden ser objeto de embargo toda clase de fondos o depósitos bancarios, valores, acciones o cualquier título participativo en actividades mercantiles.
- **Fianza:** Consiste en la garantía personal, por la que un tercero asume anticipadamente el pago de las responsabilidades civiles, que declare la sentencia. Tal cantidad habrá de ser calculada previamente por el juez y fijada en la correspondiente resolución judicial.

El juez, deberá adecuar la fianza en atención a la solvencia del fiador, dependiendo del patrimonio del mismo, su profesión, y su arraigo.

A diferencia de las medidas cautelares personales, en éstas rige el principio dispositivo, y por tanto, sólo pueden ser acordadas a petición de parte, según lo establece el Art. 256 Núm. 10 CPP, “Decretará, a petición del fiscal o de la víctima, el embargo o cualquier medida de resguardo de los bienes del imputado o del civilmente responsable, cuando hayan elementos de convicción suficientes para estimar que ha existido un hecho punible en el que ha participado el imputado.”

El Art. 25 Ley contra el Lavado de Dinero y Activos, contempla una medida especial, al autorizar al Juez a ordenar el congelamiento de las cuentas bancarias y el secuestro preventivo de los bienes del imputado, mientras se desarrolla la investigación.

II. EL PRINCIPIO DE INOCENCIA EN LAS MEDIDAS CAUTELARES

⁴⁸ Casado Pérez, José María y otros. Derecho Procesal Penal Salvadoreño. Justicia de Paz, primera Edición Junio 2000. Pág. 840

El principio de inocencia se deriva de la dignidad de la persona y de los límites de su libertad personal, una de sus consecuencias es que todo lo que no haya sido prohibido por la ley, no puede ser perseguido, juzgado ni sancionado.⁴⁹

Este principio se encuentra contemplado por nuestra Constitución, como parte del debido proceso legal, en la cual reza el Art. 12 inc. 1° lo siguiente: "Toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa...", es decir, que el imputado es considerado inocente, mientras no exista una sentencia definitiva firme, que lo declare culpable.

En la Comisión de estudio del Proyecto de Constitución, informe único, Título I "La persona humana y los fines del Estado", Capítulo I "Los Derechos individuales" en el acápite "La Presunción de inocencia" se dijo: "...además de la garantía constitucional, en virtud de la cual nadie puede ser privado de sus derechos sin haber sido oído y vencido en juicio, se introduce otra garantía procesal en el caso de las personas acusadas de algún delito. Se establece en primer lugar la presunción de inocencia, es un principio universalmente reconocido y su texto en su inciso primero está tomado del Artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas" (Palacio Legislativo, San Salvador, 22 de julio de 1983).

Así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 11.2 establece este principio, existen otras disposiciones internacionales suscritas y ratificadas por el Estado de El Salvador, que también la regulan y por consiguiente son leyes de la República, tales como: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 14 inc. 2°, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos Arts. 5.4 y 8 inc. 2°, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Art. 26 y el Protocolo 2° 1977, Adicional a los Convenios de Ginebra Art. 6 N° 2°.d. Como derecho comparado podemos citar el Convenio Europeo de Derechos Humanos en el Art. 6.2 que también regula este principio.

⁴⁹ Cruz Azucena, José Manuel y otros. Ensayos N°. 1. Tres Temas Fundamentales sobre la fase inicial del proceso penal. CNJ. Escuela de Capacitación Judicial. 1° Edic. 1999 Pág. 99

El principio de inocencia incorpora dos aspectos distintos, constituye una “regla de tratamiento del imputado” y “regla de juicio”.

Como “*regla de tratamiento del imputado*”, se refiere a que durante el proceso penal, se debe partir de la idea de que el imputado es inocente y, por tanto reducir al mínimo las medidas restrictivas a la libertad durante el proceso.

No obstante lo anterior, no se puede eliminar toda posibilidad de utilizar en el proceso medidas cautelares; reconocer que el principio de inocencia no se opone a la aplicación de éstas, no quiere decir que puedan aplicarse sin límite alguno. Al contrario, la afirmación de que durante el curso del proceso el imputado no puede ser tratado como culpable, supone que no puede ser sometido anticipadamente a una pena.⁵⁰

Así, con relación a la detención provisional, que es considerada como la medida cautelar más grave que se puede imponer dentro del proceso penal, la Sala de lo Constitucional ha determinado que dicha medida, no se considera atentatoria contra el principio de inocencia, pues ésta es una de las formas de garantizar la efectividad del proceso penal; en ninguna medida implica que al decretar detención provisional se éste considerando culpable al imputado, pues aún restringiendo su derecho de libertad no pierde su calidad de inocente.⁵¹

No obstante lo manifestado por la Sala de lo Constitucional consideramos, que el solo hecho de someter al imputado a una medida cautelar tan grave como la detención provisional, implica un daño a su dignidad e integridad, ya que la sociedad estigmatiza al individuo como culpable; es decir que bajo la idea de garantizar la efectividad del proceso penal, se violentan derechos fundamentales del individuo sin tener la certeza de su culpabilidad, imponiéndole una medida cautelar que no deja de tener características de una pena, aunque esto se pretenda justificar de alguna manera.

Como “*regla de juicio*”, éste principio se concreta en: a) la carga material de la prueba corresponde exclusivamente al acusador, b) la prueba debe practicarse sin violación de las garantías constitucionales; es decir ha de respetar los principios de

⁵⁰Op.Cit. Derecho Procesal Penal Salvadoreño. Pág. 89

⁵¹ El Salvador. CSJ. Centro de Jurisprudencia: Líneas y Criterios Jurisprudenciales. S.S. 2000. Pág.116

publicidad, oralidad y contradicción y no ha de ser obtenida ilícitamente, c) de la prueba debe poder deducirse, razonada y razonablemente la culpabilidad del procesado, y por lo tanto hay una obligación de analizar la prueba.

Puede decirse entonces, que las principales consecuencias de la vinculación del principio de inocencia con las medidas cautelares son: *el uso restrictivo de las mismas y la necesaria obtención de cierto grado de prueba, que fundamente la convicción judicial para su aplicación.*⁵²

La Presunción de Inocencia no es exclusiva en materia penal, sino debe interpretarse y aplicarse extensiva y ampliamente, para el caso la Sala de lo Constitucional ha reconocido, que es aplicable a infracciones administrativas, ya que está incorporada a un sistema de valores propios del Estado de Derecho, además la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no obstante que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos lo concibe como propio de los procesos penales, ha condenado la violación de la presunción de inocencia en los procesos administrativos (Sentencia de Habeas Corpus 1-I-96)

3. LAS MEDIDAS CAUTELARES EN RELACION CON LA DIGNIDAD HUMANA Y EL PROCESO DE HABEAS CORPUS.

Las medidas cautelares, como ya se ha mencionado, constituyen mecanismos para asegurar los resultados del proceso penal, las mismas se encuentran regidas por el principio de dignidad humana que reconoce el Art. 2 del Código Penal, el cual reza de la siguiente manera: “Toda persona a quien se atribuya delito o falta tiene derecho a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

”No podrán imponerse penas o medidas de seguridad que afecten la esencia de los derechos y libertades de la persona o que impliquen tratos inhumanos o degradantes”

⁵² Rodríguez Meléndez, Roberto Enrique y otros. PFI. Escuela de Capacitación Judicial. San Salvador, Junio 2001. Pág. 400

De lo anterior se puede decir, que la dignidad humana constituye el principio fundamental que debe cumplir el Estado, en tanto que la persona es el origen y el fin del mismo, por lo cual tanto la Norma Fundamental como la legislación secundaria, especialmente la normativa penal por ser ésta el medio de ejecución del “ius puniendi” del Estado, deben contemplar la *dignidad humana* como una premisa de aplicación, con mayor énfasis en lo relativo a las medidas cautelares ya que éstas constituyen medios de restricción de derechos fundamentales de los imputados.

La medida cautelar que implica mayor restricción de derechos fundamentales es la detención provisional, por lo que la normativa penal debe garantizar el respeto de la dignidad humana del inculcado durante su cumplimiento; esto al menos en teoría porque difícilmente se puede garantizar el respeto de la dignidad humana en condiciones encierro, y hacinamiento que se experimentan dentro del sistema penitenciario salvadoreño.

El Código Procesal Penal salvadoreño, refleja en algunas de sus disposiciones el principio de dignidad humana así los Arts. 22 inc. 5°, 87 N° 6 restringen la imposición de medidas que afecten o impliquen tratos vejatorios o degradantes al imputado.

Ante esas circunstancias, el legislador ha tenido a bien establecer el proceso constitucional de habeas corpus, que en un principio se limitaba a la protección de la libertad ambulatoria y que actualmente, se extiende a la salvaguarda de la dignidad humana e integridad física y psíquica de las personas en detención, por considerar que estas se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

Una persona afectada por la aplicación de la medida cautelar de detención provisional, puede hacer uso del proceso de habeas corpus para defender sus derechos, de igual forma si ya se encuentra en el cumplimiento de la misma, o en la fase de ejecución de una pena privativa de libertad, si ésta siendo objeto de tratos que violentan su derecho a la dignidad o integridad física y psíquica.

Puede concluirse entonces, que el proceso de habeas corpus constituye un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de libertad, dignidad e

integridad física y psíquica de las personas detenidas, en cumplimiento del principio de la dignidad humana.

IV. REGULACION DE LAS MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

En la normativa internacional, se consideran los principios de legalidad, proporcionalidad y excepcionalidad, como condiciones básicas para la restricción de los derechos humanos.

✓ Principio de Legalidad.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Art. 29.2, expresa que “en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas en la ley...”, y el Pacto de San José de Costa Rica (Art. 30), dispone lo siguiente “las restricciones permitidas, de acuerdo con ésta convención al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la misma, no pueden ser aplicados sino conforme con leyes...”. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su Art. 25 establece que “Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Lo anterior puede considerarse, como limite para ejercicio de los derechos y constituyen habilitaciones generales de competencia al legislador, para restringir derechos.

A excepción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; que sólo prescribe la detención arbitraria, los restantes expresan, con relación al principio de legalidad:

- a) Que la detención sólo puede proceder en los casos o por las causas establecidas o fijadas por la ley; es decir que si no se dan en la práctica esos supuestos de hecho contemplados en la ley, la detención es ilegal.
- b) Adicionalmente, prescriben que para ser legítima la detención, debe efectuarse “según las formas”, “con arreglo al procedimiento”, o “en las condiciones” establecidas por la ley. Esto significa, que además de la prohibición de restricciones de libertad ilegales y arbitrarias que contempla la Constitución Salvadoreña y éstos instrumentos, se agrega la de la llamada “privación o restricción irregular”, que es “la llevada a cabo sin atenerse estrictamente al procedimiento aplicable”.
- c) La Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica, consagran además el principio de la ley previa (lex previa), es decir que la privación o restricción de libertad, sólo puede ser considerada legítima, si existe una ley anterior a la comisión del hecho.

✓ *Principio de Proporcionalidad*

El Art. 30 del Pacto de San José de Costa Rica, establece que las restricciones al goce y ejercicio de los derechos serán consideradas legítimas, si además de existir una ley previa, son aplicadas con el propósito para el cual han sido establecidas.

- ✓ *Principio de Excepcionalidad: libertad como regla general* Esta contemplado en el Apartado tercero del Art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde en forma expresa se postula que la prisión preventiva no debe ser la regla general, pero que la libertad de las personas de las personas que hayan de ser juzgadas, podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y en su caso para la ejecución del fallo.

En éste sentido, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokyo), adoptadas por la Asamblea General de

las Naciones Unidas en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990, establecen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, a fin de aplicar la prisión preventiva como último recurso; también contemplan reglas para la protección de la dignidad de las personas sometidas a medidas cautelares.

La Sala de Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha reconocido el principio de excepcionalidad de las medidas privativas de libertad, partiendo de la normativa internacional, considerando que “la detención provisional no debe operar automáticamente como regla general, sino que el juez debe razonar los motivos que la fundamentan, en cuanto al peligro de fuga de los imputados y la llamada apariencia de buen derecho. Lo anterior se fundamenta no en mera doctrina ni en proyectos de códigos sino en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificados por El Salvador, y que de conformidad al Art. 144 Cn., constituyen leyes de la República.”⁵³

⁵³ El Salvador, Corte Suprema de Justicia. Centro de Jurisprudencia, Revista de Derecho Constitucional, N° 18, Enero-Marzo. 1996, Resolución de Habeas Corpus, 23-S-95, pág. 130

CAPITULO IV

¿EFICACIA DEL PROCESO DE HABEAS CORPUS?

La finalidad del proceso de Habeas Corpus es la libertad personal, en un primer momento, y a partir de la reforma del Art. 11 inc. 2º de la Constitución, se extiende a la protección de la dignidad humana e integridad física y psíquica de las personas detenidas.

Por ello, el campo de aplicación del proceso de Hábeas Corpus ha trascendido del plano de la protección específica de la libertad a ciertos derechos conexos con ésta; es decir, aquellos derechos fundamentales que posee el imputado, los cuales nuestra Constitución comprende dentro de lo que se ha denominado “Garantía de Audiencia”, contemplada en el Art. 11 Cn.; y la jurisprudencia norteamericana denomino en su oportunidad como “garantía del debido proceso”, recogido en el Art. 14 Cn, y por los Tratados suscritos y ratificados por El Salvador.

La mencionada garantía, no se refiere únicamente al derecho de audiencia propiamente dicho, sino además a la garantía del juicio previo, la proscripción de la tortura, el derecho a no declarar en contra de uno mismo, el derecho a la defensa desde el momento de la detención, ser juzgado conforme a la ley y otra serie de derechos, como la dignidad e integridad de la persona, que si bien no implican la libertad en sentido estricto están conexos e íntimamente relacionados con ella.

Una de las circunstancias en la que una persona es más vulnerable en sus derechos fundamentales, es cuando se encuentra privada de libertad, por lo cual, puede considerarse que la medida cautelar de detención provisional vulnera los derechos fundamentales de las personas detenidas, ya que sin tener la certeza de la culpabilidad del imputado se le privan de derechos básicos para el ser humano como es la libertad, además de encontrarse en condiciones inapropiadas para el desarrollo de la persona humana.

El artículo 294 del Código Procesal Penal, establece que no se pueden decretar medidas sustitutiva a la detención provisional en los siguientes delitos: Homicidio simple, Homicidio agravado, Secuestro, Violación sexual de cualquier clase, Agresión sexual en menor o incapaz, Agresión sexual agravada, Robo agravado, Extorsión, Defraudación a la economía pública, delitos contemplados en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas y los delitos contemplados en la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos; es decir, contempla una prohibición para otorgar medidas sustitutivas cuando se trate de ciertos delitos, considerados especialmente graves por el bien jurídico vulnerado y por la alarma social que éstos provocan, no obstante ello debe recordarse que los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por El Salvador, son leyes de la República (Art. 144 Cn) y en caso de conflicto entre el tratado y la ley, como es el caso del Art. 294 Pr.Pn., prevalecerá el Tratado, en consecuencia la medida cautelar de la detención provisional debe tener un carácter excepcional, tal como lo establecen los Arts. 9 N° 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 N° 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siendo procedente que se garantice la comparecencia del imputado, a través de medidas que afecten en menor grado sus derechos fundamentales.

Una tesis similar sostuvo, la Licenciada Gladys Margarita Salgado Castillo, Juez de Paz de la Ciudad de Panchimalco, en audiencia inicial realizada a las nueve horas y treinta minutos del día tres de septiembre de dos mil tres, en la causa penal marcada bajo la referencia número 108-2003; en donde había resuelto instrucción formal con la medida cautelar de la detención provisional, ante lo cual el defensor del indiciado interpuso recurso de revocatoria sobre la base de los Tratados Internacionales que reconocen la libertad como una regla general, por lo que solicitó la aplicación de medidas sustitutivas a la detención provisional, con el fin de afectar en el menor grado posible los derechos de su defendido.

Ante los mencionado argumentos la referida juez consideró: “ respecto a la detención provisional, en tanto medida cautelar, tiene por objeto garantizar la comparecencia del imputado al juicio, lo cual es inadmisibile por oponerse al principio

de presunción de inocencia, ya que tal medida viene a constituir una pena anticipada para una persona que aún no ha sido sentenciada, lo que contraria la naturaleza cautelar de la detención provisional; no obstante el artículo 294 inciso segundo del Código Procesal Penal, establece una prohibición para otorgar medidas sustitutivas respecto a éste delito (Violación Agravada en menor), los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por El Salvador son leyes de la República y el artículo 144 de la Constitución establece que en caso de conflicto entre el tratado y la ley, como es el caso del artículo 294 del Código Procesal Penal, debe prevalecer el Tratado, en consecuencia la medida cautelar de la detención debe ser de carácter excepcional, tal como lo establecen los artículo 9 N° 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 N° 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siendo procedente que en casos como en el presente la libertad del indiciado pueda estar subordinada a otro tipo de garantías que aseguren su comparecencia en el acto del juicio, diligencia procesal o ejecución del fallo.” **(Anexo I)**

Dicha resolución nos pareció interesante, en virtud de que la mayor parte de los jueces, en muy pocas oportunidades modifican una resolución en la que se decreta la medida cautelar de la detención provisional, más aún tratándose de un delito de los comprendidos en el artículo 294 inciso segundo del Código Procesal Penal, como es el de Violación Agravada en menor, por lo que la opinión de la referida aplicadora de justicia nos pareció atinada ya que la Detención Provisional, en tanto medida cautelar tiene por objeto garantizar la comparecencia del imputado al juicio, lo cual es inadmisibles por oponerse al principio de inocencia, en virtud que tal medida constituye una pena anticipada puesto que sobre el imputado aun no pesa sentencia firme.

Por otra parte, teniendo como muestra aislada, en razón de que se tuvo mayor acceso, los informes del año dos mil dos de enero a diciembre y del año dos mil tres, en el período comprendido de enero a septiembre, que presentó a la Corte Suprema de Justicia, el Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador, se comprobó que en la mayoría de los casos, los cuales proceden del Juzgado Noveno de Paz de San Salvador

o del Juzgado de Paz de la ciudad de Panchimalco, cuando se había decretado Instrucción Formal con Detención Provisional, ésta medida era ratificada por el Juzgado 9° de Instrucción; es de hacer notar que en muy raras ocasiones el Juez de Paz aplicaba medidas sustitutivas a la detención provisional, haciendo de ésta última la regla general.

(Anexo II)

Por lo anterior y considerando la lectura realizada de resoluciones de otros Juzgados de Instrucción y de Tribunales de Sentencia, se puede decir que existe una tendencia en los aplicadores de justicia de limitarse a ratificar la medida cautelar de la detención provisional impuesta al imputado, sin analizar realmente si las condiciones que en su momento motivaron la misma, han cambiado o no.

Es de hacer notar, que según se observa en el mencionado informe del Juzgado Noveno de Instrucción, la mayoría de los imputados, se encuentran bajo la medida cautelar de la detención provisional, sin embargo, son pocos los casos en los cuales se dicta auto de apertura a juicio, la gran mayoría se resuelve a través de salidas alternas al proceso: como la conciliación, el sobreseimiento ya sea provisional o definitivo, o el procedimiento abreviado entre otras, por lo que puede afirmarse que los imputados cumplen una verdadera pena anticipada, que los priva de derechos fundamentales, no solamente la libertad, sino todo lo que ello conlleva por ejemplo el trabajo, sus relaciones familiares, etc., además de la estigmatización de la cual son objeto por parte de la sociedad.

Durante mucho tiempo, la privación de libertad ha sido considerada el medio más adecuado para “castigar” al delincuente e impedirle escapar para cometer nuevos delitos; la privación de libertad ha sido también considerada como un poderoso medio de **disuasión de la criminalidad**, sin embargo, hay que reconocer que ha resultado en muchos casos ineficaz, fomentando incluso la reincidencia, por constituir los Centro Penales en verdaderas “escuelas del crimen”.

Entre los mayores problemas, a los cuales se enfrenta el recluso, se encuentran: el hacinamiento y la falta de higiene en los centros penitenciarios, la

inactividad en que se hayan la mayor parte del tiempo y, sobre todo, la agrupación de éstos sin tener en cuenta la edad, la gravedad de los delitos y la situación personal de cada uno: procesados o condenados, delincuentes primarios o reincidentes, personas sanas o físicamente enfermas; no obstante que la Ley Penitenciaria de El Salvador, establece en los Artículos 72 y 73 que existirán centros preventivos, en los cuales serán reclusos las personas con medida cautelar de privación de libertad.

Consideramos que la mayor dificultad a la que se enfrentan los reclusos es el **hacinamiento**, este les produce depresión, impide el desarrollo adecuado de cualquier programa penitenciario, y en general, los somete a situaciones contrarias a su dignidad como seres humanos, constituyéndose en la principal causa de una larga cadena de violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

La gravedad de éste problema se ve reflejada en las estadísticas de la Dirección General de Centros Penales, en las cuales se observa que la población interna sobrepasa la capacidad física de los centros penitenciarios, por ejemplo, el Penal de Quezaltepeque, tiene una capacidad para doscientos internos, y hasta el mes de Septiembre de dos mil dos contaba con una población carcelaria de quinientas cincuenta y dos personas. **(Anexo III)**

Con relación a las condiciones en las cuales se encuentran los detenidos, es de vital importancia la participación del Juez de Vigilancia Penitenciaria, el cual de conformidad al Artículo 303 del Código Procesal Penal es el encargado de controlar el trato que se les da a los mismos, no obstante ello el Juez de Vigilancia en pocas ocasiones visita a los internos, por lo que no realiza el rol activo que de él se requiere para proteger los derechos de los mismos.

También se observa, en la referida estadística que actualmente, los detenidos provisionalmente son enviados a Centros Penitenciarios, en donde se encuentran con las personas que están cumpliendo una pena, es decir, que no se distingue entre los diversos tipos de delincuentes, ni se considera la situación personal de cada uno; por ejemplo se recluye en el mismo centro penal a una persona que ha cometido

homicidio el cual constituye el delito más común (así en el centro penal de Quezaltepeque un cuarenta y nueve por ciento de la población interna ha cometido el delito de homicidio); que a un automovilista que ha provocado un accidente de tránsito leve, ya sea por impericia, o simple falta de precaución.

Con ello, se violenta el principio de inocencia puesto que los procesados se encuentran en las mismas condiciones que los condenados, a pesar de no haber sido “oídos y vencidos en juicio”; además los medios de comunicación, juegan un papel importante, ya que presentan al acusado como “culpable” ante la sociedad, quedando estigmatizado como tal, sin haberse establecido su culpabilidad por una sentencia definitiva.

Por otra parte esto provoca una mayor población carcelaria, ya que algunos de los Jueces optan por la medida cautelar de Detención provisional, a fin de “asegurar las resultas del proceso”, sin reparar en algunos aspectos que podrían hacer posible la aplicación de medidas sustitutivas a la misma, lo cual se evidencia en el mencionado informe presentado por el Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador. **(Anexo II)**

El medio que la Norma Fundamental contempla, para proteger los derechos de las personas que se encuentran cumpliendo una medida cautelar privativa de libertad, es el Proceso de Habeas Corpus; sin embargo, la mayoría de los internos desconoce los medios de que puede hacer uso a fin de defender sus derechos, tal como lo comprobamos durante el desarrollo de la investigación de campo, la cual se realizó en el Centro Penal de Quezaltepeque; ese desconocimiento se debe al bajo nivel de escolaridad de los reclusos, ya que muchos de ellos han cursado solamente estudios primarios, y a la falta de asesoría por parte de los defensores, que en su mayor parte son defensores públicos, dado los escasos recursos económicos de los imputados. **(Anexo IV)**

Es de hacer notar, que un porcentaje del cincuenta y ocho por ciento los reclusos desconocen o no comprenden la situación jurídica en que se encuentran, muchos de ellos no saben en que fase del proceso están, ni que derechos les asisten dentro del centro penitenciario, asimismo desconocen medios jurídicos que les

permitan mejorar su situación (en cuanto a alimentación, higiene, hacinamiento, al trato que reciben del personal penitenciario, etc.), por tanto, como se menciono anteriormente, ignoran que el proceso de Habeas corpus protege su dignidad, derecho que engloba en otros de gran importancia como su integridad, tanto física como psíquica, y a permanecer en condiciones que en general no menoscaben sus derechos fundamentales.

Lo anterior, tiene como consecuencia la poca aplicación del proceso de habeas corpus en cuanto a la protección de la dignidad humana e integridad física y psíquica de las personas en detención, ya que los interesados siguen haciendo uso del mismo únicamente para la protección de la libertad del individuo, es decir, el habeas corpus clásico, sin tomar en cuenta que existen otros derechos no menos importante, y que son conexos al derecho de libertad, y que se incluyen en los nuevos alcances del mencionado proceso.

Cabe mencionar, que la dignidad humana es un derecho complejo que dado los amplios alcances del mismo es de difícil cumplimiento, especialmente cuando se trata de personas que se encuentran cumpliendo la medida cautelar de detención provisional, ya que, como se relaciono anteriormente, las condiciones de infraestructura, higiene y hacinamiento, por mencionar solamente algunos aspectos, impiden que se respete su dignidad y se les garantice su reincorporación a la sociedad.

De las entrevistas realizadas a cinco colaboradores jurídicos de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, del área de habeas corpus, podemos concluir que es necesaria una mayor difusión del concepto de dignidad humana y de los alcances del mismo. **(Anexo V)**

Por otra parte, a pesar de que la Ley de Procedimientos Constitucionales establece en su Art.71 un plazo de 5 días para resolver un proceso de habeas corpus,

según las mencionadas entrevistas, estos se resuelven en un plazo de dos a tres meses, con lo cual no se garantiza la eficacia del referido proceso constitucional.

De acuerdo a las estadísticas de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de los períodos comprendidos de enero a septiembre de dos mil dos y de enero a septiembre de dos mil tres, elaboradas por las Licenciada Maribel Campos y Karla Rodríguez, en el año dos mil dos de un total de doscientos dos habeas corpus se confirma la medida cautelar de la detención provisional en ciento doce casos, mientras que en el año dos mil tres de un total de ciento cuarenta y dos habeas corpus, se ratifica tal medida en setenta y nueve casos; por lo que se puede decir que las medidas sustitutivas a la detención provisional son de poca aplicación, haciendo de la privación de libertad la regla general vulnerando el principio de inocencia y el principio de excepcionalidad de la mencionada medida cautelar. **(Anexo VI)**

En relación, a los procesos de habeas corpus interpuestos por violación a la dignidad humana e integridad física y psíquica de las personas detenidas, tenemos que en resolución de las diez horas del día veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, habeas corpus 467-97, la Sala considera que efectivamente el ofendido fue objeto de abuso por parte de las autoridades, no obstante ello, en su resolución se limita a manifestar que el hecho deberá ser investigado por la jurisdicción ordinaria para hacer prevalecer el Estado de Derecho, por lo que consideramos que la Sala de lo Constitucional no adopta las medidas necesarias para impedir que el menoscabo a la dignidad e integridad del ofendido continúe. Es necesario, que la Sala de lo Constitucional, como uno de los encargados de velar por el cumplimiento de la norma Suprema, pronuncie la jurisprudencia que asegure la correcta aplicación de la reforma del Artículo once inciso segundo de la Constitución de la República, y no se limite solamente a declarar la vulneración del derecho, sino que asuma un rol más activo en la protección de los derechos de las personas detenidas. **(VII)**

En conclusión el proceso de habeas corpus, a partir de la reforma del Artículo 11 Inc. 2° de la Constitución de la República, no es eficaz en la protección de la dignidad humana de las personas en detención provisional, dado el amplio alcance del mencionado derecho, la poca difusión de los derechos que tienen los reclusos y la reforma constitucional en comento.

La dignidad humana constituye la base de los Derechos Fundamentales, por tanto garantizar su protección implica hacer valer derechos tales como: la vida (en primer lugar), la libertad, la salud, la intimidad, el honor; para mencionar algunos, los cuales en pocas situaciones pueden encontrarse más vulnerables que cuando una persona ésta cumpliendo una medida privativa de libertad, por lo cual el Estado debe procurar que verdaderamente se aplique la medida cautelar de detención provisional de manera excepcional, como *ultima ratio*, para asegurar el resultado del proceso penal.

CAPITULO V

ANALISIS E INTERPRETACION DE DATOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO

Este capítulo tiene por finalidad establecer el tipo de investigación que se ha realizado y explicar las hipótesis bajo las cuales se llevó a cabo la misma; asimismo informar que unidades de análisis constituyeron objeto de estudio y los instrumentos utilizados para ello.

a) TIPO DE INVESTIGACIÓN

La investigación que se realizó fue tanto bibliográfica como de campo; la primera se desarrollo con la recopilación de diferentes teorías relacionas con el tema objeto de estudio, es decir: Dignidad Humana, Habeas Corpus y Medidas Cautelares.

En cuanto a la investigación de campo se recabó información directa de fuentes reales por medio de cuestionario dirigidos a los Colaboradores Jurídicos de La Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia; y cuestionarios dirigidos a los internos del Centro Penal de Quezaltepeque.

b) UNIDADES DE ANALISIS

Se eligieron como unidades análisis las siguientes:

- ❖ Colaboradores Jurídicos de la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia; con el fin de verificar el criterio que en el Máximo Tribunal de Justicia se tiene con respecto a la dignidad humana y al proceso de Habeas Corpus, específicamente en cuanto la reforma del artículo 11 inciso segundo de la Constitución.
- ❖ El Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador, se eligió como muestra aislada por haber tenido mayor acceso a esta fuente de información.

- ❖ Internos del Centro Penal de Quezaltepeque, que se encuentra bajo la medida cautelar de la detención provisional, con el objeto de verificar el grado de comprensión que del proceso tienen lo mismos.

c) MUESTRA.

El método que se utilizó para establecer la muestra es el selectivo no probabilístico, el cual se divide en el sistema de cuotas e intencional o selectivo; de entre los cuales se eligió el segundo, debido a la necesidad de tener acceso a informantes claves, en el caso particular, por medio de cuestionarios dirigidos a los Colaboradores Jurídicos de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y los internos que se encuentra bajo la medida cautelar de la detención provisional en el Centro Penal de Quezaltepeque.

Asimismo se tomo como muestra el Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador con el objetivo de conocer la cantidad de procesados que se encuentra bajo la medida cautelar de la detención provisional y cuantos gozan de medidas sustitutivas a la misma, se eligió esta sede judicial debido a que se nos permitió el acceso a la información requerida.

La técnica estadística que se empleo para el análisis e interpretación de los datos es la de porcentajes y proporciones, para lo cual se utilizó la presente formula:

$$N = \frac{\frac{Z^2 \cdot q}{E^2 \cdot p}}{\frac{1+t}{N} - \frac{Z^2 \cdot q}{E^2 \cdot p} - 1}$$

Se trabajó con un nivel de confianza del 96 % (Z), con un nivel de variabilidad del 0.5 (p, q) y con un nivel de precisión del 0.10 (E).

En donde:

$$Z= 2.06 \qquad q=0.5 \qquad p= 0.5 \qquad E=0.10 \qquad N=286$$

Dando como resultado = 86

La muestra con la cual se debía trabajar era de 86 personas bajo la medida cautelar de la detención provisional en el Centro Penal de Quezaltepeque; sin embargo debido a la dificultad en el acceso a esta fuente directa de información, solamente se logró efectuar veinticinco cuestionarios, ya que las autoridades del mencionado centro penal no nos permitieron el acceso a otras personas detenidas.

d) TECNICAS E INSTRUMENTOS.

Las técnicas utilizadas en el desarrollo de la presente investigación fueron: 1) en el caso de la investigación documental, se utilizó la sistematización bibliográfica; 2) en el caso de la investigación de campo, esta se realizó mediante los cuestionarios a informantes claves, específicamente a los Colaboradores Jurídicos de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; y a los internos en detención provisional que se encuentran en el Centro Penal de Quezaltepeque.

e) ANALISIS DE DATOS DE LA INVESTIGACION DE CAMPO Y COMPROBACIÓN DE HIPOTESIS.

Hipótesis General

- El proceso de Habeas Corpus a partir de la reforma del artículo 11 de la Constitución de la República no es efectivo en la protección de la dignidad humana de las personas en detención constitucional, a causa del amplio alcance del mencionado derecho.

Con el fin de verificar la hipótesis general, se incluyeron en el cuestionario realizado a los colaboradores jurídicos de la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, las interrogantes siguientes: (**Anexo V**)

- a) ¿Qué es la Dignidad Humana?
- b) ¿Cuáles son los alcances de la reforma del artículo 11 inciso 2° de la Constitución de la República?
- c) ¿Cuántos Habeas Corpus se han tramitado a partir de la mencionada reforma constitucional?

Con relación a la interrogante sobre el concepto de *Dignidad humana*, los colaboradores jurídicos de la Sala de lo Constitucional, expresaron, en general, que la dignidad humana es una categoría jurídica de difícil conceptualización, incluso algunos de ellos se abstuvieron de responder.

Es de hacer notar, que la anterior interrogante, se encuentra en relación directa con los alcances de la reforma constitucional del artículo 11 inciso segundo, sobre la que los informantes, manifestaron que el alcance del proceso de habeas corpus se amplió de manera considerable, en virtud que ya no se limita a la tutela de la libertad física, sino también a la protección de la dignidad humana de las personas en detención provisional, la cual constituye, tal como se estableció en el capítulo uno del presente trabajo, el fundamento de los restantes Derechos Humanos y el límite último de la acción estatal.

En cuanto a la cantidad de habeas corpus tramitados a partir de la reforma constitucional objeto de estudio, la mayoría de los informantes expresaron que no tenía un dato exacto, solamente uno de ellos respondió que eran diez los procesos tramitados; no obstante las estadísticas de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, permiten establecer que en el año dos mil dos, en el período de enero a septiembre, se recibieron en dicha sede judicial un total de 195, habeas corpus, y en el dos mil tres en el mismo período se recibieron 135. (**Anexo VI**)

Lo anterior es concordante con los resultados obtenidos en las encuestas efectuadas a los internos que se encuentran en detención provisional en el Centro Penal de

Quezaltepeque, en donde la mayoría manifestó que no tenía conocimiento de un medio legal que le permitiera defender sus derechos, únicamente tres mencionaron de manera específica el proceso de habeas corpus.

En conclusión, podemos afirmar que la hipótesis general fue comprobada, ya que la dignidad humana es un derecho que engloba a los restantes, por tanto su definición y protección exige una intervención constante y activa por parte del Estado, como ente obligado a garantizar y proteger la persona humana, la cual constituye su origen y razón de ser.

Hipótesis Específicas:

- *El alcance del proceso de habeas corpus a partir de la reforma constitucional del artículo once inciso segundo, se extiende a la protección de la intimidad y el honor de las personas en detención provisional.*

El principio de Dignidad Humana, comprende todos los derechos de los que es sujeto el ser humano, incluidos el honor y la intimidad.

Con las interrogantes realizadas a las personas en detención provisional en el Centro penal tantas veces mencionado, se determinó que, dentro de lo razonable considerando las condiciones del referido lugar, se les respetaba su derecho a la intimidad, ya que no eran vigilados durante sus visitas familiares o de otra índole, según lo manifestaron un noventa por ciento de los entrevistados.

En cuanto al derecho al honor, es decir la reputación, el patrimonio moral de la persona, que se basa en la dignidad individual, lo que se encuentra expuesto a ser vulnerado mediante ataques dirigidos hacia la persona; en el caso de los que se encuentran bajo la medida cautelar de la detención provisional se vulnera especialmente lo que se conoce como *honor objetivo*, es decir el reconocimiento que los demás hacen

de nuestra dignidad, lo que comúnmente se denomina “reputación”, lo cual incide negativamente en las relaciones familiares y sociales.

Por lo anterior, es fácil concluir que el derecho al honor de las personas detenidas, o que en general se encuentran sometidas a un proceso penal, es vulnerado desde la primera etapa del proceso, en virtud que los imputados son presentados ante la opinión pública como responsables del hecho que se les atribuye aún antes que sean oídos y vencidos en juicio como lo establece el artículo 11 inciso primero de la Constitución de la República; lo que esta en íntima relación con la siguiente hipótesis a analizar.

➤ *La causa más frecuente que lesiona la Dignidad Humana de las personas en detención provisional es la vulneración a la garantía de la presunción de inocencia.*

La garantía de la presunción de inocencia es violentada dentro del proceso penal, generalmente cuando una persona acusada de un hecho ilícito, es presentada ante la opinión pública como “sospechoso”, del referido hecho, pero debido al constante bombardeo a influencia de los medios de comunicación, es considerado culpable antes de “*ser oído y vencido en juicio*”.

Los medios de comunicación constituyen el canal normal para publicitar la actividad de los funcionarios estatales, y en el caso particular la de los sujetos involucrados en la administración de la justicia penal; lo anterior lógica consecuencia del derecho fundamental de la libertad de expresión, que implica: a) Que las personas conozcan y opinen libremente sobre las actuaciones de los gobernantes, y b) el libre ejercicio de la profesión de comunicador social, quien tiene “libertad”, para investigar o buscar las fuentes fidedignas de información y expresar sus propias opiniones sobre la información obtenida.

Muchas veces, la fuente de la cual el comunicador ‘extrae’ la noticia es o son los informes de la policía, los cuales generalmente se refieren a delitos contra el patrimonio (hurto, robo o daños), los cuales tienen el común denominador de haber sido cometidos por individuos, ya *estigmatizados* como delincuentes, como los pandilleros,

personas que residen o habitan en lugares “marginales”, o de escasos recursos económicos.

Las información difundida por los medios de comunicación, conllevan una alta dosis de responsabilidad, frente a los ciudadanos que se convierten en receptores de las mismas, y por supuesto frente a *dignidad de las personas objeto de la información (derecho al honor, imagen, principio de inocencia)*; los cuales se afectados, en virtud del desconocimiento del sistema penal, por parte de lo comunicadores, ya que muchas veces transmiten información errada por desconocimiento de la materia o significado de los actos procesales.

En la administración de justicia, no debe perderse de vista que quienes buscan la “verdad”, son los sujetos procesales, lo cual aún más importante en materia penal, ya que se afectan derechos fundamentales de la personal, tales como la libertad, en consecuencia la persona que esta sujeta a una investigación criminal, debe de gozar de las suficientes garantías que resguarden su dignidad y libertad frente al *ius puniendi* del Estado, las cuales efectivamente reconoce el proceso penal, específicamente con el principio de dignidad humana, que engloba todos los derechos de que goza la persona en general; por tal razón si se reconocen esas garantías para preservar el estado de inocencia de una persona, los medios de comunicación no pueden arrogarse para sí mismos el poder de condenar a priori a una persona, afectando no solamente el estado inocencia de ésta si no sus relaciones sociales, familiares y laborales.

Por otra parte, si bien es cierto, que la libertad de información se convierte en garantía para la sociedad, de que se ha impartido justicia, muchas veces esa información puede entrar en conflicto, con la dignidad de una persona que tiene relación con el hecho sometido a juicio.

Puede concluirse que efectivamente, la causa más frecuente que lesiona la dignidad humana de las personas en detención provisional es la vulneración a la garantía de la presunción de inocencia, ya que prácticamente desde que se inicia la investigación del hecho, y más aún cuando se les impone la medida cautelar de la detención provisional son considerados culpables por la sociedad.

➤ *La falta de infraestructura penitenciaria adecuada influye en la vulneración de la dignidad humana de las personas en detención provisional.*

En el Centro Penal de Quezaltepeque, se observó que en las celdas, que están capacitadas para cuatro internos, se encontraban hasta quince personas en una evidente situación de hacinamiento e insalubridad debido a la falta de infraestructura; lo que es contrario a los derechos reconocidos por la Ley Penitenciaria, y que, como personas humanas tienen en virtud de lo establecido en la Constitución de la República, específicamente a la protección de su dignidad humana, lo que implicaría velar por sus restantes derechos fundamentales.

Es de hacer notar, además, que en el hacinamiento carcelario influye en gran medida el hecho que no se cuentan con los denominados “Centro Preventivos”, en donde deben estar reclusos las personas que se encuentran bajo la medida cautelar de la detención provisional, quienes actualmente se encuentran en el mismo centro que los que han adquirido la calidad de reos condenados por una sentencia firme.

Por otra parte, en la encuesta realizada a los internos del mencionado centro penitenciario, estos manifestaron que no se les proporcionaba una alimentación balanceada, ni los medios necesarios para una higiene personal adecuada, lo que vulnera su derecho a la salud.

No obstante si cuentan con talleres, escuela, cancha de fútbol, una Iglesia, que les permite desarrollar actividades que contribuyan a su reinserción a la sociedad.

En conclusión, puede afirmarse que la falta de infraestructura penitenciaria incide en la violación a la dignidad humana, ya que fomenta el hacinamiento y la insalubridad en la que se encuentran los internos, lo que es un factor común en toda población carcelaria, tal como se refleja en la estadística de la Dirección General de Centros Penales del año dos mil dos, en la que fácilmente se observa que efectivamente existe una sobrepoblación en los Centros Penales de nuestro país. **(Anexo III)**

- *El desconocimiento de sus derechos, por parte de las personas en detención provisional, es un factor determinante en la ineficacia del proceso de habeas corpus, en la protección de su dignidad humana.*

La educación, es un factor determinante para el conocimiento de los derechos que la ley nos confiere, ello se evidenció en la encuesta realizada a los internos del Centro Penal de Quezaltepeque, ya que de veinticinco internos el cincuenta por ciento tenía únicamente educación primaria, por tanto escaso conocimiento de sus derechos, en consecuencia ignoran mecanismos legales que les permitan la defensa de los mismos, en éste aspecto influye además, que la mayor parte, en virtud de los escasos recursos económicos con los que cuentan, tiene asignado un defensor público, quien no les brinda una verdadera asistencia técnica, ya que ni siquiera están pendientes de los procesos, ello se evidencia en que únicamente tres de los informantes tenían conocimiento del proceso de habeas corpus, pero enfocado solamente a la protección de la libertad y no a la protección de la dignidad humana; lo que permite concluir que los internos desconocen en su mayoría, la reforma del artículo 11 inciso segundo de la Constitución de la República, y lo que es aún mas preocupante desconocen los medios legales que en general, la ley les franquea para la protección de sus derechos.

Lo anterior se ve reflejado en los gráficos de las preguntas 1 y 6 del **Anexo IV**.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

- ♣ El proceso de Habeas Corpus, a partir de la reforma del artículo 11 inciso segundo de la Constitución de la República, no es efectivo en la protección de la Dignidad Humana de las personas en detención Provisional, en virtud del amplio alcance del mencionado derecho.
- ♣ La poca difusión de la Constitucional del artículo 11 inciso segundo, incide en la poca aplicación del proceso de Habeas Corpus en la protección de la dignidad humana de las personas detenidas.
- ♣ La falta de infraestructura penitenciaria, es un factor determinante para que las personas detenidas se encuentren en situaciones que vulneran su derecho a la dignidad humana.
- ♣ Existe desconocimiento, por parte de las personas detenidas, de los derechos que la ley les confiere y en consecuencia de los mecanismos que ésta franquea para su defensa.
- ♣ El derecho a la Dignidad Humana, engloba o comprende los restantes derechos humanos, en consecuencia, el proceso de Habeas corpus a partir de la reforma del artículo 11 inciso 2° de la Constitución de la República amplió su alcance a la protección de la intimidad y el honor de las personas en detención provisional.
- ♣ Los medios de comunicación, influyen en gran medida, en la estigmatización como culpables de las personas que aún no han sido “oídas y vencidas en juicio”, por lo que se vulnera la garantía de la presunción de inocencia de la que goza todo procesado.

RECOMENDACIONES

- ♣ Crear los Centro Preventivos que establece la Ley Penitenciaria en su Artículo 73, para que los detenidos provisionalmente no se encuentren en situaciones similares a la de los condenados; ya que la finalidad de éstos establecimientos es de custodia, y no debe olvidarse que en la Constitución de la República aparece regulado el Principio de Inocencia en el Artículo 12, por ello a todo detenido provisional, debe presumirse inocente.

- ♣ En el desarrollo de nuestra investigación de campo comprobamos que los centros penitenciarios no se encuentran sectorizados, por edad, gravedad del delito, sector para los reclusos con enfermedades contagiosas; lo cual es contrario a la finalidad que se persigue con la medida cautelar de la detención provisional.

- ♣ Es obligación del Estado proporcionar los recursos necesarios para una adecuada infraestructura penitenciaria, es decir que el centro penitenciario, como lugar de cumplimiento de la medida privativa de libertad, debe contar con todas las instalaciones y condiciones necesarias que permitan que la vida en prisión sea lo menos lesiva posible; lo cual actualmente no se ha cumplido, por lo que consideramos que es necesario que se destine un presupuesto mayor a los centros penitenciarios.

- ♣ El hacinamiento carcelario, la falta de higiene, y en general las condiciones de vida infrahumanas en la que se encuentran los internos, son contrarias al principio de Humanidad que contempla la Ley penitenciaria, con lo que se hace evidente la escasa o nula aplicación de la misma; ello hace imperativo un mayor control y participación de los Jueces de Vigilancia Penitencia.

- ♣ Es necesario que dentro del Centro Penitenciario, exista un profesional del Derecho que instruya a los reclusos acerca de sus derechos y de los medios que la ley establece para la defensa de los mismos.
- ♣ La Constitución de la República en el Artículo 11 Inc. 2°, contempla el habeas corpus como medio para la defensa de los derechos de las personas detenidas, no obstante ello, los internos desconocen éste proceso o los alcances del mismo, por lo que es necesario una mayor difusión del mencionado proceso constitucional.
- ♣ Los Jueces de Primera Instancia deben considerar las circunstancias de cada caso concreto, al momento de decretar la medida cautelar privativa de libertad y no decretar la misma atendiendo únicamente al hecho de que el delito que se le atribuya al imputado tenga una pena superior a los tres años, o valorar de manera superficial las razones que aduce el juez remitente (ya sea de Paz o de Instrucción), pues de esta manera están haciendo de la detención provisional la regla general y no la excepción, además de no poner en practica los controles internos del sistema penal.
- ♣ Las medidas sustitutivas o alternativas a la detención provisional, afectan en menor medida los derechos fundamentales de los imputados, ya que permiten que éstos continúen sus actividades diarias, como su trabajo, relaciones familiares, etc.; por lo que los Juzgadores deben hacer mayor uso de las mismas.
- ♣ Actualmente la población carcelaria, a raíz de la alarma social que provocan los medios de comunicación y algunas autoridades gubernamentales, se les considera como miembros escindidos de la sociedad lo que es contrario a los fines que se persiguen con la medida cautelar de la detención provisional, por lo que tanto los jueces como la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, deben evitar el intenso seguimiento que los medios de comunicación realizan de los

procesos, y la exposición de los imputados (aún inocentes) a la estigmatización social.

- ♣ La Asamblea Legislativa, debe analizar y posteriormente aprobar uno de los anteproyectos de La Ley Procesal Constitucional, lo cual contribuiría a dar mayor celeridad a los procesos constitucionales en general y particularmente al Habeas Corpus, ya que puede establecerse prioridad a la resolución del mencionado proceso; asimismo incluir los nuevos alcances y contempla la posibilidad de que la Sala de lo Constitucional, en caso de resolver a favor del solicitante, ordene las medidas necesarias para evitar violaciones a la dignidad humana, no obstante que, actualmente no existe impedimento para ordenarlo, en algunos casos, únicamente ha ordenado la investigación del hecho por parte de la jurisdicción ordinaria, no asumiendo un rol activo en la protección de los derechos fundamentales de los afectados.
- ♣ Debe capacitarse al personal penitenciario, a fin de brindar un trato adecuado a los reclusos evitando vejámenes que por ignorancia o negligencia se les dan a los mismos; especialmente tratándose de los internos en detención provisional a quienes legalmente se les considera como inocentes y deben ser tratados como tales.
- ♣ Las instituciones del Estado, en particular el Órgano Judicial, deben facilitar la información requerida, con el fin de fomentar la investigación que lleve a mejorar la administración de justicia.
- ♣ Debe procurarse una mayor difusión de las reformas Constitucionales, de tal manera que se permita y facilite la adecuada aplicación de las mismas.

ANEXOS

- 1) *Acta de Audiencia Inicial, en el Juzgado de Paz de Panchimalco, Departamento de San Salvador, de las nueve horas y treinta minutos del día tres de septiembre de dos mil tres.*
- 2) *Informe del Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador*
- 3) *Estadística de la Dirección General de Centros Penales.*
- 4) *Modelo de encuesta realizada a los internos bajo la medida cautelar de la Detención provisional en el Centro Penal de Quezaltepeque.*
- 5) *Gráficas de las encuestas realizadas a los internos del Centro Penal de Quezaltepeque.*
- 6) *Análisis de las entrevistas realizadas a cinco colaboradores de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.*
- 7) *Estadísticas de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de los períodos enero- septiembre dos mil dos y enero-septiembre dos mil tres.*
- 8) *Resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las diez horas del día veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.*

ANEXO II**INFORME JUZGADO NOVENO DE INSTRUCCIÓN DE SAN SALVADOR**

El año dos mil dos se inició con la siguiente cantidad de procesos pendientes: treinta y dos procesos en plazo conciliatorio, cuarenta y tres sobreseimientos provisionales, diez suspensiones condicionales del procedimiento, ochenta y dos declarados rebeldes y 12 procesos activos

CATEGORIAS	ENERO	FEBRERO	MARZO
Reos detenidos	40	50	55
Reos con Med. C.	14	37	30
Reos Ausentes	30	15	11
Apertura a Juicio	6	8	7

CATEGORIAS	ABRIL	MAYO	JUNIO
Reos detenidos	61	57	60
Reos con Med. C.	53	53	50
Reos Ausentes	11	9	17
Apertura a Juicio	7	1	4

CATEGORIAS	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE
Reos Detenidos	59	63	68
Reos con Med. C	26	23	22
Reos Ausentes	19	22	27
Apert. A Juicio	5	2	4

CATEGORIAS	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Reos Detenidos	66	61	59
Reos con Med. C	20	24	28
Reos Ausentes	30	30	37
Apert. A Juicio	10	9	3

JUZGADO NOVENO DE INSTRUCCIÓN DE SAN SALVADOR AÑO 2003

Este año se inició con treinta y nueve procesos en plazo conciliatorio, cincuenta sobreseimientos provisionales, nueve por suspensión condicional del procedimiento y cincuenta y ocho imputados declarados rebeldes.

CATEGORIAS	ENERO	FEBRERO	MARZO
Reos Detenidos	57	45	51
Reos con Med. C	28	21	19
Reos Ausentes	27	20	27
Apert. A Juicio	9	9	7

CATEGORIAS	ABRIL	MAYO	JUNIO
Reos Detenidos	46	43	44
Reos con Med. C	22	26	37
Reos Ausentes	34	38	44
Apert. A Juicio	3	6	7

CATEGORIAS	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE
Reos Detenidos	46	49	46
Reos con Med. C	24	27	19
Reos Ausentes	4	11	10
Apert. A Juicio	10	7	7

CONCLUSIÓN:

Puede concluirse que la mayoría de los procesados se encontraban bajo la medida cautelar de la detención provisional, y que las medidas sustitutivas a la misma eran de poca aplicación, no obstante es de hacer notar que en muy pocos casos se produjeron autos de apertura a juicio, lo que indica que al momento de ratificar la medida cautelar de la detención provisional no se valoraba realmente si existían verdaderos elementos que hicieran necesaria la aplicación de la medida cautelar de la detención provisional, puesto que la mayoría de los procesos se resolvió por salidas alternas mismo, sin embargo las personas que estuvieron bajo la medida cautelar de la detención provisional vieron afectados sus derechos, tales como la libertad, el trabajo, e incluso, dada la difusión de algunos casos su honor e intimidad.

**EXISTENCIA DE INTERNOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO
(4 de septiembre de 2002)**

CENTRO PENAL	CONDENADOS			PROCESADOS			TOTAL POR C.P.	CAPACI D. INSTALA DA
	H	M	TOTAL	H	M	TOTAL		
PENIT. CENTRAL	1209	-	1209	183 5	-	1835	3044	800
CUMPL. DE PENAS SANTA ANA	289	-	289	4	-	4	293	350
PENIT. ORIENTAL	398	-	398	211	-	211	609	400
PREVENTIVO SONSONATE	0	-	0	43	-	43	43	200
C.P. QUEZALTEPEQUE	263	-	263	289	-	289	552	200
C.R. MUJ. ILOPANGO		198	198		338	338	536	220
C.P. CHALATENANGO	188	16	204	137	9	146	350	300
CUMPL. PENAS SENSUNTEPEQUE	225	-	225	16	-	16	241	220
C.P. COJUTEPEQUE	267	-	267	162	-	162	429	260
PREVENTIVO ILOBASCO	9	-	9	161	-	161	170	200
CUMPL. DE PENAS USULUTÁN	314	-	314	-	-	-	314	300
C.P. SAN MIGUEL	380	45	425	59	17	76	501	180
PREVENTIVO LA UNIÓN	20	-	20	212	-	212	232	100
C.P. DE GOTERA	182	-	182	66	-	66	248	200
PREVENTIVO JUCUAPA		-		224	-	224	224	120
C.P. METAPAN	101	-	101	59	-	59	160	170
C.P. APANTEOS	1028	-	1028	113 9	-	1139	2167	1800
C.R. MUJ. BERLIN		13	13	-	10	10	23	30
C.P. CIUDAD BARRIOS	192	-	192	104	-	104	296	1000
HOSP. PSIQUIATRICO	2	-	2	28	5	33	35	30
HOSP. ROSALES		-		1	-	1	1	20
HOSP. NEUMOLOGICO	2	-	2	1	-	1	3	25
CENTRO ABIERTO ILOPANGO	-	5	5	-	-	-	5	12
	5069	277	-	475 1	379	-	-	7137
TOTAL GENERAL	-	-	5346	-	-	513 0	10476	-
POBLACIÓN INTERNA EXISTENTE AL 31/Diciembre/2001				967 9				
POBLACIÓN INTERNA EXISTENTE AL 04/Septiembre/2002				104 76				
VARIABLE de INCREMENTO:				797	=	8.23%		

COMENTARIO:

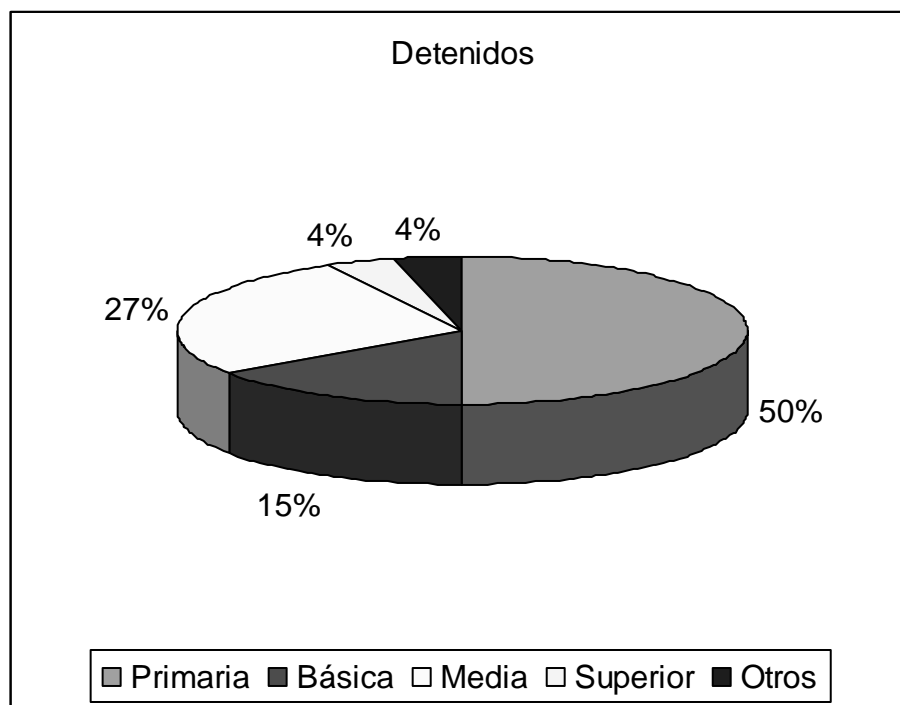
La estadística anterior, de la Dirección General de Centros Penales, muestra que efectivamente existe una sobrepoblación carcelaria en nuestro país, lo que evidencia la falta de infraestructura carcelaria y da lugar a la violación de los derechos humanos de los internos, como es la salud, y tratar proporcionarles algún tipo de instrucción que les permita reintegrarse a la sociedad.

ANEXO V

GRAFICAS DE LAS ENCUESTAS REALIZADAS A LOS INTERNOS DEL CENTRO PENAL DE QUZALTEPEQUE.

Pregunta 1: ¿Cuál es su nivel de escolaridad?

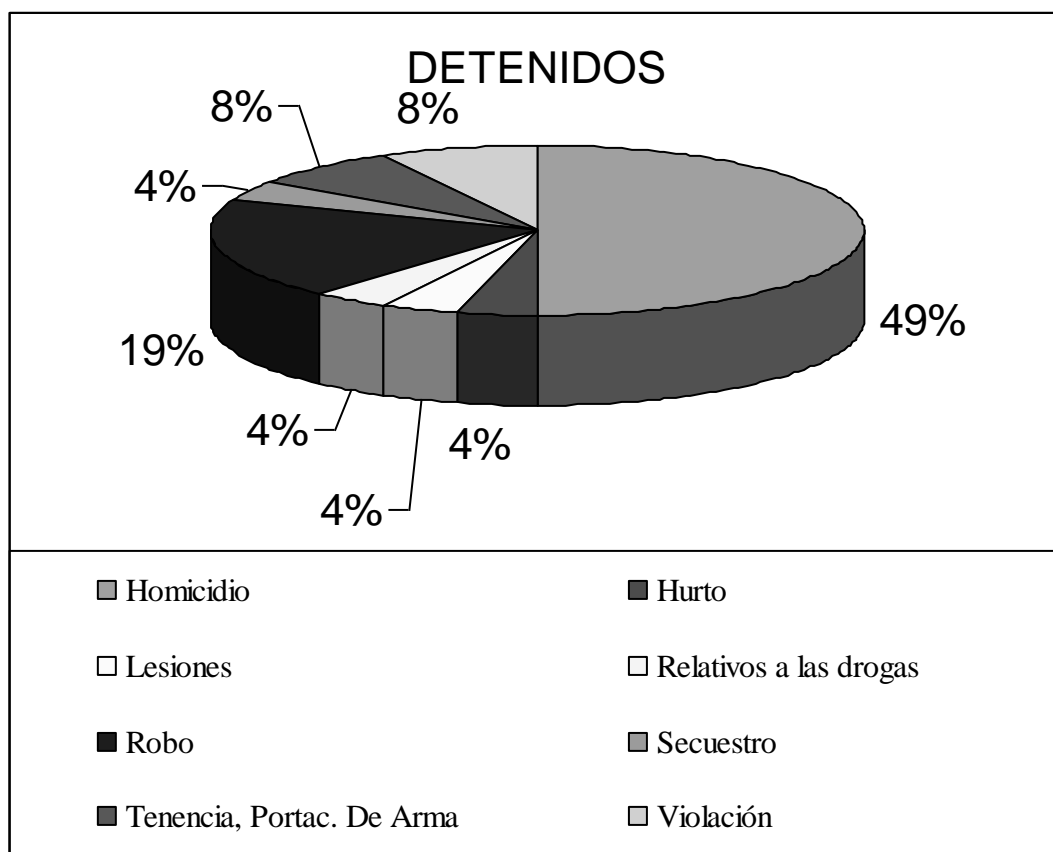
NIVEL EDUCATIVO	Detenidos
Primaria	13
Básica	4
Media	7
Superior	1
Otros	1
TOTAL	26



Conclusión: se puede afirmar que un cincuenta por ciento de los encuestados, tiene un nivel de educación bajo, lo que indica que difícilmente pueden comprender la situación jurídica en la que se encuentran.

Pregunta 2: ¿Porqué delito ha sido detenido?

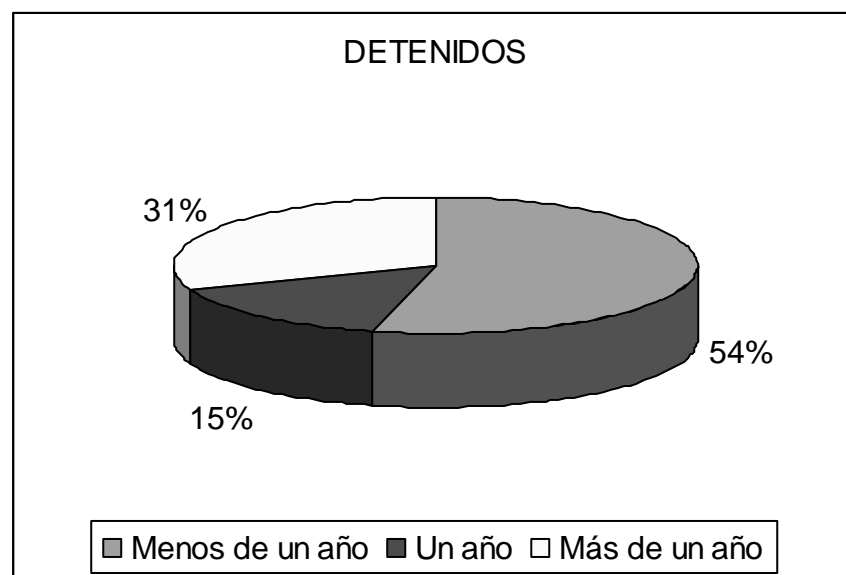
DELITOS COMETIDOS	DETENIDOS
Homicidio	13
Hurto	1
Lesiones	1
Relativos a las drogas	1
Robo	5
Secuestro	1
Tenencia, Portac. De Arma	2
Violación	2
TOTAL	26



Conclusión: el delito más común por el que se encuentran reclusos en el Centro Penal de Quezaltepeque es el **Homicidio**.

Pregunta 3: ¿Cuánto tiempo lleva detenido en éste Centro Penitenciario?

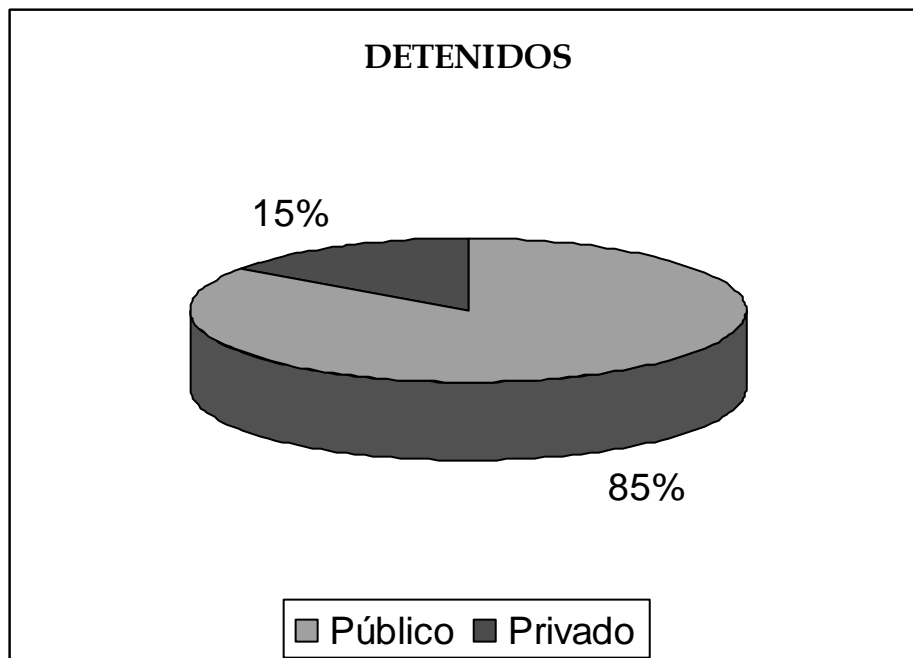
TIEMPO EN DETENCION	DETENIDOS
Menos de un año	14
Un año	4
Más de un año	8
TOTAL	26



Conclusión: un cincuenta y cuatro por ciento de los detenidos provisionalmente en el Centro Penal de Quezaltepeque llevan menos de un año en detención por lo que los plazos establecidos por el Código Procesal Penal para dicha medida cautelar si se cumplen.

Pregunta 4: su defensor ¿Es Público o Privado?

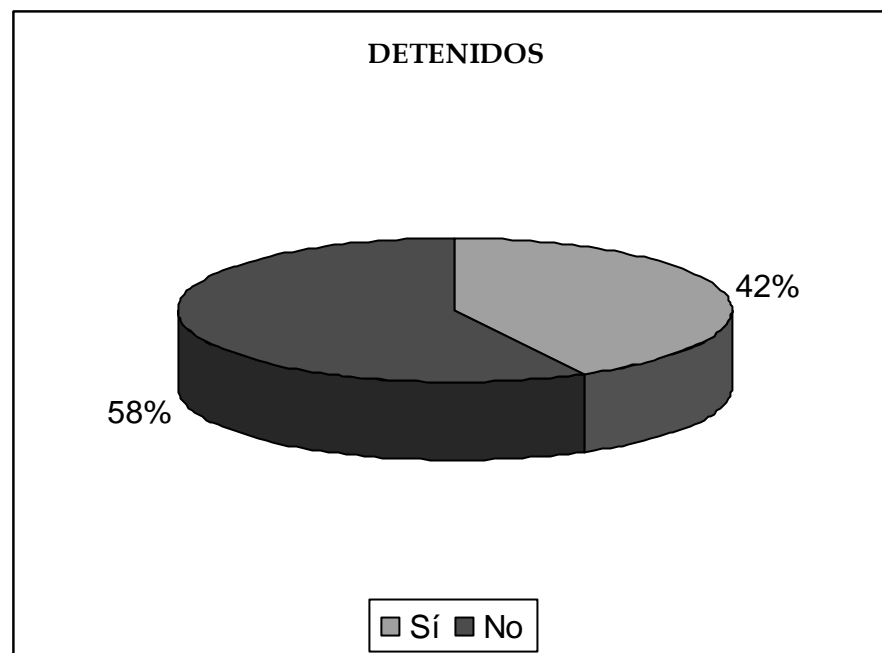
DEFENSOR	DETENIDOS
Público	22
Privado	4
TOTAL	26



Conclusión: puede afirmarse que la mayoría (ochenta por ciento) de las personas en detención provisional, no cuentan con los recursos económicos necesarios para costear un defensor particular, por lo que son asistidos por un defensor público que difícilmente podrá brindarles la atención necesaria en virtud de la carga laboral que experimenta.

Pregunta 9: ¿Comprende la situación legal en que se encuentra?

Comprende su situación	Detenidos
Sí	11
No	15
TOTAL	26



Conclusión: un cincuenta y ocho por ciento de los encuestados, no comprende la situación jurídica en que se encuentra, esta pregunta esta en íntima relación con la interrogante número uno con la que se demuestra que la mayoría de los internos tiene un nivel educativo bajo que no le permite comprender su situación jurídica.

Pregunta 19: ¿Qué tipo de actividades realiza a diario en el Centro Penal?

ACTIVIDADES	DETENIDOS
Deportes	8
Escuela	12
Talleres	6
TOTAL	26



Conclusión: las autoridades del centro penal, han establecido algunos mecanismo, como talleres, escuela, que permitan a los internos reintegrarse a la sociedad, teniendo mayor porcentaje de asistencia la Escuela.

ANEXO V

ANALISIS DE ENTREVISTAS REALIZADAS A CINCO COLABORADORES DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

PREGUNTA

1. Considera usted que el Habeas Corpus es un medio idóneo de protección a la dignidad humana de la persona en detención provisional?.

Colaborador 1	Colaborador 2	Colaborador 3	Colaborador 4	Colaborador 5	Conclusión
No, porque como mecanismo de tutela pretende preventiva o reparadoramente impedir tratos vejatorios o traslados indebidos a personas detenidas legalmente	Considero que si porque es un medio directo de protección a las personas en detención	De acuerdo a lo estipulado en el artículo 11 inc, 2 se ha ampliado el ámbito de tutela en el Proceso de Habeas Corpus respecto de la dignidad humana de las personas que se encuentran detenidas, verbigracia en detención Provisional.	Si porque es un mecanismo de Protección de la integridad física y psíquica de las personas.	El art. 11 de la Constitución concreta la protección ya no sólo a la libertad personal, sino que amplía su esfera de protección a la dignidad siendo, a mi juicio, el mecanismo más inmediato de tutela del valor dignidad.	El habeas Corpus es un medio idóneo de protección a la dignidad humana de las personas detenidas

2.- ¿Qué opina usted de la reforma del Art.11 inc.2° de la Constitución?

Colaborador 1	Colaborador 2	Colaborador 3	Colaborador 4	Colaborador 5	Conclusión
Hace nacer categorías jurídicas distintas al derecho de libertad física de las personas tuteladas mediante el proceso de Habeas corpus. Amplia la esfera de competencia de la Sala de lo Constitucional en materia Habeas Corpus	Es positivo para la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, pues lo que pretende es que la limitación del derecho a la libertad no sea de tal alcance que restrinja el derecho a la dignidad.	Con esta reforma se amplió el alcance del Habeas Corpus en cuanto a la protección de las personas en detención, haciendo que la protección a la dignidad humana este garantizada constitucionalmente.	Es un avance muy importante en cuanto a la protección de la persona en cuanto a la protección no solo se limita al aspecto externo de la persona sino también su dignidad.	Me parece muy atinada, pues no existía ninguna garantía constitucional tutelara expresamente la protección a la dignidad humana.	Es un paso más en la protección de los derechos humanos, ya que no existía una garantía constitucional que la tutelara expresamente.

3- ¿Qué factores incidieron en que se diera la mencionada reforma?

Colaborador 1	Colaborador 2	Colaborador 3	Colaborador 4	Colaborador 5	Conclusión
En un primer momento, la realidad que había imperado en el periodo de la guerra, sobre las condiciones y trato que se les daba a los presos por motivos eminentemente políticos.	Las violaciones a los derechos humanos que se dieron sobre todo en la época del conflicto.	Las múltiples vejaciones o traslados indebidos que posiblemente ocurrían en las cárceles de nuestro país.	Principalmente, la violencia inducida a la personas que se encontraban de alguna manera restringidas de su libertad.	A las restricciones de libertad y los malos tratos físicos y psíquicos a las personas detenidas.	En un primer momento, la realidad, que había imperado durante el período de guerra caracterizada por los múltiples tratos indebidos que sufrían los detenidos.

4 - ¿Qué ventaja tiene la misma?

Colaborador 1	Colaborado 2	Colaborador 3	Colaborador 4	Colaborador 5	Conclusión
Mediante la referida reforma se crea el conocimiento de nuevas categorías jurídicas de naturaleza constitucional.	Que permite acceder a un mecanismo de tutela más especializado, a través del cual se procura que la persona que sufre la detención no sea afectado en su derecho a la dignidad.	Con la reforma se garantiza la protección a la dignidad de las personas en detención.	Es una ventaja por que señala una garantía constitucional a la protección de la dignidad humana expresa y concreta.	Pienso que con la reforma la persona está protegido ya no sólo en el aspecto físico, sino también el aspecto psíquico.	Se establece un mecanismo de tutela más especializado, a través del cual se procura, que la persona que sufra la detención no vea afectado su derecho a la dignidad

5-¿Cuál es la novedad de la reforma del art. 11 inc. 2° Cn.?

Colaborador 1	Colaborador 2	Colaborador 3	Colaborador 4	Colaborador 5	Conclusión
Que establece un tipo especial de Habeas Corpus, el denominado Habeas Corpus correctivo, de manera que el Habeas Corpus ha de ser un instrumento al servicio exclusivo de la protección al derecho de libertad personal, y amplía su competencia a la tutela de la dignidad de las personas cuando estas se encuentran privadas de libertad.	Se amplió el alcance del Habeas Corpus en cuanto a la protección de las personas, lo cual hace que estas tengan una protección más extensa garantizada constitucionalmente.	Incrementa la tutela jurisdiccional en la aplicación del proceso de Habeas Corpus, protegiendo categorías jurídicas distintas a la libertad física de las personas.	Se amplió el alcance del Habeas Corpus a la protección de la dignidad humana de las personas en detención.	Amplía la esfera de protección que como garantía constitucional venía ofreciendo el Habeas Corpus	Establece un tipo especial de habeas corpus, el denominado habeas corpus correctivo, de manera que este mecanismo deja de ser un instrumento al servicio exclusivo de la protección del derecho de libertad personal y amplía su competencia a la tutela de la dignidad de las personas cuando estas se encuentran privadas de libertad.

6- Cuáles son los alcances de la reforma del Art.11 Inc. 2° de la Constitución de la República

Colaborador 1	Colaborador 2	Colaborador 3	Colaborador 4	Colaborador 5	Conclusión
Extrae de la competencia del proceso de amparo, los ataques del derecho a la dignidad ocurridos mientras la persona encuentra privada libertad	La protección de la persona detenida se extiende a su bienestar psíquico, con lo que se incluye la protección de otros derechos.	Tutela, mediante el proceso constitucional de habeas corpus, categorías jurídicas.	No contestó	Es precisamente lo expuesto en el primer punto; la protección no sólo de la libertad física, sino la concreción misma de la tutela al valor dignidad	La competencia del Habeas Corpus, se amplía ya no sólo a la protección de la libertad, sino que ahora también protege la dignidad de la persona detenida

7-¿Para usted, Qué es la dignidad humana?

Colaborador 1	Colaborador 2	Colaborador 3	Colaborador 4	Colaborador 5	Conclusión
No contestó	Es una categoría de respeto que es propia de toda persona	Es una categoría jurídica protegida por la Constitución, lo cual implica una afirmación positiva del pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo	Es un concepto abstracto que incluye a su vez otros derechos fundamentales.	Es un concepto ambiguo que habría que definir a través del contenido de otros valores como libertad e igualdad	Es un concepto complejo, ya que comprende la totalidad de los derechos fundamentales de la persona humana y es la base de los mismos.

8- ¿Cuáles son los alcances del derecho a la dignidad humana? Explique.

Colaborador 1	Colaborador 2	Colaborador 3	Colaborador 4	Colaborador 5	Conclusión
No contestó.	Implica la protección de los demás derechos fundamentales.	El respeto y observancia de la misma, en un ámbito constitucional potenciando el desenvolvimiento personal de cada individuo.	Comprende el derecho a que se respete, no sólo la libertad si no la dignidad de cada persona, lo que incluye el respeto de los demás derechos fundamentales	Habría primero que definir que es la dignidad humana, sin embargo, en la práctica se concreta su protección, a través de la tutela de todos aquellos otros valores en las que se proyecta la dignidad humana.	Los alcances del derecho a la dignidad humana son muy amplios, ya que engloba todos los derechos fundamentales.

9- Considera usted, que la medida cautelar de la detención provisional violenta la dignidad humana del imputado?

Colaborador 1	Colaborador 2	Colaborador 3	Colaborador 4	Colaborador 5	Conclusión
No, pues por su naturaleza de medida cautelar no implica una declaratoria anticipada sobre la situación jurídica del imputado.	No, porque la medida cautelar de detención se aplica sólo si el caso lo amerita y con el fin de realizar una investigación, sin que se le considere culpable al imputado.	Siempre que la adopción de dicha medida cautelar esté debidamente motivada en cuanto a los extremos procesales, no incide en violación de categorías jurídicas.	No, porque solo se detiene al imputado si el juez considera que puede entorpecer el desarrollo del proceso, en ningún momento se le considera culpable,	La detención provisional es una medida cautelar, cuyo fin es asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria, impuesta bajo los parámetros exigidos por la ley, no violenta ningún derecho fundamental del imputado	La detención provisional, tiene como fin asegurar el desarrollo del proceso, siempre que sea impuesta bajo los parámetros exigidos por la ley no violenta ningún derecho fundamental.

10- Considera usted, que la medida cautelar de detención provisional riñe con el principio de inocencia?

Colaborador 1	Colaborador 2	Colaborador 3	Colaborador 4	Colaborador 5	Conclusión
No, porque su objeto únicamente es garantizar los resultados del proceso y su imposición de modo alguno implica la imposición de una pena adelantada.	No, porque no se le está diciendo que es culpable, sino, que su detención es necesaria para el término del proceso.	Siempre que la adopción de las medidas cautelares sea debidamente motivada, esta no constituye violación a categorías jurídicas	No, porque no se modifica su situación jurídica.	El principio de presunción de inocencia, protege al inculcado de un delito, desde las fases iniciales de investigación hasta el momento en que se produce el pronunciamiento definitivo. Este principio no se ve trastocado por una detención provisional.	El objeto de la medida cautelar de la detención provisional es garantizar los resultados del proceso, y su imposición no violenta el principio de inocencia, que tiene imputado

11- Considera Usted, que las medidas sustitutivas de la detención provisional son las adecuadas para garantizar los resultados del proceso?

Colaborador 1	Colaborador 2	Colaborador 3	Colaborador 4	Colaborador 5	Conclusión
No necesariamente, ya que juegan un papel preponderante las circunstancias, concurrentes en el caso concreto: Fumus Boni iuris y peliculum in Mora.	Eso responde al caso, por ejemplo si hay peligro de fuga	Eso depende del tipo de delito y de la naturaleza individual de cada procesado.	Según las circunstancias del caso, el juez considerará si es necesaria alguna medida.	Eso atiende a las circunstancias propias de cada caso.	No necesariamente las medidas sustitutivas a la detención provisional, son las más adecuadas, en ello juega un papel preponderante las circunstancias concurrentes del caso concreto, como es el fomis boni iuriris y el peliculum in mora.

12- ¿Cuál es la diferencia, en cuanto a la protección de la dignidad humana, entre el habeas corpus y el amparo?

Colaborador 1	Colaborador 2	Colaborador 3	Colaborador 4	Colaborador 5	Conclusión
No necesariamente, ya que para que proceda el habeas corpus, es requisito indispensable que la persona a cuyo favor se solicita se encuentre privada de libertad; de lo contrario procede el amparo	El habeas corpus, solo tiene aplicación cuando se trata de la protección de derechos de una persona detenida y el amparo en todos los demás casos.	El habeas corpus, a diferencia del amparo protege la mencionada categoría jurídica siempre que las personas se encuentren en restricción a su derecho fundamental de libertad	El habeas corpus a diferencia del amparo, sólo puede ser utilizado por la persona cuando se encuentra privada de libertad	La dignidad humana alcanza diferentes dimensiones. El habeas corpus se torna efectivo cuando este valor se ve amenazado en condiciones de privación de libertad de una persona. Cualquier otra afectación que no derive de esa circunstancia, deberá tratarse a través del amparo.	El habeas corpus es procedente cuando la dignidad humana se ve amenazada, por estar en privación de libertad, cualquier otra afectación que no derive de estas circunstancias deberá tratarse a través del amparo.

13- ¿Cuántos habeas corpus, aproximadamente se han tramitado a partir de la mencionada reforma?

Colaborador 1	Colaborador 2	Colaborador 3	Colaborador 4	Colaborador 5	Conclusión
No sabe.	Tres.	Aproximadamente diez	No sabe exactamente.	No tiene un dato exacto	No cuentan con un dato exacto.

14- ¿En cuánto tiempo se dicta resolución de Habeas corpus?

Colaborador 1	Colaborador 2	Colaborador 3	Colaborador 4	Colaborador 5	Conclusión
De dos a tres meses.	En dos meses según el caso	Tres meses.	Depende del grado de dificultad del proceso.	Quince días hábiles después de presentada la solicitud.	De dos a tres meses.

15- Contra que autoridades se ha interpuesto?

Colaborador 1	Colaborador 2	Colaborador 3	Colaborador 4	Colaborador 5	Conclusión
Policía Nacional Civil	Agentes de la Policía Nacional Civil, Personal Penitenciario	Policía Nacional Civil	Policía Nacional Civil. Personal Penitenciario, Agentes fiscales.	Autoridades judiciales, agentes fiscales y agentes de Policía Nacional Civil.	Agentes Policiales, Personal penitenciario, autoridades judiciales, Agentes Fiscales.

16- Considera usted, que es efectivo el habeas corpus en la protección a la dignidad humana de las personas en detención provisional?

Colaborador 1	Colaborador 2	Colaborador 3	Colaborador 4	Colaborador 5	Conclusión
Si, siempre que dichos extremos se puedan probar	Es un medio efectivo, ya que protege un derecho que antes no se protegía en las cárceles, como es la dignidad humana.	Si	Si, porque es un mecanismo de control para que las autoridades respeten los derechos de los detenidos.	Por supuesto, es un mecanismo de control bastante efectivo que ha sentado muy buenos precedentes en términos de la línea jurisprudencial desarrollada.	Es un mecanismo de control bastante efectivo, puesto que protege los derechos de los detenidos.

ANEXO VII

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA;
Antiguo Cuscatlán, a las diez horas del día veintitrés de Febrero de mil novecientos
noventa y ocho.

El presente proceso constitucional ha sido iniciado por el Licenciado Donald Augusto
Valdivieso López, en beneficio de ELIDA ESPERANZA REYES VALDES, contra
quien en el Juzgado Décimo de lo Penal, se ha adoptado la medida cautelar de la
detención provisional por los ilícitos de Comercio Tráfico y Almacenamiento Ilícito y
Resistencia.

I.- El impetrante invoca como pretensiones constitucionales: a) Que al momento de su
captura a la imputada no se le hicieron saber los derechos a que se refiere el art. 46 del
Código Procesal Penal, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7
y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) El auto donde se decretó
la detención provisional, no se le notificó a la imputada, contradiciendo el art. 106 del
Código Procesal Penal, violentando el derecho de su defensa c) Que mientras la
imputada se encontraba recluida en la División de Antinarcóticos de la Policía Nacional
Civil, **fue objeto de abuso físico y moral.** Todo lo cual constituye una violación a los
Derechos Constitucionales y al Debido Proceso, Art. 11 Cn.

II.- El Juez Ejecutor seguidos los trámites de la Ley de Procedimientos
Constitucionales, rindió el informe correspondiente determinando: a) Que de acuerdo a
la prueba recabada en el proceso, en el momento que los Agentes de la Policía Nacional
Civil le dijeron a la favorecida que quedaba detenida, se les abalanzó y se dio un
forcejeo entre la favorecida y los agentes captores; por lo que la indiciada se opuso a la
ejecución de un acto legal de una autoridad siendo controlada por los agentes y acto

seguido se le hicieron saber sus derechos y los delitos por los cuales quedaba detenida; b) De conformidad al art. 106 Pr Pn, el auto de detención debe ser notificado personalmente al imputado donde se encuentre recluido, lo que considera la Suscrita Juez Ejecutor, que no se le hizo saber dicha resolución que por ley debe hacerse, a fin de que pudiese hacer valer su derecho, como lo establecen los Arts. 12 y 13 Cn, y c) Se ha probado plenamente, que la favorecida fue objeto de abuso físico y moral, ya que consta en el proceso un informe por parte de la Policía Nacional Civil, que un agente quiso abusar de la imputada, por lo que se ha violado el derecho de integridad física, psíquica y moral, Art. 11 Inc 2 de la Constitución Art. 10.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

III.- En cuanto a la primera infracción invocada, la falta de conocimiento a la imputada de los derechos contenidos en el art. 46 Pr Pn, obedece a la situación de violencia demostrada por la favorecida al momento de realizarse su captura, así como se hace constar en el acta de captura de fs.1, posteriormente fueron leídos en las instalaciones de la División Antinarcoicos, según consta a fs. 9, 11 y 12; tal oposición generó que sea procesada también por el delito de Resistencia, ilícito por el cual se adopto la medida cautelar de fs. 68.

IV.- La Constitución reconoce y asegura al imputado detenido las garantías necesarias para la defensa, contenidos en los arts. 46 Pr Pn y 12 Inc 2 de la Constitución, conforme a este último precepto, al imputado le asiste el derecho a que se le haga de su conocimiento los motivos de por los cuales se adopta la medida cautelar que limita su derecho a la libertad, lo cual ha de revestirse de todas las garantías procesales y constitucionales, de no hacerlo, se estaría coartando el derecho de oponer contra dicha medida los oportunos recursos. Este conocimiento de la imputación de los hechos debe hacerse efectiva en dos circunstancias: a) al momento de ser capturado art. 46 Pr Pn; y b) cuando se le decreta la detención provisional, la cual debe ser notificada personalmente al imputado art. 106 Pr Pn., esto último fue omitido por el notificador del

Juzgado Décimo de lo Penal, pero la notificación al defensor si se realizó, que es quien ejercita la defensa técnica.

No siendo recurrible en Apelación la resolución que decreta la detención provisional, por lo tanto la omisión del notificador en hacer del conocimiento al imputado de tal resolución, no afecta su defensa efectiva, y además no es causa de nulidad.

V.- Reconocido constitucionalmente que toda persona tiene derecho al Hábeas Corpus, cuando su libertad sea restringida ilegal o arbitrariamente por cualquier autoridad o individuo; por Decreto Legislativo No. 743, publicado en el Diario Oficial No. 128, Tomo 332 del 10 de julio de 1996, se modificó el inciso segundo del art. 11 de la Constitución, en el sentido de que también procederá el hábeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas, que es lo que en la doctrina se conoce como el Hábeas Corpus Correctivo, cuya finalidad según Quiroga Lavié: "Es cambiar el lugar de detención cuando no fuere el adecuado a la índole del delito y reparar el trato indebido al arrestado."

Establecido por medio de informe de fs. 101, del Jefe de la División de Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil, que el agente que desempeñaba el servicio de custodia de los reos, quiso abusar de la favorecida, vulnero el derecho fundamental a intimidad y dignidad protegido por normativa constitucional e internacional; precisamente la tutela de los derechos fundamentales encomendado Constitucionalmente a esta Sala, no se puede permitir que la autoridad bajo quien se encuentra detenida una persona abuse o realice actos de prepotencia, atenten contra los Derechos Fundamentales y menoscabe su dignidad humana, por lo que ese abuso deberá ser investigado por la jurisdicción ordinaria a efecto de deducir responsabilidades penales, y así fortalecer un Estado de Derecho respetuoso y garante de los Derechos Humanos.

Por lo antes expuesto esta Sala RESUELVE: a) Continúe en la detención en que se encuentra ELIDA ESPERANZA REYES, y proceso en el estado en que se encuentra; b) Amonéstase al Notificador del Juzgado Décimo de lo Penal de San Salvador, por la omisión a que se alude en esta resolución; c) Certifíquese la presente al Juez Décimo de lo Penal y a la Cámara respectiva; d) Retorne el proceso penal y el incidente de apelación al Tribunal de origen, y c) Archívese el presente Hábeas Corpus.---
HERNANDEZ VALIENTE---MARIO SOLANO---E. ARGUMEDO---
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---J
ALBERT ORTIZ---RUBRICADAS.

HS046797.98

»Número de expediente: 467-97

»Fecha: 23/02/1998

»Partes: Licenciado Donald Augusto Valdivieso López; Juzgado Décimo de lo Penal.

»Descriptor: Derecho a la integridad física y moral

»Restrictor: Control constitucional por medio del proceso de hábeas corpus correctivo

BIBLIOGRAFÍA.

LIBROS

- ❖ Anaya Barra, Salvador Enrique y Otros. Teoría de la Constitución Salvadoreña. Corte Suprema de Justicia, 1° Edición. 2000. San Salvador.
- ❖ Anaya, Salvador Enrique. Ensayos Doctrinarios del Nuevo Código Procesal Penal. 1998, San Salvador, 1° Edic. Edit. UPARSJ
- ❖ Bertrand Galindo, Francisco y otros, Manual de Derecho Constitucional, Tomo II. Edit. Proyecto de reforma judicial. 1° Edic. 1992
- ❖ Casado Pérez, José María y otros. Derecho Procesal Penal Salvadoreño. Corte Suprema de Justicia. 1° Edición, San Salvador, 2000.
- ❖ Casado Pérez, José María y otros. Código Procesal Penal Comentado. Corte Suprema de Justicia. 1° Edición, San Salvador, 2001.
- ❖ Constitución Explicada. 5° Edición, San Salvador, FESPAD. 2000.
- ❖ Cruz Azucena, José Manuel y otros. Ensayos N° 1. Tres Temas Fundamentales sobre la fase inicial del proceso penal. Escuela de Capacitación Judicial, 1° Edición, San Salvador, 1999.
- ❖ Donnelly, Jack. Derechos Humanos Universales. En teoría y en la Práctica. Edit. Gernika, 1994, México.
- ❖ FESPAD. Constitución de la República explicada. 5° Edic. 2000.
- ❖ FESPAD. Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos Explicados. 7° Edic. 1986.
- ❖ González Pérez, Jesús. La Dignidad de la Persona. Edit. Civitas, 1° Edic. Madrid, 1986.
- ❖ Mendoza Orantes, Ricardo. Declaraciones y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos. Edit. Jurídica Salvadoreña 7° Edic. 2002.
- ❖ Moreno Carrasco, Francisco y otros. Código Penal de El Salvador, Comentado. Edit. Justicia de Paz. C.S.J. 1° Edic., San Salvador, 1999.

- ❖ Nuñez Rivero, Calletano. El Estado y la Constitución Salvadoreña. C.S.J. 1º Edición. 2000
- ❖ Pérez Luño, Antonio Enrique. “Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución”, Tecnos, 5º Edic. Madrid. 1995
- ❖ Pitts David y otros. Introducción a los Derechos Humanos. Editorial Rick Marhall.
- ❖ Programa de Formación Inicial para Jueces. Textos de Estudios para la prueba de conocimiento. Escuela de Capacitación Judicial. San Salvador. 2001.
- ❖ Quiroga Lavié, Humberto, Los Derechos Humanos y su Defensa ante la Justicia. 3º Edic. Editorial Temis. San Fe De Bogotá. 1995.
- ❖ Rodríguez Meléndez, y Otros. Líneas y Criterios Jurisprudencias de la Sala de lo Constitucional. Corte Suprema de Justicia Primera Edición, San Salvador, Junio 2000.

TESIS

- ❖ Joya Membreño, Ana Dolores y otros. Responsabilidad por Violación a la Dignidad Humana, a la Integridad, a la Libertad y a la Defensa mediante actos de investigación en el proceso penal. UES. 2000.

SEPARATAS

- ❖ Montano, Pedro. La Dignidad Humana como bien jurídico tutelado por el Derecho Penal.
- ❖ Moreno García, Francisco. El concepto de Dignidad Humana como categoría existencial. El Búho. Revista Electrónica de la Asociación Andaluza de Filosofía.
- ❖ Valle, Carlos. El Desarrollo Tecnológico y la Dignidad Humana. Segundo Congreso Pedagógico. Desafíos de la Educación: Globalización Tecnología y exclusión. ALAIME, Río de Janeiro. Octubre 24-26-2002